



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE FALSA
DECLARACION EN PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO, EN EL EXPEDIENTE N° 00592-
2009-0-0801-JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CAÑETE – CAÑETE. 2018**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

AUTORA

ANGELA LIZETET BRAVO ROJAS

ASESORA

MGTR. TERESA ESPERANZA ZAMUDIO OJEDA

CAÑETE – PERÚ

2018

JURADO EVALUADOR DE TESIS

Dr. David Saul Paulett Hauyón

Presidente

Mgtr. Marcial Aspajo Guerra

Miembro

Mgtr. Edgar Pimentel Moreno

Miembro

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Sobre todas las cosas por haberme
dado la vida, y guiar mi camino,
en el día a día.

A la ULADECH católica:

Por albergarme en sus aulas hasta
alcanzar mi objetivo, hacerme
profesional de éxito.

Angela Lizetet Bravo Rojas

DEDICATORIA

A mis padres:

A, ellos por darme la vida y valiosas enseñanzas, enseñarme valiosos valores y guiarme a ser una persona de bien.

Angela Lizetet Bravo Rojas

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, sobre falsa declaración en procedimientos administrativo según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00592-2009-0-0801-JR- PE-01, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete 2018. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: las sentencias de primera instancia fueron de rango: alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: mediana, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, delito, motivación y sentencia

ABSTRACT

The overall objective research was to determine the quality of judgments of first and second instance on on administrative procedures false statement in accordance with the relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters, file No. ° 00592-2009-0-0801- JR-PE-01, the Judicial District, Canete 2018. It kind of qualitative quantitative, descriptive exploratory level, not experimental, retrospective and cross-sectional design. Data collection was performed, a selected file by convenience sampling, using the techniques of observation, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the exhibition, preamble and operative part belonging to: the judgment of first instance were range: high, very high and very high; and the judgment of second instance: medium, high and very high. It was concluded that the quality of the judgments of first and second instance, were very high and high respectively range.

Keywords: quality, crime, motivation and judgment

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Caratula.....	i
Jurado evaluador.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen.....	v
Abstrac.....	vi
Indicé general.....	vii
Indicé de cuadros.....	xiii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISION DE LA LITERATURA.....	7
2.1. ANTECEDENTES.....	7
2.2. BASES TEÓRICAS.....	8
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas, generales relacionadas con las sentencias en estudio.....	8
2.2.1.1. Garantías Constitucionales del Proceso Penal.....	8
2.2.1.1.1. Garantías generales.....	8
2.2.1.1.1.1. Principio de presunción de inocencia.....	8
2.2.1.1.1.2. Principio del derecho de defensa.....	8
2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso.....	9
2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.....	10
2.2.1.1.2. Garantías de la Jurisdicción.....	10
2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción.....	10
2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley.....	10
2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial.....	11
2.2.1.1.3. Garantías procedimentales.....	11
2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación.....	11
2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones.....	11
2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada.....	12

2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios.....	12
2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural.....	13
2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas.....	14
2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación.....	14
2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes.....	14
2.2.1.2. El Derecho Penal y El Ejercicio Del Ius Puniendi.....	15
2.2.1.3. La jurisdicción	15
2.2.1.3.1. Conceptos.....	15
2.2.1.3.2. Elementos.....	16
2.2.1.4. La competencia.....	16
2.2.1.4.1. Conceptos.....	16
2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal.....	16
2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio.....	16
2.2.1.5. La acción penal.....	17
2.2.1.5.1. Conceptos	17
2.2.1.5.2. Clases de acción penal.....	17
2.2.1.5.3. Características del derecho de acción.....	17
2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal.....	17
2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal.....	18
2.2.1.6. El Proceso Penal.....	18
2.2.1.6.1. Conceptos.....	18
2.2.1.6.2. Clases de Proceso Penal.....	18
2.2.1.6.3. Principios aplicables al proceso penal.....	18
2.2.1.6.3.1. Principio de legalidad.....	18
2.2.1.6.3.2. Principio de lesividad.....	19
2.2.1.6.3.3. Principio de culpabilidad penal.....	19
2.2.1.6.3.4. Principio de proporcionalidad de la pena.....	20
2.2.1.6.3.5. Principio acusatorio.....	20
2.2.1.6.3.6. Principio de correlación entre acusación y sentencia.....	20
2.2.1.6.4. Finalidad del proceso penal.....	22
2.2.1.6.5. Clases de proceso penal.....	22
2.2.1.6.5.1. Antes de la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal.....	22
2.2.1.6.5.1.1. El proceso penal sumario.....	22

2.2.1.6.5.1.2. El proceso penal ordinario.....	23
2.2.1.6.5.2. Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal.....	23
2.2.1.6.5.3. Identificación del proceso penal de donde emergen las sentencias en estudio.....	23
2.2.1.7. Los sujetos procesales	24
2.2.1.7.1. El Ministerio Público.....	24
2.2.1.7.1. Conceptos.....	24
2.2.1.7.2. Atribuciones del Ministerio Público.....	24
2.2.1.7.2. El Juez penal.....	25
2.2.1.7.2.1. Definición de juez.....	25
2.2.1.7.2.2. Órganos jurisdiccionales en materia penal.....	25
2.2.1.7.3. El imputado	25
2.2.1.7.3.1. Conceptos	25
2.2.1.7.3.2. Derechos del imputado	25
2.2.1.7.4. El abogado defensor.....	26
2.2.1.7.4.1. Conceptos	26
2.2.1.7.4.2. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos.....	27
2.2.1.7.4.3. El defensor de oficio.....	27
2.2.1.7.5. El agraviado.....	27
2.2.1.7.5.1. Conceptos	27
2.2.1.7.5.2. Intervención del agraviado en el proceso.....	28
2.2.1.7.5.3. Constitución en parte civil.....	28
2.2.1.7.6. El tercero civilmente responsable.....	29
2.2.1.7.6.1. Conceptos.....	29
2.2.1.7.6.2. Características de la responsabilidad.....	29
2.2.1.8. Las medidas coercitivas.....	29
2.2.1.8.1. Conceptos.....	29
2.2.1.8.2. Principios para su aplicación.....	30
2.2.1.8.3. Clasificación de las medidas coercitivas.....	30
2.2.1.9. La prueba.....	30
2.2.1.9.1. Conceptos.....	30
2.2.1.9.2. El objeto de la prueba	31
2.2.1.9.3. La valoración de la prueba.....	31

2.2.1.9.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada.....	32
2.2.1.9.5. Principios de la valoración probatoria.....	32
2.2.1.9.5.1. Principio de unidad de la prueba.....	32
2.2.1.9.5.2. Principio de la comunidad de la prueba.....	32
2.2.1.9.5.3. Principio de la autonomía de la prueba.....	33
2.2.1.9.5.4. Principio de la carga de la prueba.....	33
2.2.1.9.6. Etapas de la valoración de la prueba.....	33
2.2.1.9.6.1. Valoración individual de la prueba.....	33
2.2.1.9.6.1.1. La apreciación de la prueba.....	33
2.2.1.9.6.1.2. Juicio de incorporación legal.....	34
2.2.1.9.6.1.3. Juicio de fiabilidad probatoria.....	34
2.2.1.9.6.1.4. Interpretación de la prueba.....	35
2.2.1.9.6.1.5. Juicio de verosimilitud.....	35
2.2.1.9.6.1.6. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados.....	35
2.2.1.9.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales.....	36
2.2.1.9.6.2.1. La reconstrucción del hecho probado.....	36
2.2.1.9.6.2.2. Razonamiento conjunto.....	36
2.2.1.9.7. El atestado policial como prueba pre constituido y pruebas valoradas en las sentencias en estudio.....	37
2.2.1.9.7.1. El atestado policial.....	37
2.2.1.9.7.1.1. Concepto de atestado.....	37
2.2.1.9.7.1.2. Valor probatorio del atestado.....	37
2.2.1.9.7.1.3. Marco de garantías mínimas para respetar en el atestado policial...	37
2.2.1.9.7.1.4. El fiscal orienta, conduce y vigila la elaboración del Informe Policial	
2.2.1.9.7.1.5. El atestado en el Código de Procedimientos Penales.....	38
2.2.1.9.7.1.6. El informe policial en el Código Procesal Penal.....	38
2.2.1.9.7.1.7. El atestado policial – el informe policial en el proceso judicial en estudio.....	38
2.2.1.9.7.2. Declaración instructiva.....	38
2.2.1.9.7.3. Declaración de Preventiva.....	41
2.2.1.9.7.4. Documental.....	41
2.2.1.9.7.5. La inspección ocular.....	42

2.2.1.9.7.6. La testimonial.....	43
2.2.1.10. La sentencia.....	44
2.2.1.10.1. Etimología.....	44
2.2.1.10.2. Conceptos.....	44
2.2.1.10.3. La sentencia penal.....	44
2.2.1.10.4. La motivación de la sentencia.....	45
2.2.1.10.4.1. La motivación como justificación de la decisión.....	45
2.2.1.10.4.2. La motivación como actividad.....	45
2.2.1.10.4.3. La motivación como discurso.....	45
2.2.1.10.5. La función de la motivación en la sentencia.....	46
2.2.1.10.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión.	46
2.2.1.10.7. La construcción probatoria en la sentencia.....	47
2.2.1.10.8. La construcción jurídica en la sentencia.....	49
2.2.1.10.9. La motivación del razonamiento judicial.....	49
2.2.1.10.10. Estructura y contenido de la sentencia.....	50
2.2.1.10.11. Parámetros de la sentencia de primera instancia.....	50
2.2.1.10.11.1. De la parte expositiva	50
2.2.1.10.11.2. De la parte considerativa	52
2.2.1.10.11.3. De la parte resolutive.....	68
2.2.1.10.12. Parámetros de la sentencia de segunda instancia.....	71
2.2.1.10.12.1. De la parte expositiva	71
2.2.1.10.12.2. De la parte considerativa	72
2.2.1.10.12.3. De la parte resolutive.....	73
2.2.1.11. Impugnación de resoluciones.....	74
2.2.1.11.1. Conceptos.....	75
2.2.1.11.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar.....	75
2.2.1.11.3. Finalidad de los medios impugnatorios.....	76
2.2.1.11.3. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano.....	76
2.2.1.11.3.1. Los medios impugnatorios según el Código de Procedimientos Penales.....	76
2.2.1.11.3.1. El recurso de apelación.....	76
2.2.1.11.3.2. El recurso de nulidad.....	76

2.2.1.11.3.2. Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal.....	76
2.2.1.11.3.2.1. El recurso de reposición.....	76
2.2.1.11.3.2.2. El recurso de apelación.....	77
2.2.1.11.3.2.3. El recurso de casación.....	77
2.2.1.11.3.2.4. El recurso de queja.....	78
2.2.1.11.4. Formalidades para la presentación de los recursos.....	79
2.2.1.11.5. De la formulación del recurso en el proceso judicial en estudio	79
2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas, específicas relacionadas con el delito sancionado en las sentencias en estudio.....	79
2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio.....	79
2.2.2.2. Ubicación de delito en el Código Penal.....	79
2.2.2.3. Desarrollo de contenidos estrictamente relacionados con el delito sancionados en las sentencias en estudio.....	80
2.3. MARCO CONCEPTUAL.....	85
3. METODOLOGÍA.....	88
3.1. Tipo y nivel de la investigación.....	88
3.2. Diseño de investigación.....	88
3.3. Objeto de estudio y variable de estudio.....	89
3.4. Fuente de recolección de datos.....	89
3.5. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.....	90
3.6. Consideraciones éticas.....	90
3.7. Rigor científico: Confidencialidad – Credibilidad.....	91
4. Resultados	92
4.1. Resultados.....	92
4.2. Análisis de resultados	165
5. CONCLUSIONES.....	171
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	176
ANEXOS.....	184
Anexo 1. Cuadro de Operacionalización de la variable.....	185
Anexo 2. Cuadro descriptivo de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable.....	195

Anexo 3. Declaración de Compromiso Ético.....	208
Anexo 4. Sentencias en Word de las sentencias de primera y segunda instancia.	209

ÍNDICE DE RESULTADOS

Pág.

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia	92
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva	92
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa	98
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive	123
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia	129
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva	129
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa	135
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive	152
Resultados consolidados de las sentencias en estudio	159
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia	159
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia	162

I. INTRODUCCIÓN

Para responder a las necesidades de los usuarios y recuperar el prestigio de los jueces y de la institución, se requiere un gran cambio en la administración de justicia en el Perú. Es cierto que el sistema judicial abarca a personas e instituciones públicas y privadas que no están en el Poder Judicial como son, entre otras, el Ministerio de Justicia, las facultades de derecho, el Tribunal Constitucional, los abogados, los estudiantes de derecho y los colegios de abogados; sin embargo, nos ceñiremos en el Poder Judicial por ser especialmente representativo. (Congreso, 2015)

En el ámbito internacional se observó:

España, la administración de justicia carece de celeridad, en algunas jurisdicciones. Hay juzgados señalando juicios para 2020. Y los ciudadanos creen que, además, está politizada. El 56% de los españoles, según el informe sobre los indicadores de la justicia en la UE publicado el pasado abril por la Comisión Europea, tiene una opinión mala o muy mala sobre la independencia de los jueces, desconfianza que argumentan sobre todo por supuestas presiones políticas y económicas.

La ineficacia y la apariencia de politización de la justicia son los dos grandes problemas en torno a los cuales gravitan todos los demás. Pero ningún Gobierno democrático los ha abordado de forma radical. Quizá porque los ciudadanos no aprecian que la Administración de Justicia sea uno de los principales problemas del país (solo lo consideraba así el 1,4% de la población según el último barómetro del CIS); quizá porque la gente tiene relación con los juzgados en momentos puntuales de su vida y, a diferencia de lo que ocurre con la Sanidad o la Educación, la lentitud de la justicia nunca sacará a las masas a la calle; o quizá porque se trata de una reforma compleja y que requiere de múltiples consensos (Ceberio, 2016).

En Argentina, los procesos judiciales suelen extenderse en el tiempo durante años, incumpliendo el precepto de tutela jurídica de derechos de los ciudadanos. Para cambiar esto y lograr procesos ágiles, rápidos y baratos, que garanticen un verdadero y eficaz acceso a la Justicia, es necesaria una reforma completa del sistema judicial de la provincia. (Santiago R. 2015).

En Brasil, los altos niveles de impunidad y corrupción provocados por la falta de

capacitación del Ministerio Público, la Policía Judicial y los servidores periciales, así como la benignidad de algunas disposiciones legales, aplicándose con precisión las nuevas reformas constitucionales. (Lara L. 2010)

En el ámbito nacional peruano, se observó lo siguiente:

Los cinco grandes problemas de la administración de justicia del Perú, una investigación elaborada por un equipo periodístico de la ley y el área legal de Gaceta Jurídica, siendo una de ellas:

La carga procesal en el poder judicial, siendo la más notoria con más de 3 millones de expedientes al año, siendo solo el 39% que equivale a (1,180,911) de expedientes resueltos, mientras que el 61 % que equivale a (1,865,381) de expedientes pendientes para el año siguiente.

Son estadísticas de lo lento que es el proceso judicial que podrían ser por varias aristas: la falta de trabajadores calificados y competentes, falta de jurisdicciones especializadas, modernos sistemas operativos etc.

La carga procesal trae consigo como consecuencia la demora en los procesos judiciales, el plazo para la calificación de las demandas, las notificaciones, incluso se ha regulado plazos especiales en los delitos complicados.

En los procesos regulados por el Código Procesal Penal del 2004, el problema ya no es la demora, sino una celeridad que puede volverse irrazonable, afectando el derecho a un proceso penal con todas las garantías, ejemplo en los procesos inmediatos.

Los magistrados que necesitan el Perú. Un artículo interesante de Clara Mosquera, 2016. En cuanto desarrolla el sistema de selección, nombramiento y ratificación que realizan los integrantes del Concejo Nacional de la Magistratura, para una buena administración de justicia.

Primero referido al tipo de exámenes que rinden los postulantes aspirantes a hacer Jueces y Fiscales, donde el tipo de exámenes que rinden muchas veces no respetan la especialidad ni a la instancia a la que postulan y a las preguntas objetivas que muchas veces se repiten.

Segundo referido a la entrevista personal y la evolucionan curricular, estas formas de

evaluación resultan insuficientes para designar a un Juez o un Fiscal, porque muchos de ellos desconocen la realidad del trabajo Judicial o Fiscal ocasionando demoras hasta que aprendan. En este sentido del punto segundo creo yo que, se debería considerar aquellos practicantes, voluntarios jóvenes aspirantes hacer lo que más les gusta y que estas deben estar relacionadas al cargo que ocupa, a mi parecer creo que ahí es donde se demuestra la vocación de servicio del aspirante ya sea Juez o Fiscal, Juez en materia civil o penal, Fiscal en materia penal o de Familia, donde aquellos jóvenes aspirantes se han dedicado al estudio de una sola especialidad del derecho desde que se entraban en la universidad, en sus momentos como bachiller y maestrías especializándose desde un inicio a lo que más le gusta. Pues en la realidad la gran mayoría aspiran es a tener un trabajo seguro, por ello no es raro ver a recién designados magistrados titulares en provincias, solicitar traslados, tramitar permutas o sencillamente ocasionando demora en los procesos judiciales por la falta de la práctica a los cargos asignados; conllevando a una mala administración de justicia.

Para Clara Mosquera, En cuanto al proceso de ratificación somos de la opinión que no basta con que anualmente los jueces y fiscales envíen al CNM el listado de sentencias o dictámenes elaborados con indicación del número de expediente, fecha, e nombre de las partes, materia y se precise si han sido objeto de apelación o queja de derecho y el resultado final del proceso, pues ello de modo alguno demuestra el desempeño anual de los Magistrados. Consideramos que debería hacerse una evaluación integral, no sólo de las labores desarrolladas en 7 años, sino además un seguimiento del incremento de su patrimonio, capacitación, cumplimiento del horario de trabajo y verificar el trato que ha brindado a los justiciables y a las personas que trabajan en su despacho, pues se conocen casos de Magistrados que no sólo maltratan a los litigantes y al personal a su cargo sino incluso a animales, lo cual los desmerece como Jueces y Fiscales.

En el ámbito local, El Presidente y el Equipo Técnico Institucional de la Nueva Ley Procesal del Trabajo (ETI-NLPT), cumplieron una visita de trabajo a la Corte Superior de Justicia de Cañete los días jueves 09 y viernes 10 de octubre del presente año, para conocer el estado actual del proceso de adecuación de los despachos judiciales y de los avances en la aplicación de la Nueva Ley Procesal de Trabajo; Donde algunos abogados le expresaron su preocupación para la carga procesal que afronta el Juzgado de Paz Letrado, que atiende un promedio de cuatro audiencias por día, lo que estaría generando retardo. (P.N.J. 2014)

En el ámbito institucional universitario

ULADECH católica conforme a los marcos legales, los estudiantes de todas las carreras realizan investigación tomando como referente las líneas de investigación. Respecto, a la carrera de derecho, la línea de investigación se denomina: “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011); para el cual los participantes seleccionan y utilizan un expediente judicial seleccionado que se constituye en la base documental.

Es así, que al haber seleccionado el expediente N° 00592-2009-0-0801-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Cañete, se observó que la sentencia de primera instancia fue emitida por el juzgado penal liquidador transitorio de cañete donde se condenó a las personas de E.P.A.S. y F.N.V.Q. , por el delito falsa declaración en procedimientos administrativo en contra del estado peruano a una pena privativa de la libertad de tres años, y al pago de cuatrocientos nuevos soles por concepto de reparación civil.

Asimismo, en términos de tiempo, se trata de un proceso penal donde el requerimiento de acusación fiscal, la sentencia de primera instancia tiene fecha de 26 de marzo del 2013, y finalmente la sentencia de segunda instancia data del 19 de agosto del 2013.

Estos precedentes motivaron formular el siguiente enunciado:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre falsa declaración en procedimientos administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00592-2009-0-0801-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Cañete, Cañete, 2018?

Para resolver el problema planteado, se trazó un objetivo general.

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre falsa declaración en procedimientos administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00592-2009-0-0801-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Cañete, Cañete, 2018.

Igualmente, para alcanzar el objetivo general se trazó objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en **la introducción y la postura de las partes.**
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en **la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.**
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en **la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.**

Respecto de la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en **la introducción y la postura de las partes.**
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en **la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil**
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en **la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.**

En ese sentido justificamos esta investigación porque es un derecho que nos reviste para poder observar las resoluciones de los tribunales de justicia que vienen administrando justicia en nuestra sociedad peruana, y más aún cabe decir que el motivo razonable se justifica porque vivimos en un ambiente donde las prácticas de corrupción están latentes en distintos órganos del Estado. Porque si bien es cierto el problema de la administración de justicia, es un problema que motiva a las críticas de todos los usuarios que son y no son atendidos por este servicio estatal.

Partiendo de la realidad social, es justificable decir también, que tenemos tribunales intimidados por los grupos de poder, y que envés de demostrar su independencia y autonomía estatal, se dejan sublevar por el alboroto y la algarabía de los casos mediáticos, generando así una mayor desconfianza.

Pero también es cierto que los análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales están amparados por el marco genérico de la libertad de expresión. Nada impide, en consecuencia, que no solamente las directamente afectadas sino inclusive terceras personas, formulen sus observaciones y opiniones sobre la conducta de los órganos que administran justicia. (Enrique B. 2012)

El motivo de esta investigación parte por lo general de sensibilizar y encaminar a todos los magistrados del Perú, para que en el momento de dictar sus decisiones judiciales se denote una sentencia revestida de justicia y aprobada por toda la sociedad civil. Mas no buscamos Jueces que se sientan presionado por el control Social, sino por el Contrario buscamos Jueces que tengan en claro que el único camino para la justicia es el Derecho. Y que el buen estudio de este, junto con todas sus ramas y principios puedan brindarnos mayor seguridad jurídica.

Por la razón expuesta el resultado servirá de escenario para ejercer un derecho de rango constitucional, previsto en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que establece como un derecho el analizar y criticar las resoluciones judiciales, con las limitaciones de ley.

Aunque de manera estricta, se trata de una garantía constitucional. *Aníbal Quiroga* apunta que puede inscribirse dentro del concepto genérico de “control público” de la

judiciabilidad y legalidad de los fallos y decisiones judiciales. *Enrique Chirinos*, a su vez, sostiene que es una norma superabundante e innecesaria porque está comprendida dentro del marco de la libertad de expresión.

2. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Morilla Álvarez, refiere «La obligación de motivar las resoluciones, comprende el derecho a obtener una resolución fundada en derecho de los jueces y tribunales, determina la necesidad que las resoluciones judiciales contengan una motivación suficiente. Siendo que este requisito halla su fundamento en la necesidad de conocer el proceso lógico-jurídico que conduce al fallo, y de controlar la aplicación del derecho realizada por los órganos judiciales a través de los oportunos recursos, a la vez que permite contrastar la razonabilidad de las resoluciones judiciales, y tiene como fin permitir el más completo ejercicio del derecho de defensa por parte de los justiciables. De este modo, se auto-legitiman las decisiones judiciales en la solvencia de los fundamentos jurídicos, en caso contrario se configurarían arbitrariedades.»

Ricardo L. (2008), investigo: “*Manual de Redacciones de Resoluciones Judiciales*”, y sus conclusiones fueron: 1. La redacción de las resoluciones que se ha venido empleando en el Programa de Formación de Aspirantes (PROFA) de la Academia de la Magistratura sufre de problemas de argumentación; 2. Los principales problemas, que son representativos del estilo de argumentación judicial en el Perú, son falta de orden, claridad, diagramación amigable y la presencia de constantes redundancias argumentativas; 3. Estas debilidades señalan cuáles deben ser los aspectos a fortalecer en los diversos programas de la AMAG; 4. La argumentación judicial debe ser fortalecida, al menos, en los siguientes 6 criterios relevantes: claridad lingüística, orden estructural, diagramación amigable, suficiencia y no redundancia argumentativa, fortaleza argumentativa y coherencia lógica; 5. La argumentación judicial es un proceso de comunicación. Por ello requiere prestar atención a los siguientes elementos: emisor, receptor, código, canal, mensaje y contexto; 6. Este informe plantea una serie de consejos prácticos sobre cómo mejorar la redacción judicial; 7. Este informe contiene un análisis de resoluciones judiciales que reconstruye el proceso de argumentación y puede servir de ejemplificación sobre cómo escribir una resolución bien comunicada.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas, generales, relacionadas con las sentencias en estudio.

2.2.1.1. Garantías Constitucionales del Proceso Penal

2.2.1.1.1. Garantías generales

Las Garantías Constitucionales establecen un conjunto de instrumentos procesales que -dentro del sistema jurídico estatal- cumplen la función de la tutela directa de los derechos humanos. Instrumentos que vienen consagrados constitucionalmente y los organismos judiciales encargados de impartir la protección.

2.2.1.1.1.1. Principio de Presunción de Inocencia

Sánchez, 2015. La inocencia del imputado durante todo el proceso penal es considerada como un principio rector de ineludible observancia por las autoridades policiales, fiscales y jurisdiccionales; para Jean Vallejo, este principio es creado a favor del ciudadano como un derecho subjetivo al ser considerado inocente.

Su fundamento legal se encuentra de este principio se encuentra en el artículo 2º, inciso 24º, literal e, de la Constitución Política del Perú, que expresa “toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”. Por consiguiente, se podría decir que el procesado por un delito cualquiera es considerado inocente, hasta que no se haya demostrado su responsabilidad con una sentencia firme, una sentencia consentida. Pues al ver una sentencia condenatoria se estaría declarando judicialmente su responsabilidad.

2.2.1.1.1.2. Principio del Derecho de Defensa

El principio de defensa debe garantizar que el imputado cuente con el tiempo razonable para la adecuada preparación de su defensa; lo que debe valorar el juez en cada caso particular y el que el procedimiento de acción privada haya estado reservado históricamente a delitos contra el honor y la propaganda desleal, cuya pena es de multa, al utilizarse en delitos de acción pública sancionados con pena privativa de libertad, violenta el principio de derecho a la defensa y al procedimiento. (CORTE SUPREMA, 2000). Es manifestación del derecho de defensa, que se sustenta en la posibilidad de

que las partes puedan sustentar en juicio sus posiciones respecto de los cargos de imputación y de la prueba. Las pruebas se actúan y se debaten en el juicio oral- salvo los casos de conformidad o allanamiento de la acusación fiscal- lo que hace que el juicio sea contradictorio, con posiciones opuestas. El elemento central radica en el debate oral sobre la prueba y las argumentaciones parciales y finales sobre la misma a efecto de generar convicción en el juzgador para su decisión en la sentencia. (Sánchez, 2009)

Al respecto la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema en su Casación N° 326-2016-Lambayeque, estableció como doctrina jurisprudencial vinculante que se vulnera el derecho de defensa si no se notifican los pronunciamientos o diligencias judiciales que apliquen sanciones o restrinjan derechos de las personas. No obstante, no toda ausencia de notificación de un acto implica la vulneración de este derecho.

Su regulación se encuentra en la Constitución del 1993, en su artículo 139° inciso 14°, así como también en el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Penal del 2004.

2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso

El Tribunal Constitucional se ha pronunciado al respecto en la STC 03075-2006-AA, que “es un derecho fundamental de naturaleza procesal con alcances genéricos, tanto en lo que respecta a los ámbitos sobre los que se aplica como en lo que atañe a las dimensiones sobre las que se extiende. Con relación a lo primero, queda claro que dicho atributo desborda la órbita estrictamente judicial para involucrarse o extenderse en otros campos como el administrativo, el corporativo particular, el parlamentario, el castrense, entre muchos otros, dando lugar a que en cada caso o respecto de cada ámbito pueda hablarse de un debido proceso jurisdiccional, de un debido proceso administrativo, de un debido proceso corporativo particular, de un debido proceso parlamentario, etc. Por lo que respecta a lo segundo, y como ha sido puesto de relieve en innumerables ocasiones, las dimensiones del debido proceso no solo responden a ingredientes formales o procedimentales, sino que se manifiestan en elementos de connotación sustantiva o material, lo que supone que su evaluación no solo repara en las reglas esenciales con las que se tramita un proceso (juez natural, procedimiento

preestablecido, derecho de defensa, motivación resolutoria, instancia plural, cosa juzgada, etc.) sino que también, y con mayor rigor, se orienta a la preservación de los estándares o criterios de justicia sustentables de toda decisión (juicio de razonabilidad, juicio de proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad, etc.). Así las cosas, el debido proceso es un derecho de estructura compleja, cuyos alcances corresponde precisar a la luz de los ámbitos o dimensiones en cada caso comprometidas. Como ya se anticipó, en el caso de autos, se trata de un reclamo por la transgresión al debido proceso en sede administrativa, no solo en el ámbito formal sino también sustantivo. Corresponde, por tanto, a este Colegiado emitir pronunciamiento respecto de ambos extremos invocados” (STC N° 03075-2006-AA, FJ 4.)

2.2.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

Es el derecho que tiene todo ciudadano de acudir al órgano jurisdiccional competente, en busca de una justicia imparcial y efectiva. Haciendo referencia al derecho de acceso a la justicia, como un componente esencial del referido derecho. (STC 010-2001-AI, FJ 10)

Este derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es aquel por el cual toda persona, como integrante de una sociedad, puede acceder a los órganos jurisdiccionales para el ejercicio de su defensa de sus derechos e intereses, con sujeción a que sea atendida a través de un proceso que ofrezca las garantías mínimas para su efectiva realización. El calificativo de efectiva que se le da le añade una connotación de realidad a la tutela jurisdiccional, llenándola de contenido.

2.2.1.1.2. Garantías de la Jurisdicción

2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción

El Estado a través del Poder Judicial, es el único y exclusivo órgano competente que tiene la facultad de impartir justicia, con sus juzgados especializados en todo el territorio peruano, pero esto tiene su excepción con la jurisdicción militar y arbitral, tal como lo establece el artículo 139°, inciso 1° de la Constitución Política del Perú.

2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley

Es aquel Juez que pasa por todo un mecanismo de selección dada el Consejo Nacional

de la Magistratura, quien es la encargada de selección, formación y capacitación de Jueces y fiscales en todos sus niveles.

2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial

El derecho a un juez imparcial e independiente, es lo quiere toda persona sometida a un proceso, donde el juez resuelva un fallo respecto al hecho, pruebas y leyes y no a lo que le digan terceros o superiores que de una u otra manera influyan la decisión de un Juez.

2.2.1.1.3. Garantías procedimentales

San Martín (2015) citando a Ramos Méndez, nos dice que las garantías procesales pueden concebirse como los medios o instrumentos procesales que brinda el ordenamiento – la constitución concretamente - a fin de efectivizar los derechos fundamentales y así puedan hacerse valer con eficacia.

2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación

Todo procesado tiene derecho a no auto culparse, más aún cuando es sometido a tortura o lesiones contra su persona con el fin de culparse de una conducta reprochada penalmente por la sociedad, que nunca lo realizo.

Al respecto sobre este principio, el imputado al no rendir su declaración indagatoria no se puede justificar su declaración de contumaz, pues resultaría desproporcionada, dado que la declaración del imputado no es un acto de prueba sino un acto de defensa, pues al negarse a declarar garantiza la no auto incriminación. (EXP. 1537- 2008 Trujillo)

2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones

Un proceso con muchas tramitaciones trae como consecuencia las dilaciones en un proceso judicial, a un proceso largo y tedioso donde las partes procesales más los agraviados desestiman seguir con el proceso judicial, dándolo por perdido dado a su lentitud.

Al respecto el Tribunal Constitucional en su STC 05350-2009-PHC/TC establece que: “Este derecho también se encuentra reconocido en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Así, en el párrafo 3° del artículo 9° al referirse a los derechos de la persona detenida o presa por una infracción penal, se establece que tiene derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad”. En sentido similar, el inciso c) del párrafo 3 del artículo 14° prescribe que toda persona acusada de un delito tiene derecho a “ser juzgada sin dilaciones indebidas”.

2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada

Esta garantía implica a que las partes en conflicto no puedan revivan el mismo proceso ya fenecido, en consecuencia, una sentencia tiene efecto de cosa juzgada cuando obtiene fuerza obligatoria y ante ella ya no es posible ningún medio impugnatorio. (Enrique B. 2012)

Considera que la prohibición de múltiple sanción punitiva y de múltiple persecución contra el mismo sujeto, con el mismo fundamento factico tiene incluso alcance en las relaciones entre el derecho penal y el derecho administrativo, cuando la sanción a imponer en este último tiene carácter punitivo. (Manuel Altava, 2009)

“Mediante la garantía de la cosa juzgada se instituye el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas mediante nuevos medios impugnatorios, ya sea porque éstos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarla; y, en segundo lugar, a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición, no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó” (Cfr. Exp. N.º 4587-2004-AA/TC, fundamento 38).

2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios

La publicidad en los juicios, ligado a los principios de inmediación y oralidad pues no puede entenderse una audiencia pública en la que las partes no estén en directo contacto con sus juzgadores, por ende, la publicidad en los juicios es la necesidad de no negar

a conocimiento público la actuación de los órganos jurisdiccionales que administran justicia. (Enrique B. 2012)

El Tribunal Constitucional en el EXP N ° 05168 2011 -PHD/TC, expresa lo siguiente: “El principio de publicidad busca garantizar pues no solo el ejercicio libre de la crítica ciudadana, esencial para la vida democrática y el control del poder, sino la formación de una práctica gubernamental de rendición de cuentas, que permita la concreción de una administración responsable y preocupada por el interés general”; asimismo “Uno de los ámbitos de actuación estatal donde se definen, de manera privilegiada, los derechos ciudadanos, es el proceso judicial. Tanto en el ámbito civil, penal, laboral, contencioso-administrativo o constitucional, el proceso judicial no sólo supone la definición concreta del derecho que corresponde a cada parte del proceso, sino que implica la configuración, de modo muchas veces general, del ámbito de vigencia de los derechos en cualquier materia, a través del proceso de interpretación jurídica. Este rol del juez en la definición del derecho objetivo se complementa con la incidencia que pueden tener las decisiones judiciales en asuntos de gran relevancia nacional y en la misma estructuración de las políticas públicas en materia de realización de derechos”. En el caso del proceso constitucional, donde los derechos involucrados ostentan la máxima jerarquía normativa, su dimensión objetiva como ha dicho el Tribunal en innumerables ocasiones (por todas, STC 0228-2009-PA/TC) es altamente relevante. Es evidente, entonces, que los jueces tienen que ser sometidos también al escrutinio público de la ciudadanía.

2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural

Cuando las resoluciones judiciales no resuelvan las expectativas de quienes acudan a dichos órganos en busca del reconocimiento de sus derechos tiene la posibilidad de que esa sentencia que le perjudique sea revisada por un órgano superior de cuestionar las resoluciones judiciales, dentro del propio organismo de la administración de justicia (Enrique B. 2012)

Al igual que la constitución en su artículo 139°, inciso 6° establece como garantía jurisdiccional a la instancia plural, como también lo encontramos la ley Orgánica del Poder Judicial, reconoce este principio, al establecer que las resoluciones judiciales pueden ser susceptibles de revisión en una instancia superior, obviamente se va hacer

uno de los medios impugnatorios, para que una sentencia sea revisada por el órgano superior o del mismo órgano, esto cuando se trate de un recurso de reposición. (Enrique B. 2012)

2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas

Hace referencia que las partes procesales van a tener las mismas oportunidades de ataque y defensa, en la admisión o prohibición de pruebas, que tengan un equilibrio dentro del proceso judicial, y quien este en obligación a que se cumpla ese equilibrio entre las partes es la administración de justicia. (Manuel F.2011)

2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación

Nuestro Tribunal Constitucional Peruano, ha desarrollado sobre esta garantía en la (STC 8125-2005-PHC/TC, FJ 11) señalado que la “(...) exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139 de la Norma Fundamental garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables (...)”.

2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes

Nuestro Tribunal Constitucional Peruano, ha desarrollado sobre esta garantía en la (EXP. N.º 1014-2007-PHC/TC) señalado en su fundamento diez “(...) No obstante, es menester considerar también que el derecho a la prueba lleva aparejada la posibilidad de postular, dentro de los límites y alcances que la Constitución y las leyes reconocen, los medios probatorios pertinentes para justificar los argumentos que el justiciable esgrime a su favor. Por ello, no se puede negar la existencia del derecho fundamental a la prueba. Constituye un derecho fundamental de los justiciables producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa. Según esta dimensión subjetiva del derecho a la prueba, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento tienen el derecho de producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa.”

2.2.1.2. El Derecho Penal y el Ius Puniendi

El derecho penal, es una rama del derecho público en la cual regula los crímenes o delitos a través de normas sustantivas, reguladas en el Código Penal Peruano, en ese sentido el Derecho Penal es el conjunto de normas que regulan la conducta humana, para la doctrina mayoritaria, el Derecho Penal es un medio de control social, porque a través del estado reprime y controla las conductas de las personas, es ahí donde se hace mención a la expresión en latín “Ius Puniendi” que hace referencia al derecho y a la sanción o pena, teniendo esta facultad el Estado a través de sus instituciones u organismos que estén legitimados a sancionar, esta facultad no se puede comparar en el caso de un empleador q sanciona a su empleado o del padre al hijo, el Ius Puniendi no es aplicable a estas.

En conclusión el Ius Puniendi es la facultad que tiene el estado para imponer penas, sanciones y medidas de seguridad, así mantener el orden público y una convivencia con el mínimo de conflicto y delincuencia, pero siempre tener en cuenta que el crear delitos o aumentar las penas no significa que estemos luchando contra la delincuencia, pues la única solución es la educación en dos situación 1: la familia.- es la primera educación viene de casa, los niños crecen e imitan lo que ven en su casa, 2: la escuela.- como la segunda educación donde se deberá formar a alumnos con capacidad intelectual de acuerdo a la cultura y a las normas de convivencia de la sociedad en la que pertenecen, así tratar de minimizar la delincuencia.

En el artículo 44 de la constitución política del Perú, expresa lo deberes del estado en unas de ellas hace mención a “proteger a la población de las amenazas contra su seguridad, y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia...”, en ese sentido el Ius Puniendi se materializa primero: cuando le legisla en relación de creación, regulación o modificación de los delitos, segundo : cuando los juzgados en materia penal imponen como sanción penas privativas de libertad, esto cuando llega en la etapa del juicio oral o juzgamiento, dentro de un proceso penal.

2.2.1.3. La jurisdicción

2.2.1.3.1. Conceptos

Es la función pública de administrar justicia, emanada de la soberanía del estado y ejercida por el poder judicial, con el fin de obtener la armonía y la paz social mediante la aplicación de la ley en los casos concretos. (Pablo S. 2009)

2.2.1.3.2. Elementos

También conocidos como los poderes que se desprenden de la jurisdicción como: *el poder de decisión*, quiere decir que las decisiones de los órganos jurisdiccionales obliga a dar cumplimiento a sus decisiones judiciales; *el poder de coerción*, quiere decir que los órganos jurisdiccionales tienen la facultad de recortar ciertos derechos a la persona inmersa en un proceso; *el poder de ejecución*, quiere decir que los órganos jurisdiccionales pone en cumplimiento su decisión; *el poder disciplinario*, hace referencia a que las diligencias judiciales se realizara de manera ordenada como director del proceso. (Pablo S. 2009)

2.2.1.4. La competencia

2.2.1.4.1. Conceptos

Es la facultad que tiene el juez de conocer ciertos casos que están dentro de tu territorio (jurisdicción) o de su especialidad o por orden de una ley; asimismo no es un poder, sino un limite del poder, es mas, ha precisado que es el unico limite de la jurisdiccion. Para (Mass), la competencia es el ambito de la jurisdiccion del juez y comprende el conjunto de procesos en que puede ejercer su jurisdiccion consciente e inequívocamente. (Carneluti, F)

2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal

Se encuentra regulado en el artículo 19° al 32°, del Código Procesal Penal del 2004. Y en el artículo 9° al 28° del Código de Procedimientos penales de 1940. Vigente los algunos distritos judiciales de Lima.

2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio

En el presente caso de estudios sobre el delito de falsa declaracion en procedimientos administrativo, conforme al lugar donde se produjeron los hechos, el Juzgado Penal de la ciudad, donde seria competente por la sede del delito; es decir por el lugar de

comisión del delito. En este caso se aplica la Teoría De Ubicuidad.

2.2.1.5. La acción penal

2.2.1.5.1. Conceptos

Entendida como el derecho público subjetivo de acudir ante la autoridad jurisdiccional requiriendo su intervención... (...) en su ejercicio público está a cargo el fiscal y ninguna otra autoridad o persona que pueda ejercerla. (Pablo Sánchez, 2009)

2.2.1.5.2. Clases de acción penal

Directa, es cuando el propio agraviado interpone la denuncia ante el órgano jurisdiccional, incluso si sea de interés privado como el Querrela, que es de ejercicio privado, donde no interviene el Ministerio Público.

Indirecta, es cuando la denuncia la interpone un tercero, como el Ministerio Público.

Obligatoria, es cuando la ley obliga a ciertas personas en ejercicio de su función a denunciar, cuando allí aparezca de delito, como el caso de los doctores.

2.2.1.5.3. Características del derecho de acción

El derecho de acción penal se caracteriza por ser pública, por lo que va estar regulado por el estado, es oficial porque su ejercicio está a cargo de un órgano oficial, es obligatoria por mandato expreso por ley, es irrevocable porque una vez iniciada la acción penal no puede ser revocada, modificada o suspendida, es indivisible porque la acción penal es única, por lo que constituye una unidad que no se puede desagregar, y por último es disponible para todas aquellas personas que creen que se han vulnerado su derecho.

2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal

En la acción penal pública su titular va ser el Ministerio Público a través del Fiscal, cuando tome conocimiento de una denuncia o por el mismo fiscal de oficio.

Cuando la acción penal es privada, no interviene el Ministerio Público y son la misma parte agraviada quien va a ejercer el derecho de acción penal, siendo la parte agraviada quien lo va a impulsar el proceso.

2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal

Se encuentra regulado en el artículo IV, del título preliminar del Código Procesal Penal del 2004, y en el Código de Procedimientos Penales de 1940, se encuentra el artículo 2° que expresa “La acción penal es pública y privada. La primera es ejercida por el Ministerio Público de oficio o a instancia de la parte agraviada.”

2.2.1.6. El Proceso Penal

2.2.1.6.1. Conceptos

El proceso penal, es el conjunto de actos de actos por los que se va aplicar el código sustantivo, esto con respeto a los principios e instituciones que regula el proceso penal, su estudio abarca los principios, las instituciones y normas procesales.

“el proceso penal es el conjunto de actos que se suceden en el tiempo, manteniendo vinculación, de modo que están conectados, sea por el fin perseguido, sea por la causa que lo genera”. (Calderón Ana, 2015)

2.2.1.6.2. Clases de Proceso Penal

Las clases del proceso penal son dos en el código de procedimientos penales el ordinario y el sumario; la ley N° 26689 establece que delitos se tramitan en vía ordinaria, mientras que el Decreto Legislativo N° 124, regula el trámite del proceso sumario.

En cuanto al Código Procesal Penal del 2004, establece el proceso común y los procesos especiales.

2.2.1.6.3. Principios aplicables al proceso penal

2.2.1.6.3.1. Principio de legalidad

EL Tribunal Constitucional, de acuerdo con lo señalado en el Exp. N.º 2758-2004-HC/TC, considera que “el principio de legalidad penal se configura como un principio constitucional, pero también como un derecho fundamental de las personas. Como principio constitucional, informa y limita los márgenes de actuación de los que dispone

el Poder Legislativo al momento de determinar cuáles son las conductas prohibidas, así como sus respectivas sanciones. En tanto que, en su dimensión de derecho fundamental, garantiza a toda persona sometida a un proceso o procedimiento sancionatorio que lo prohibido se encuentre previsto en una norma previa, estricta y escrita, y también que la sanción se encuentre contemplada previamente en una norma jurídica”.

2.2.1.6.3.2. Principio de lesividad

Al respecto el R.N. 2529-99 HUANUCO, establece que “el principio de lesividad en virtud del cual en la comisión de un delito tiene que determinarse, según corresponda la naturaleza del mismo, al sujeto pasivo que haya sufrido la lesión, o puesta en peligro del bien jurídico tutelado por la norma penal, de allí que el sujeto pasivo siempre es un elemento integrante del tipo penal en su aspecto objetivo; por tanto al no encontrarse identificado trae como consecuencia la atipicidad parcial o relativa de la conducta delictiva; en consecuencia para la configuración del tipo penal del delito de hurto agravado es imprescindible individualizar al sujeto pasivo, titular del bien o bienes muebles afectados, de lo contrario resulta procedente, la absolución en cuanto a este extremo se refiere”.

2.2.1.6.3.3. Principio de culpabilidad penal

“El principio de la culpabilidad es uno de los pilares sobre los que descansa el Derecho Penal. Concretamente, constituye la justificación de la imposición de penas dentro del modelo represión que da sentido a nuestra legislación en materia penal y, consecuentemente, a la política de persecución criminal, en el marco del Estado constitucional. El principio de culpabilidad brinda la justificación de la imposición de penas cuando la realización de delitos sea reprobable a quien los cometió. La reprobabilidad del delito es un requisito para poder atribuir a alguien la responsabilidad penal de las consecuencias que el delito o la conducta dañosa ha generado”. (Tribunal Constitucional N° 003-2005-PI/TC)

2.2.1.6.3.4. Principio de proporcionalidad de la pena

también como prohibición de exceso, razonabilidad o racionalidad, proporcionalidad

de medios, proporcionalidad del sacrificio o proporcionalidad de la injerencia. Tiene su razón de ser en los derechos fundamentales, cuya dogmática lo considera como límite de límites, con lo cual pretende contribuir a preservar la “proporcionalidad” de las leyes ligándolo con el principio de “Estado de Derecho” y, por ende, con el valor justicia. El principio de proporcionalidad caracteriza la idea de justicia en el marco de un Estado de Derecho. (Ivonne Yenissey, 2000).

2.2.1.6.3.5. Principio acusatorio

Sin acusación va ser imposible la existencia de un juicio oral, toda persona es sometida a un juicio cuando es acusado por la otra parte (fiscal), el ser acusado no demuestra tu culpabilidad ni las pruebas con las que se sustenta una acusación, dado que el único que va a demostrar la culpabilidad o inocencia del investigado o imputado va ser el Juez Penal competente y legítimo.

Desde un punto de vista jurídico procesal, cuando el fiscal realiza su requerimiento de acusación fiscal, es porque ha cumplido con algunos de los objetivos de proceso penal como son: la individualización de los autores del hecho, el cómo sucedieron los hechos y tipificar claramente el delito. (Roberto E. Cáceres 2017)

Asimismo, en nuestro ordenamiento jurídico procesal penal del 2004, en su artículo 349° inciso 1° hace mención al contenido de un requerimiento de acusación que realizara el fiscal, como también se debe tener en cuenta que esta acusación es una potestad persecutoria quien pondrá en movimiento a la potestad jurisdiccional.

2.2.1.6.3.6. Principio de correlación entre acusación y sentencia

El artículo dos, del Título Preliminar del Código Penal (en adelante CP) señala que nadie será sancionado por acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella.

En ese sentido el artículo doscientos noventa y seis-A, se sanciona al que interviene en la transferencia o posesión de las ganancias, cosas o bienes provenientes de aquellos o del beneficio económico obtenido del tráfico ilícito de drogas, siempre que el agente hubiese conocido ese origen o lo hubiera sospechado, con pena privativa de la libertad

no menor de cinco ni mayor de diez años, con ciento veinte a trescientos días de multa e inhabilitación, conforme a los incisos uno, dos y cuatro, del artículo treinta y seis, del Código Penal (Decreto Legislativo número setecientos treinta y seis, publicado el doce de noviembre de mil novecientos noventa y uno).

En el fundamento cinco, de la sentencia recaída en el Expediente número cero cientos cincuenta y seis-dos mil doce-HC/TC del ocho de agosto de dos mil doce, el Tribunal Constitucional, respecto al principio de legalidad, señaló:

La primera de las garantías del debido proceso es el principio-derecho a la legalidad y a las exigencias que se derivan de este, en particular el relativo al subprincipio de la taxatividad. Conforme el artículo 9 de la Convención Americana dispone: “Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivas según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello. Este principio constituye una auténtica garantía constitucional de los derechos fundamentales y un criterio rector en el ejercicio del poder sancionatorio del Estado democrático. De forma similar, en la sentencia del Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú, del 25 de noviembre de 2005, la Corte Interamericana subrayó que “en un Estado de Derecho, el principio de legalidad preside la actuación de todos los órganos del Estado, en sus respectivas competencias, particularmente cuando viene al caso el ejercicio de su poder punitivo”.

En los fundamentos sexagésimo sexto y sexagésimo sétimo, de la sentencia recaída en el Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala sentencia del veinte de junio de dos mil cinco, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, precisó que:

La Convención no acoge un sistema procesal penal en particular. Deja a los Estados en libertad para determinar el que consideren preferible, siempre que respeten las garantías establecidas en la propia Convención, en el derecho interno, en otros tratados internacionales aplicables, en las normas consuetudinarias y en las disposiciones imperativas de derecho internacional.

Al determinar el alcance de las garantías contenidas en el artículo 8.2 de la

Convención, la Corte debe considerar el papel de la “acusación” en el debido proceso penal. La descripción material de la conducta imputada contiene los datos fácticos recogidos en la acusación, que constituyen la referencia indispensable para el ejercicio de la defensa del imputado y la consecuente consideración del juzgador en la sentencia. De ahí que el imputado tenga derecho a conocer, a través de una descripción clara, detallada y precisa, los hechos que se le imputan. La calificación jurídica de estos puede ser modificada durante el proceso por el órgano acusador o por el juzgador, sin que ello atener contra el derecho de defensa, cuando se mantengan sin variación los hechos mismos y se observen las garantías procesales previstas en la ley para llevar a cabo la nueva calificación. El llamado “principio de coherencia o de correlación entre acusación y sentencia” implica que la sentencia puede versar únicamente sobre hechos o circunstancias contemplados en la acusación.

2.2.1.6.4. Finalidad del proceso penal

En relación a la finalidad, la función del proceso es el de la satisfacción de pretensiones, así como también persigue intereses públicos dimanantes de la imposición de sanciones penales; asimismo es la búsqueda de la verdad material o verdad judicial respecto al hecho punible y en su caso castigar al autor o participe de la comisión delictiva (San Martín, 2016)

2.2.1.6.5. Clases de proceso penal

2.2.1.6.5.1. Antes de la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal

2.2.1.6.5.1.1. El proceso penal sumario

A. Concepto

Es aquel proceso, donde el juez penal tiene a cargo las dos etapas del proceso, la investigación o instrucción y el juzgamiento, dicha potestad jurisdiccional tiene un fundamento legal.

B. Regulación

“El proceso penal sumario se encuentra regulado en el Decreto Legislativo N° 124. Es el proceso que consiste en una etapa de instrucción donde el mismo juez que instruye es el que va a dictar la sentencia. Es un proceso sin juicio oral, en donde el principio de imparcialidad se encuentra seriamente afectado. Es competente este tipo de proceso para conocer más del 90 % de los delitos del Código Penal. Es un proceso abiertamente inconstitucional. El plazo en el proceso penal sumario es de 60 días, los mismos que pueden ser prorrogados, a pedido del Ministerio Público, por 30 días más” (Balotario

desarrollado para el examen del CNM, 2010, P. 354).

2.2.1.6.5.1.2. El proceso penal ordinario

A. Concepto

Es aquel proceso que se subdividen en la instrucción o el periodo de investigación y el juicio, su regulación está en el Código de Procedimientos Penales. (Ley N° 9024.)

B. Regulación

Se encuentra prevista en nuestro código de procedimientos penales. Para saber a exactitud cuáles son aquellos delitos sujetos a trámite ordinario nos tenemos que remitir a la ley 266689, publicada el día 30 de noviembre del 1996, la cual, en su artículo primero, describe en forma clara cuales son los delitos sujetos a este procedimiento.

2.2.1.6.5.2. Características del proceso penal sumario y ordinario

El proceso penal sumario se caracteriza por los plazos más breves, donde se busca privilegiar la celeridad y la eficacia en la búsqueda de la verdad, en este proceso el juez que investiga es el que juzga, en merito a lo actuado en la instrucción, por lo tanto, lo que se conoce como fase de juzgamiento o juicio oral que está presente en todo proceso ordinario es aquello que no está presente en el proceso sumario.

En el proceso penal ordinario se caracteriza por la ausencia de facultad de fallo del Juez Penal, quien sólo emite un informe ilustrativo para los magistrados superiores. Así la acusación es realizada por un Fiscal Superior y el juzgamiento por un Sala Penal, que es la que dicta sentencia en primera instancia. La Corte Suprema constituye la segunda instancia en estos procesos.

2.2.1.6.5.3. Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal

En el código Procesal Penal del 2004, se encuentra el proceso común que son para todos los delitos y los procesos especiales para delitos que tienen ciertas particularidades del caso, como son: el proceso inmediato, el proceso por razón de función pública, el proceso por colaboración eficaz, el proceso por faltas, el proceso por seguridad, proceso por delito de ejercicio privado de acción penal y el proceso de terminación anticipada.

2.2.1.7. Los Sujetos Procesales

2.2.1.7.1. El Ministerio Público

2.2.1.7.1.1. Conceptos

Con la Constitución de 1979 se rompe con la tradición de considerar al Ministerio Público como parte integrante del Poder Judicial, por considerarlo como un Organismo Autónomo y jerárquicamente Organizado; esta línea la sigue la Constitución de 1993. Sin embargo, por el modelo mixto del procedimiento penal, el ministerio Público sigue compartiendo ejercicio de la acción penal con el Juez que es director de la instrucción. (Sumarriva, 2010)

2.2.1.7.1.2. Atribuciones del Ministerio Público

Conforme al art. 159° de la Constitución Política del Perú de 1993, Corresponde al Ministerio Público:

El ejercicio de la Acción Penal. - Se plasma en el acto de acusación y culmina con la sentencia. El Fiscal no ejercita el derecho propio, sino un derecho del Estado. En la actualidad, como un rezago del sistema inquisitivo, comparte esta función con el Juez penal. (Sumarriva, 2010)

Es el titular de la Carga de la Prueba. - En la investigación policial, el fiscal de orientar las pruebas que se actúen apenas producido el hecho. Concluidas las investigaciones, examina si existe merito suficiente para formalizar denuncia e inicia la instrucción. (Sumarriva, 2010)

Garantiza el derecho de defensa y demás derechos del detenido. - El ministerio Público interviene desde la etapa policial. Apenas detenida una persona a quien se sindicó como autor de un delito, el fiscal provincial o su adjunto se contribuyen al lugar de detención para vigilar que el detenido goce de todos sus derechos y tengan defensor. (Sumarriva, 2010)

Cautelar la legalidad. - Es el llamado a observar la tipicidad de los hechos, garantizar el respeto de los derechos humanos y atender los legítimos intereses de la víctima y del Estado. (Sumarriva, 2010)

Representar a la sociedad en juicio. - Para efectos de defender a la familia, a los menores incapaces y priorizar el interés social. Debe velar por la moral pública.

2.2.1.7.2. El Juez penal

2.2.1.7.2.1. Definición de juez

Aquel profesional letrado, predeterminado por ley, que en ejercicio de sus funciones imparte justicia bajo los principios de imparcialidad e independencia.

Quien tiene la potestad de administrar justicia en asuntos penales es el Juez Penal como el órgano jurisdiccional, es decir, aplica la ley penal a los hechos calificados como delitos o faltas. (Sumarriva, 2010)

2.2.1.7.1.1. Órganos jurisdiccionales en materia penal

Los jueces de paz letrados, que conocen asuntos de faltas, los juzgados de investigación preparatoria, juzgados penales, las salas penales de las cortes superiores y sala penal de la corte suprema. (Art. 16° del Código Procesal Penal. 2004)

Jueces de Paz, Jueces Instructores, Tribunales Correccionales y la Corte Suprema de la Republica. (Art. 11° del Código de Procedimiento Penales)

2.2.1.7.2. El imputado

2.2.1.7.2.1. Conceptos

Se podría decir que es el sujeto principal para dar inicio a un proceso penal, pues va ser aquella persona a quien se le atribuye las imputaciones de hechos delictuosos, este sujeto tiene diferentes denominaciones en el transcurso del proceso como investigado, procesado, inculcado entre otras.

2.2.1.7.2.2. Derechos del imputado

Conforme al artículo 71° del Código Procesal Penal del 2004, establece: Derechos del imputado. - 1. El imputado puede hacer valer por sí mismo, o a través de su Abogado Defensor, los derechos que la Constitución y las Leyes le conceden, desde el inicio de las primeras diligencias de investigación hasta la culminación del proceso. 2. Los Jueces, los Fiscales o la Policía Nacional deben hacer saber al imputado de manera inmediata y comprensible, que tiene derecho a: a) Conocer los cargos formulados en

su contra y, en caso de detención, a que se le exprese la causa o motivo de dicha medida, entregándole la orden de detención girada en su contra, cuando corresponda; b) Designar a la persona o institución a la que debe comunicarse su detención y que dicha comunicación se haga en forma inmediata; c) Ser asistido desde los actos iniciales de investigación por un Abogado Defensor; d) Abstenerse de declarar; y, si acepta hacerlo, a que su Abogado Defensor esté presente en su declaración y en todas las diligencias en que se requiere su presencia; e) Que no se emplee en su contra medios coactivos, intimidatorios o contrarios a su dignidad, ni a ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a sufrir una restricción no autorizada ni permitida por Ley; y f) Ser examinado por un médico legista o en su defecto por otro profesional de la salud, cuando su estado de salud así lo requiera. 3. El cumplimiento de lo prescrito en los numerales anteriores debe constar en acta, ser firmado por el imputado y la autoridad correspondiente. Si el imputado se rehúsa a firmar el acta se hará constar la abstención, y se consignará el motivo si lo expresare. Cuando la negativa se produce en las primeras diligencias de investigación, previa intervención del Fiscal se dejará constancia de tal hecho en el acta. 4. Cuando el imputado considere que durante las Diligencias Preliminares o en la Investigación Preparatoria no se ha dado cumplimiento a estas disposiciones, o que sus derechos no son respetados, o que es objeto de medidas limitativas de derechos indebidas o de requerimientos ilegales, puede acudir en vía de tutela al Juez de la Investigación Preparatoria para que subsane la omisión o dicte las medidas de corrección o de protección que correspondan. La solicitud del imputado se resolverá inmediatamente, previa constatación de los hechos y realización de una audiencia con intervención de las partes.

2.2.1.7.3. El abogado defensor

2.2.1.7.3.1. Conceptos

Es aquella persona profesional en derecho, cuya labor es la de dar una defensa técnica a su patrocinado o cliente, dándole asesoría, y mayormente representándolo en juicios como defender más que sus intereses, la libertad.

2.2.1.7.3.2. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos

Conforme al artículo 84° del Código Procesal Penal establece los derechos y deberes del abogado defensor, como son: “1. Prestar asesoramiento desde que su patrocinado fuere citado o detenido por la autoridad policial. 2. Interrogar directamente a su defendido, así como a los demás procesados, testigos y peritos. 3. Recurrir a la asistencia reservada de un experto en ciencia, técnica o arte durante el desarrollo de una diligencia, siempre que sus conocimientos sean requeridos para mejor defender. El asistente deberá abstenerse de intervenir de manera directa. 4. Participar en todas las diligencias, excepto en la declaración prestada durante la etapa de Investigación por el imputado que no defienda. 5. Aportar los medios de investigación y de prueba que estime pertinentes. 6. Presentar peticiones orales o escritas para asuntos de simple trámite. 7. Tener acceso al expediente fiscal y judicial para informarse del proceso, sin más limitación que la prevista en la Ley, así como a obtener copia simple de las actuaciones en cualquier estado o grado del procedimiento. 8. Ingresar a los establecimientos penales y dependencias policiales, previa identificación, para entrevistarse con su patrocinado. 9. Expresarse con amplia libertad en el curso de la defensa, oralmente y por escrito, siempre que no se ofenda el honor de las personas, ya sean naturales o jurídicas. 10. Interponer cuestiones previas, cuestiones prejudiciales, excepciones, recursos impugnatorios y los demás medios de defensa permitidos por la Ley.”

2.2.1.7.3.3. El defensor de oficio

Es aquella persona profesional en derecho quien va estar como defensa técnica para todo procesado que tenga bajos recursos económicos para una defensa particular, pues es ahí donde el Estado a través de la Defensoría Pública, brinda un defensor de oficio para aquellos procesados que no puedan tener un abogado particular, con el fin de no dejar en un estado de indefensión a procesado.

2.2.1.7.4. El agraviado

2.2.1.7.4.1. Conceptos

Viene hacer el sujeto pasivo, aquella persona a quien vulneraron su bien jurídico, viene hacer el primer pilar con la que se inicia la acción penal, debemos tener en cuenta que el agraviado va ser aquella persona, que de alguna u otra manera su bien jurídico es afectado por culpa de otro, de esa forma iniciando la acción penal a través de la

denuncia, pero no todas las personas que interponen una denuncia va hacer siempre un agraviado, puesto que otras denuncias en representación del agraviado.

2.2.1.7.4.2. Intervención del agraviado en el proceso

Conforme al artículo 95° del Código Procesal Penal del 2004, en agraviado tendría los siguientes derechos durante el proceso, como son: “a) A ser informado de los resultados de la actuación en que haya intervenido, así como del resultado del procedimiento, aun cuando no haya intervenido en él, siempre que lo solicite; b) A ser escuchado antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, siempre que lo solicite; c) A recibir un trato digno y respetuoso por parte de las autoridades competentes, y a la protección de su integridad, incluyendo la de su familia. En los procesos por delitos contra la libertad sexual se preservará su identidad, bajo responsabilidad de quien conduzca la investigación o el proceso. d) A impugnar el sobreseimiento y la sentencia absolutoria. 2. El agraviado será informado sobre sus derechos cuando interponga la denuncia, al declarar preventivamente o en su primera intervención en la causa. 3. Si el agraviado fuera menor o incapaz tendrá derecho a que durante las actuaciones en las que intervenga, sea acompañado por persona de su confianza.”

2.2.1.7.4.3. Constitución en parte civil

El art. 98° del C.P.P., del 2004, sobre el Actor Civil establece que: “La acción reparatoria en el proceso penal sólo podrá serejercitada por quien resulte perjudicado por el delito, es decir, por quien según la Ley civil esté legitimado para reclamar la reparación y, en su caso, los daños y perjuicios producidos por el delito.”

De testa forma para que la parte agraviada se constituya en actor civil tiene que cumplir con ciertos requisitos como lo establece el artículo 100° del C.P.P., del 2004, que son: “La solicitud de constitución en actor civil se presentará por escrito ante el Juez de la Investigación Preparatoria. 2. Esta solicitud debe contener, bajo sanción de inadmisibilidad: a) Las generales de Ley de la persona física o la denominación de la persona jurídica con las generales de Ley de su representante legal; b) La indicación del nombre del imputado y, en su caso, del tercero civilmente responsable, contra quien se va a proceder; c) El relato circunstanciado del delito en

su agravio y exposición de las razones que justifican su pretensión; y, d) La prueba documental que acredita su derecho, conforme al artículo 98.”

2.2.1.7.5. El tercero civilmente responsable

2.2.1.7.5.1. Conceptos

Es aquella persona que conjuntamente con el imputado tengan responsabilidad civil por las consecuencias del delito, podrán ser incorporadas como parte en el proceso penal a solicitud del Ministerio Público o del actor civil, tal como lo establece el artículo 111° del Código Procesal Penal del 2004.

2.2.1.7.5.2. Características de la responsabilidad

Conforme al artículo 113°, del Código Procesal Penal del 2004, El tercero civil, en lo concerniente a la defensa de sus intereses patrimoniales goza de todos los derechos y garantías que este Código concede al imputado. 2. Su rebeldía o falta de apersonamiento, luego de haber sido incorporado como parte y debidamente notificado, no obstaculiza el trámite del proceso, quedando obligado a los efectos indemnizatorios que le señale la sentencia. 3. El asegurador podrá ser llamado como tercero civilmente responsable, si éste ha sido contratado para responder por la responsabilidad civil.

2.2.1.8. Las medidas coercitivas

2.2.1.8.1. Conceptos

Son medidas limitativas de derechos, las que el juez de investigación preparatoria imponga, según la naturaleza de la investigación, le recortan de cierto modo el derecho al investigado, para fines de la investigación que pueden ser por muchas causas.

2.2.1.8.2. Principios para su aplicación

Conforme al artículo 253°, del Código Procesal Penal del 2004, que establece principio y finalidad son: “1. Los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y los Tratados relativos a Derechos Humanos ratificados por el Perú, sólo podrán ser restringidos, en el marco del proceso penal, si la Ley lo permite y con las garantías

previstas en ella. 2. La restricción de un derecho fundamental requiere expresa autorización legal, y se impondrá con respeto al principio de proporcionalidad y siempre que, en la medida y exigencia necesaria, existan suficientes elementos de convicción. 3. La restricción de un derecho fundamental sólo tendrá lugar cuando fuere indispensable, en la medida y por el tiempo estrictamente necesario, para prevenir, según los casos, los riesgos de fuga, de ocultamiento de bienes o de insolvencia sobrevenida, así como para impedir la obstaculización de la averiguación de la verdad y evitar el peligro de reiteración delictiva.”

2.2.1.8.3. Clasificación de las medidas coercitivas

Se puede clasificar en dos maneras, conforme al Código Procesal Penal del 2004, que son: tipos de medidas coaccionales personales tenemos la detención preliminar judicial, prisión preventiva, incomunicación, comparecencia simple y restrictiva, detención domiciliaria y las reales tenemos al embargo, la inhibición, desalojo preventivo, ministración provisional, medidas anticipativas, medidas preventivas contra personas jurídicas domiciliaria, pensión alimenticia, intervención preventiva, impedimento de salida y pensión alimenticia anticipada.

2.2.1.9. La prueba

2.2.1.9.1. Concepto

La prueba es todo objeto que demuestre al Juez penal la existencia de un hecho sus causas y resultados, desde el punto de vista objetivo la prueba nos sirve para demostrar lo indemostrable, utilizando objeto o instrumento como prueba; y del punto subjetivo es darle la certeza de la prueba al Juez Penal. (Calderón, 2015).

La prueba tiene sus principios rectores que lo conllevan a una correcta y pertinente presentación ante el Juez Penal, que más adelante se desarrollara por principios, solo mencionaré algunos de ellos como: por ejemplo, la libertad de la prueba, que quiere decir que no hay medio de prueba determinado o único, pues para alcanzar la verdad, todos los medios de pruebas son admisibles siempre y cuando no se hayan violado derechos fundamentales al momento de la obtención de dicha prueba.

2.2.1.9.2. El Objeto de la Prueba

Es el tema o materialidad en que recae la actividad probatoria, pueden probarse en el proceso penal, el acontecimiento de la vida individual y colectiva, las circunstancias del imputado, el grado de participación, las responsabilidades entre otros. (San Martín, 2016)

Como también hay hechos que no requieren ser probados como por ejemplo los hechos notorios, esos que son aceptados por todos por su permanencia siendo necesario que lo sea en el momento de ocurrir el hecho delictuoso; hechos evidentes esos que cuya existencia y evidencia es lógica e indiscutible por lo que no necesita ser probada y por último a las presunciones del juez que son conclusiones cuando deduce un hecho conocido para tener certeza sobre otro. (Calderón, 2015).

2.2.1.8.1. La Valoración Probatoria

También conocida como apreciación de la prueba la cual se entiende como el conjunto de operaciones mentales que realizara el Juez penal, este conjunto de operaciones se realizan en tres aspectos: 1.- observar los hechos vía los medios de prueba, 2.- desarrollar su reconstrucción histórica y la última 3.- la operación intelectual para la selección de aquello que genere convicción y así establecer lo regulado por el ordenamiento jurídico.

Asimismo existen tres sistemas para la valoración de la prueba como: la prueba legal o tasada, este sistema quiere decir que ya hay una regulación en nuestro ordenamiento jurídico que concede a cada prueba un determinado valor probatorio, estableciéndose así la verdad de este sistema por la imposición de una ley mas no del razonamiento; la libre apreciación, este sistema quiere decir que el Juez penal va hacer una valoración personal, racional y de conciencia, donde el juez ya no va estar ligada a un criterio legal como el primer sistema mencionado líneas arriba, sino va ser un sistema de convicción del Juez; y el último sistema el Mixto, hace referencia a la combinación de los dos sistemas como por ejemplo la confesión o el testigo donde establece el sistema legal y a la vez dejándose la libre apreciación para las restantes.

2.2.1.8.2. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada

La fundamentación y motivación de la prueba debe estar correcta a las apreciaciones de las pruebas incorporadas al proceso y estas sean apreciadas razonadamente por el

juez.

Según Víctor Obando (2013) manifiesta que “este sistema no engloba una libertad para la arbitrariedad del juzgador, dado que es el juzgador quien valore las pruebas dándole una apreciación primero individualmente y ya luego conjuntamente, esta apreciación razonada que va a realizar el juzgador va tener que ser con la apreciación razonada de las reglas de la sana crítica y especialmente conforme a los principios de la lógica y de las máximas experiencias y los conocimientos científicos, tal como se encuentra regulado en el artículo 393° inciso 2° del Código Procesal Penal del 2004”.

2.2.1.8.3. Principios de la valoración probatoria

2.2.1.9.5.1. Principio de legitimidad de la prueba

Nuestro tribunal constitucional ha desarrollado en diferentes sentencias que se respete la constitucionalidad de la actividad probatoria, relacionada a la no violación de los de los derechos fundamentales al momento de obtener una prueba pues dicha prueba obtenida ilícitamente violando derechos fundamentales sufriría en la etapa de intermedia conocida como la etapa de saneamiento (filtro) una exclusión, por sería una prueba ilegítima (Perú. Tribunal Constitucional, exp.1014-2007/PHC/TC).

2.2.1.9.5.2. Principio de unidad de la prueba

“Hace referencia que los distintos medios aportados que deben de apreciarse como un conjunto, un todo, ya sé que su resultado sea diferente a lo esperado por quien lo presento, porque no hay un derecho que regule su valor de credibilidad” (San Martín, 2015).

2.2.1.9.5.3. Principio de la comunidad de la prueba

“En este principio, el Juez Penal no distinguirá la fuente de la prueba, ósea de su origen, no interesando quien lo haya presentado o si llegó por actividad oficiosa del Juez o por solicitud o a instancia de parte y mucho menos si proviene del demandante o del demandado o de un tercero interventor, siempre u cuando dicho medio probatorio presentado se obtenido respetando los derechos fundamentales” (San Martín, 2015).

2.2.1.9.5.4. Principio de la autonomía de la prueba

“Quiere decir que los medios probatorios incorporados al juicio para su respectiva valoración que va a realizar el Juez Penal, lo realizaran requiriendo un examen completo e imparcial siendo indispensable el grado de voluntad y no dejarse llevar por la intuición o impacto de terceras personas, siendo el juez que con independencia e imparcialidad al momento de valorar las pruebas” (San Martín, 2015).

2.2.1.9.5.5. Principio de la carga de la prueba

En el proceso penal la carga de la prueba lo tiene el fiscal, como titular de la acción penal, el fiscal es parte del proceso, es un sujeto procesal más, en el cual demuestra en el transcurso del proceso las pruebas útiles, pertinentes y conducentes con el fin de defender su teoría del caso, iniciándose la acusación fiscal, asimismo la defensa del imputado buscara desarticular las pruebas presentadas por al acusador, y presentar pruebas para tratar de favorecer a su patrocinado.

2.2.1.9.6. Etapas de la valoración probatoria 2.2.1.9.6.1. Valoración individual de la prueba

Consiste en descubrir y valorar la razón de cara prueba presentada por quien lo presenta, siendo el juez apreciar la fiabilidad, interpretación, verosimilitud como otros, asimismo la comparación con los hechos y los medios probatorios presentados. (Talavera, 2009). Entre sus sub etapas se tiene:

2.2.1.9.6.1.1. La apreciación de la prueba

Davis Echandía señala que “por valoración o apreciación de la prueba judicial se entiende la operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse de su contenido” (ECHANDIA: 1958 p 141). Prevalece aquí la figura del juez, quien decide los hechos en razón de principios de lógica probatoria; es decir, de aquel análisis que debe plasmar en su resolución, vinculada a aquellos elementos introducidos por las partes en el proceso y que forman su convicción, respecto de los hechos alegados.

2.2.1.9.6.1.2. Juicio de incorporación legal

Carrión Lugo, con relación a la valoración probatoria señala: “Podemos sostener válidamente que la apreciación y valoración de los medios probatorios constituye la

fase culminante de la actividad probatoria. Es el momento también en que el juez puede calificar con mayor certeza si tal o cual medio probatorio actuado tiene eficacia para convencerlo sobre los hechos alegados y si ha sido pertinente o no su actuación en el proceso”.

Por su parte Devis Echandía, afirma que “por valoración o apreciación de la prueba judicial se entiende la operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse de su contenido”.

Ya en la fase decisoria el juez tendrá la posibilidad y facultad de valorar el material probatorio propuesto por las partes y admitido por él en el proceso. En tal sentido, la valoración de las pruebas es el juicio de aceptabilidad de las informaciones aportadas al proceso a través de los medios de prueba propuestos en los actos postulatorios y, excepcionalmente, de manera extemporánea o a través de la prueba de oficio. Más exactamente, valorar consiste en evaluar si esas afirmaciones (en rigor, hipótesis), pueden aceptarse como verdaderas o no por parte del juez en su sentencia. (Alexander Rioja, 2017)

2.2.1.9.6.1.3. Juicio de fiabilidad probatoria (valoración intrínseca)

“Se refiere a las características que debe reunir un medio de prueba para cumplir su función, y a la posibilidad de que el mismo medio permita una representación del hecho que sea atendible, sin errores sin vicio” (Talavera, 2011).

“Esta valoración tiene dos aspectos esenciales: a) su autenticidad y sinceridad, cuando se trate de documentos, confesiones y testimonios, y sólo la primera para huellas, rastros o cosas que se examinen directamente por el Juez (se evalúa que no haya alteración maliciosa o intencional de la prueba); b) su exactitud y credibilidad, la que se basa en la evaluación de que las pruebas correspondan a la realidad, es decir, que el testigo o el perito no se equivoque de buena fe, o que el hecho indiciario no sea aparente o no tenga un significado distinto ni haya sufrido alteración por la obra de la naturaleza, o que la confesión no se deba a error, o que lo relatado en el documento no se separe de la verdad también por error y sin mala fe de sus autores, ello en atención al principio de probidad o veracidad” (Devis, 2002).

2.2.1.9.6.1.4. Interpretación de la prueba

“No se trata de obtener, en resumen, de lo vertido por el testigo, sino de seleccionar información con base en los enunciados facticos de las hipótesis de acusación o defensa. Esta fase se da después de haber verificado la fiabilidad del medio de prueba, con esta labor, el Juez trata de determinar y fijar el contenido que se ha querido transmitir mediante el empleo del medio de la prueba por la parte que lo propuso. Se trata de la determinación de lo que el medio probatorio exactamente ha expresado y que es lo que este puede aportar (sentido), mediante la persona o el documento que comunica algo al Juzgador, en efecto, se da una genérica apreciación de las pruebas para la determinación del significado de los hechos que puedan aportar a la conclusión final” (Talavera, 2011).

2.2.1.9.6.1.5. Juicio de verosimilitud (valoración extrínseca)

La debida motivación de una sentencia exige que exista; a) Fundamentación jurídica, esto es, la valoración pertinente y completa de las cuestiones de Derecho aplicables al caso. No es suficiente la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación y justificación de por qué tal caso se encuentra dentro de los supuestos que contemplan tales normas; b) Congruencia entre lo pedido y lo resuelto y que implica la expresión de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y, c) Suficiencia, vale decir que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada aun si esta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión (Tribunal Constitucional Exp. N ° 02462-2011-PHC/TC.)

2.2.1.9.6.1.6. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados

Se exige que el juez al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o exceda en las peticiones antes formuladas. (Tribunal Constitucional Exp. N ° 00728-2008-PHC/TC-Lima,FJ.7°)

2.2.1.9.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales

Un sistema probatorio es aquel «estatuto que regula la forma de indagación en los hechos dentro del proceso, que se manifiesta en las formas y medios a través de los cuales se puede arribar a una verdad de los hechos, y en el modo de valorar esos

medios». Este sistema nos permite saber cómo el magistrado deberá formar su convencimiento respecto a los hechos. (Del Rio, 2000)

2.2.1.9.6.2.1. Reconstrucción del hecho probado

En este sistema la prueba personal debe valorarse, más que sobre la base de las emociones del declarante, sobre el testimonio del mismo, así se analiza: **i)** La coherencia de los relatos, empezando por la persistencia en su incriminación, sin contradicciones. **ii)** La contextualización del relato, es decir, que ofrezca detalles de un marco o ambiente en que se habrían desarrollado los hechos del relato. **iii)** Las corroboraciones periféricas, como otras declaraciones, hechos que sucedieran al mismo tiempo, etc. **iv)** Existencia de detalles oportunistas a favor del declarante. (Casación 96-2014, Tacna)

Por lo anotado, actualmente existe la obligación de motivar las decisiones judiciales, pues “argumentar es, en propiedad, un ejercicio de construcción de razones que a su vez van a resultar muy útiles para consolidar el ejercicio de motivación”. Así pues, en palabras de Alcalá Zamora, si se tomase el sistema de prueba legal o tasada como una suerte de tesis y el sistema de la íntima convicción del juez como una antítesis, el sistema de la libre valoración la sana crítica simbolizaría la síntesis. (Figuerola, 2014)

2.2.1.9.6.2.2. Razonamiento conjunto

Existir una sana crítica por parte de los jueces no implica, solamente, que éste pueda valorar las pruebas de la manera que mejor estime -así vaya acompañado de lógica y de la experiencia-, sino que está en la obligación, también, de justificar dicha actividad. De ahí que sea resonante la afirmación de que la valoración probatoria debe conllevar criterios de racionalidad para poder, de ese modo, ser justificada tanto en el aspecto individual de la prueba como en el conjunto (Cafferata y Hairabedián, 2008)

Por ello, es que al motivar la decisión judicial, se tiene que aplicar dos operaciones de carácter esencial: (i) la descripción del elemento probatorio (ej. el testigo dijo tal o cual cosa) y (ii) la valoración crítica (evidenciar la idoneidad en la que se apoya la decisión), por ello es que motivación de las resoluciones judiciales se configura como “la obligación impuesta a los jueces de proporcionar las razones de su convencimiento, demostrando el nexo racional entre las afirmaciones o negaciones a que arriban y los

elementos de prueba utilizados para alcanzarlas” (Ferrajoli, 2001)

2.2.1.9.7. El atestado como prueba pre constituida y en estudio

2.2.1.9.7.1. Atestado Policial

2.2.1.9.7.1.1. Concepto.

“Es un documento técnico administrativo elaborado por los miembros de la policía, evidencia un contenido ordenado de los actos de investigación efectuados por la policía nacional ante la denuncia de una comisión de una infracción” (Frisancho, 2010)

2.2.1.9.7.1.2. Valor probatorio.

El Tribunal Constitucional ya ha señalado respecto al valor probatorio del atestado policial que “(...) por disposición de la ley procesal específica, este, al igual que todos los medios probatorios de un proceso, deberá actuarse durante el juicio oral, que es la estación procesal en la cual el valor probatorio de los medios será compulsado y corroborado con otros medios de prueba; y los que, valorados por el criterio de conciencia del juzgador, serán determinantes para establecer la responsabilidad penal, debiendo precisar el juzgador, al expedir pronunciamiento, cuáles fueron aquellas pruebas que le llevaron a determinar la inocencia o culpabilidad del procesado. El valor probatorio del mencionado atestado, en caso de ser considerado como prueba, deberá estar corroborado con otras pruebas de igual naturaleza, lo cual deberá mencionarse expresamente en la sentencia a expedirse; de ello se infiere que el valor probatorio atribuido al atestado policial no es concreto; por lo que no puede ser materia de evaluación en sede constitucional, por constituir un tema netamente jurisdiccional” (Exp. N.º 616-2005-PHC/TC; Exp. N.º 891-2004-PHC/TC).

2.2.1.9.7.1.3. El atestado policial en el Código de Procedimientos Penales

Su regulación se encuentra en el artículo 60º y 61º del C de PP.

2.2.1.9.7.1.4. El Informe Policial en el Código Procesal Penal

“Es uno de los actos iniciales de la investigación. Su elaboración se realiza, en el desarrollo de las diligencias preliminares, en dichas circunstancias el representante del Ministerio Público, puede requerir la intervención de la Policía; de ser así, debe intervenir bajo su dirección y realizar todas las acciones necesarias para el logro del

primer objetivo de la investigación preparatoria: la determinación de la viabilidad del inicio de la Investigación Preparatoria”

2.2.1.10.7.1.5. El atestado policial en el proceso judicial en estudio

El Procurador Publico Regional L.A.P.P, interpuso denuncia penal en contra de E.P.A.S., por el delito de fraude procesal y contra F.N.V.Q, por el delito contra la fe pública, en la modalidad de falsificación de documentos; siendo que el primero había presentado una constancia de pertenecer al tercio superior promocional de fecha 15 de febrero de 2008, ante la UGEL-08 para acceder a una plaza docente ; y siendo que el segundo, habría expedido el documento antes mencionado en su calidad de director del Instituto Superior Pedagógico Privado Jesús de Nazareth; no obstante que E.P.A.S solo se encuentra en el 50% superior de la especialidad y no en el tercio superior promocional. (Exp. N° 00592-2009-0-0801-JR-PE-01)

2.2.1.9.7.2. Declaración instructiva

2.2.1.9.7.2.1. Concepto

La etapa instructiva es una actividad eminentemente creativa, se trata de superar un estado de incertidumbre mediante la búsqueda de todos aquellos medios que puedan adoptar información que acabe con una incertidumbre. Esta etapa está dirigida por el Juez penal, que empieza con el Auto de Apertura de Instrucción y culmina con los informes finales que emite el fiscal y el juez en los procesos ordinarios.

2.2.1.9.7.2.2. La regulación de la instructiva

La fase instructiva se encuentra regulada en nuestro Código de Procedimientos Penales Art. 72.

2.2.1.9.7.2.3. La instructiva en el proceso judicial en estudio

El día 20 de Noviembre de 2009, en el Primer Juzgado Penal de Cañete, el Juez Dr. I.A.O., tomó la Declaración Instructiva de F.N.V.Q, de 66 años, natural de Lunahuana y otros datos de identificación; con presencia del Fiscal Adjunto Provincial Dr. W.F.O.; y ante su abogado defensor de su elección, la Dra. N.M.G.B. Siendo exhortado

para que diga la verdad, dijo:

- Conocer a su co procesado E.P.A.S., porque fue estudiante del I.S. "Jesús de Nazareth" de donde el es director.
- Se ratificó en su declaración a nivel policial.
- Que se considera inocente de los cargos que se le imputa.
- Viene laborando desde el mes de noviembre del 2007, hasta la fecha actual (en la que se rindió instructiva)
- No tenía conocimiento de la convocatoria de la I.E.P. Manuel Gonzales.
- Que el co procesado E.P.A.S., fue estudiante de mi representada, en la especialidad de comunicación.
- Reconoció haber expedido y firmado la constancia de tercio superior.
- Expidió el documento en mérito de una solicitud.
- Que la Constancia de Tercio Superior Promocional, ubica en la tercera parte del cuadro de méritos de mayor puntaje.
- Si, que dicha constancia la expidió según la Ley N° 28649 de fecha 12 de diciembre de 2005, y su reglamento N° 127 publicada en el peruano, en noviembre de 2007.
- Que también expidió rectificación de constancia.
- La rectificación se dio, por las recomendación de la Ugel 08 de Cañete, para sacar bien el Tercio Superior Promocional por nivel.
- Las recomendaciones de la UGEL 08, solo eran verbal.
- Depende él , de la Dirección Regional de Educación.

Acto después, se concedió la palabra al representante del Ministerio Publico y a su abogado defensor respectivamente, para que realicen preguntas al respecto.

En su ampliación de instructiva de fecha 09 de marzo de 2010, manifestó lo siguiente: No ser culpable de ningún delito, que hubo una confusión y una mala interpretación de la norma de los mismos funcionarios del Ministerio de Educación y la Ugel 08- cañete.

- Declaración Instructiva de E.P.A.S.:

El día 09 de marzo de 2010, en el Primer Juzgado Penal Liquidador de Cañete, se tomó la Declaración Instructiva de **E.P.A.S.** de 41 años, natural de San Vicente y otros datos de identificación; con presencia del Fiscal Provincial Dr. L.S.T.; y ante su abogado defensor de su elección, el Dr. F.T.T.C.

Siendo exhortado para que diga la verdad, dijo:

- Conoce a F.N.V.Q., pero no le une ningún vínculo.
- Se encontró conforme con la manifestación policial.
- Que se considera inocente de los cargos que se le imputa.
- Que al solicitar la constancia, no indico que debería contener dicho documento.
- Que solicito la constancia para para un proceso de contrato docente en la I.E. Pueblo nuevo de conta.
- No tenía conocimiento si me correspondía la constancia.
- Había sido notificado por la Ugel, la observancia de la constancia.
- Responde haciendo referencia a la Directiva 004-2007.
- Que se enteró después que estaba en otro nivel diferente al tercio superior promocional
- Que la rectificación del documento se dio, porque la Ugel le había observado su constancia indicando que la había adulterado.

(Exp. N° 00592-2009-0-0801-JR-PE-01)

2.2.1.9.7.3. Declaración Preventiva

2.2.1.9.7.3.1. Concepto

Esta declar4acion por parte de la agraviada es facultativa, salvo mandato del Juez, o solicitud del Ministerio Publico o del encausado, caso en el cual será examinada en la misma forma que los testigos. En los casos de violencia sexual en agravio de niños o adolescentes la declaración de la víctima será la que rinda ante el Fiscal de Familia, con lo arreglo a lo dispuesto en el código de los Niños y Adolescentes, salvo mandato contrario del Juez. La confrontación entre el presunto autor y la victima procederá si es que esta fuese mayor de 14 años de edad, la confrontación con el presunto autor procederá también a solicitud de la víctima (16- 01-1940).

2.2.1.9.7.3.2. La regulación de la preventiva

La declaración Preventiva se encuentra regulada, en la ley N° 9024 en el artículo 143 del Título V, del Libro Segundo, del Código de Procedimientos Penales

2.2.1.9.7.3.3. La preventiva en el proceso judicial en estudio

En el presente proceso judicial en estudio no hay declaración preventiva (Exp. N° 00592-2009-0-0801-JR-PE-01)

2.2.1.9.7.4. Documentos

2.2.1.9.7.4.1. Concepto

Constituye una prueba histórica, esto es un hecho representativo de otro hecho. Agrega, “Si el testigo es una persona, que narra una experiencia, el documento puede ser definido como una cosa. Por la cual una experiencia es representada; aquí el objeto de investigación debe ser la diferencia entre la representación personal y la representación real.

2.2.1.9.7.4.2. Regulación de la prueba documental

La actividad probatoria se encuentra regulada por la constitución Política del Estado y También por las leyes internacionales que garantizan los derechos fundamentales de la persona. Conforme a la presunción de inocencia, se debe respetar la consideración de no autor o no participe de un delito mientras no se halla declarado judicialmente su responsabilidad (Art.2 inc.24, ap.e). (Sanchez, 2009)

2.2.1.9.7.4.3. Documentos valorados en el proceso judicial en estudio

- Constancia de pertenecer al tercio superior promocional
- Rectificación de Constancia

(Exp. N° 00592-2009-0-0801-JR-PE-01)

2.2.1.9.7.5. La inspección ocular

2.2.1.9.7.5.1. Concepto

Las diligencias de inspección judicial y reconstrucción son ordenadas por el Juez, o por el Fiscal durante la investigación preparatoria. La inspección tiene por objeto comprobar las huellas y otros efectos materiales que el delito haya dejado en los lugares y cosas o en las personas. La reconstrucción del hecho tiene por finalidad verificar si el delito se efectuó, o pudo acontecer, de acuerdo con las declaraciones y demás pruebas actuadas. No se obligará al imputado a intervenir en el acto, que deberá practicarse con la mayor reserva posible. (Pico, 2001).

La inspección, en cuanto al tiempo, modo y forma, se adecua a la naturaleza del hecho investigado y a las circunstancias en que ocurrió. La inspección se realizará de manera minuciosa, comprendiendo la escena de los hechos y todo lo que pueda constituir prueba material de delito. (Código Penal, 2004).

2.2.1.9.7.5.2. Regulación de la inspección ocular

En el Código Procesal Penal de 1991 la Reconstrucción de los Hechos se encontraba regulada en el Libro II de la Investigación, en el Título V de la Prueba, en el Capítulo VI de la Inspección, Revisión y Reconstrucción en sus artículos 235°, 236° y 238°, pero dichos dispositivos han sido derogado como también sus normas ampliatorias y modificatorias, por el Numeral 2 de la Tercera Disposición Modificatoria y Derogatoria del Decreto Legislativo N° 957, publicado el 29-07-2004, derogación que tendrá efecto a la vigencia del citado Decreto Legislativo, de conformidad con los Numerales 1 y 2 de la Primera Disposición Complementaria - Disposición Final del Decreto Legislativo N° 957, publicado el 29-07-2004. (San Martín, 2001).

En el Nuevo Código Procesal Penal esta institución la podemos encontrar en el Libro II Actividad Procesal, Sección II La Prueba, Título II Los Medios de Prueba, Capítulo VI Los otros Medios de Prueba, Sub Capítulo II La Inspección Judicial y la Reconstrucción. A comparación de los anteriores cuerpos legales en materia procesal penal, esta nueva promulgación otorga a la Reconstrucción de los hechos apartado especial que engloba los artículos 192°, 193° y 194° (Talavera, 2004).

2.2.1.9.7.5.3. La inspección en el proceso judicial en estudio

En el presente proceso judicial de estudio no se encontró la inspección (Exp. N° 00592-2009-0-0801-JR-PE-01)

2.2.1.9.7.6. La Testimonial

2.2.1.9.7.6.1. Concepto

El testimonio, en sentido amplio, aparece como una manifestación humana de un conocimiento pretérito y el término se emplea para dar razón de un hecho percibido a través de los sentidos. Puede ser histórico, político, científico, religioso, social o judicial. Este último es el que nos interesa por cuanto es aquel que se presta ante un órgano judicial con fines probatorios.

2.2.1.9.7.6.2. La regulación de la testimonial

(Velarde, El Nuevo Proceso penal, abril de 2009). “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a ley” (Art.14.2 Pacto de Nueva York; 8.2 Pacto de San José). “Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a confesarse culpable” (Art. 14.3 g Pacto de Nueva York; 8.2 g Pacto de San José). “La confesión es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza” (Art 8.3 Pacto de San José).

2.2.1.9.7.6.3. La testimonial en el proceso judicial en estudio

• Testimonial de B.G.G.V.R.:

El día 07 de mayo de 2007, en el Primer Juzgado Penal Liquidador de Cañete, se tomó la Testimonial de B.G.G.V.R., de 46 años, natural de San Luis y otros datos de identificación. Siendo exhortado para que diga la verdad, dijo:

- Si conoce a ambos procesados.
- Si tenía conocimiento del hecho materia de investigación, ciñéndose a algunos detalles de porqué y como conoce el hecho.

(Exp. N° 00592-2009-0-0801-JR-PE-01)

2.2.1.9. La Sentencia

2.2.1.10.1. Etimología

La palabra sentencia viene del latín *sententia*, vocablo formado con el sufijo compuesto- *entia* (cualidad de un agente), sobre la raíz del preciso verbo latino *sentiré*. *Sentiré*, que originariamente procede de una raíz indoeuropea. *Sent*. Que indica la acción de tomar una dirección después de haberse orientado es un verbo que expresa un completo proceso perceptivo intelectual, pues significa a la vez sentir y pensar, propiamente percibir bien por los sentidos todos los matices de una realidad y obtener un pensamiento, reflexión o juicio que constituye una opinión bien fundamentada, de donde también su valor de opinar con fundamento y buen criterio. (Helena, 2015)

2.2.1.10.2. Conceptos

Como aquella resolución judicial definitiva que pone fin al proceso, por lo que su decisión contra el acusado trae consigo efectos materiales de la cosa juzgada, asimismo se caracteriza de otras resoluciones judiciales, al ser esta, siempre definitiva y de fondo; definitiva porque pone fin y es firme en el proceso; y siempre es de fondo al momento de la decisión del fallo (San Martín, 2015).

2.2.1.10.3. La sentencia penal

Para San Martín, 2015, lo define como “la resolución judicial que, tras el juicio oral, público y contradictorio, resuelve sobre el objeto del proceso y bien absuelve a la persona acusada o declara, por el contrario, la existencia de un hecho típico y punible, atribuye la responsabilidad de tal hecho a una o varias personas y les impone la sanción penal correspondiente”.

2.2.1.10.4. La motivación en la sentencia

Como se sabe, el emblemático caso *Giuliana Llamoja* nos dejó grandes lecciones sobre el derecho a la motivación, que en este post recordamos. El Tribunal Constitucional desarrolló en aquella ocasión los elementos que componían el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

2.2.1.10.4.1. La Motivación como justificación de la decisión

Citando la Sentencia del Tribunal Constitucional N.º 00728-2008-PHC/TC, el cual

hace un desarrollo profundo del derecho a la motivación, contemplado en el ámbito constitucional peruano. Asimismo, diversos fallos del supremo intérprete de la Constitución persiguen desarrollar la motivación como una herramienta de trabajo para los jueces que imparten justicia ordinaria y constitucional; en ese sentido justificación de las decisiones encuentre sentido en función de los valores que, en su conjunto, sostienen el Estado constitucional. La sola invocación del criterio formal sin alusión alguna al criterio material que supone el Estado constitucional, no es más que una arbitraria consecuencia del enunciado de una alegada supremacía normativa sin atender a los valores y principios que inspiran el sistema.

2.2.1.10.4.2. La Motivación como actividad

También Tribunal hace mención a la actividad de la motivación como un razonamiento de naturaleza justificativa: “En ese sentido, toda resolución debe ser congruente a fin de calibrar en ella la debida correlación entre los hechos presentados y la base normativa (debe ceñirse al in dubio pro reo, es decir, la interpretación de las normas debe ser a favor del procesado), que sustentan la decisión final y lo que ésta determina. Y es justamente la motivación la que permitirá medir la congruencia en medida adoptada, por constituir un medio eficaz de control sobre la actividad del juzgador que permite la verificación pública de su convencimiento último”

2.2.1.10.4.3. Motivación como producto o discurso

Al respecto los máximos intérpretes de nuestra carta magna, expresan que para la exigencia de motivación como producto o discurso ha de contener una justificación fundada en derecho, es decir que no solo sea fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento, sino que además dicha motivación no suponga vulneración de derechos fundamentales, cuya finalidad es de respetar los límites de formación y redacción.

2.2.1.10.5. La función de la motivación en la sentencia

El juzgador debe de dar sus razones expresando el porqué de su sentencia es condenatoria o absolutoria, el de decidir fundamentando su fallo y el sentenciado posteriormente cuestionada la decisión tomada por el juzgador.

2.2.1.10.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión

La falta de motivación interna del razonamiento [defectos internos de la motivación] se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el Juez o Tribunal; sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa. (Martin Hurtado. 2018)

El control de la motivación también puede autorizar la actuación del juez constitucional cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. Esto ocurre por lo general en los casos difíciles, como los identifica Dworkin, es decir, en aquellos casos donde suele presentarse problemas de pruebas o de interpretación de disposiciones normativas. (Martin Hurtado. 2018)

Si el control de la motivación interna permite identificar la falta de corrección lógica en la argumentación del juez, el control en la justificación de las premisas posibilita identificar las razones que sustentan las premisas en las que ha basado su argumento. El control de la justificación externa del razonamiento resulta fundamental para apreciar la justicia y razonabilidad de la decisión judicial en el Estado democrático, porque obliga al juez a ser exhaustivo en la fundamentación de su decisión y a no dejarse persuadir por la simple lógica formal. (Martin Hurtado. 2018)

2.2.1.10.7. La construcción probatoria en la sentencia

Estas tres formas son las formas básicas con las que los jueces, en una sentencia, establecen si determinado hecho se encuentra probado o no. El razonamiento abductivo, el razonamiento inductivo y el razonamiento deductivo. La importancia que tiene en el proceso, que el juez sepa manejar los hechos reside en algo de mucha trascendencia. Para que el juez pase a la etapa siguiente, que es la calificación jurídica. Es decir, para que elija la premisa mayor a partir de los hechos, tiene que haber establecido correctamente los hechos relevantes del caso que se encuentran probados y los hechos relevantes del caso que no se encuentran probados. Si no se llega a definir

esto, la calificación jurídica puede llegar a hacerse de forma errada o equivocada. (Martin Hurtado, 2018)

Esto de la premisa menor y la premisa mayor también tiene que ver con el contexto de justificación y con el contexto del descubrimiento. En materia probatoria, ¿cuándo nos encontramos en un contexto del descubrimiento? Cuando un juez, un árbitro o quien decida una controversia, revisa un expediente, llega a la última página, y antes de cerrarlo, él puede ya decidir cómo se va a resolver. Yo ya revisé la demanda, la contestación, los medios de prueba incorporados, si hubo pericias, desaté los nudos probatorios, integré las lagunas probatorias: hice todo. (Martin Hurtado, 2018)

Luego digo: este caso se resuelve así. En ese momento, hemos llegado a lo que la doctrina conoce como el contexto del descubrimiento. Pero hasta ahí no hemos hecho nada. Yo le puedo a decir a quien haya hecho la evaluación del expediente, este caso yo lo voy a resolver así. Uno piensa que ha descubierto como resolverlo. Este contexto da mucha satisfacción, sobre todo cuando tienes expedientes complejos, frondosos.

El contexto del descubrimiento puede estar con alguna situación prejuiciosa, puede estar vinculada con alguna preferencia por alguna de las partes. De repente esta parte me quejó, me llevó a la ODECMA, al CNM. A esa parte ya la podría ver como con medio ojo. Entonces podría tener una errada y sesgada idea de cómo resolver el caso. Y es que no nos quedamos solamente en este contexto, porque los jueces tienen que pasar al siguiente contexto: el de justificación. (Martin Hurtado, 2018)

En el contexto de justificación, tenemos que volcar todo lo que tenemos en el cerebro y con lo que hemos soñado, y de la forma cómo lo pensamos resolver. Ahí viene el problema, porque la justificación racional, lo que llamamos motivación (139.5 de la Constitución); esto nos exige dar las razones necesarias y suficientes para decir por qué llegué a esta conclusión probatoria y por qué llegué a definir la controversia de esta forma. (Martin Hurtado, 2018)

En este contexto, ya no sirve ni la amistad ni el prejuicio ni la antipatía. Porque este contexto debería ser lógico, racional, sustentado en los medios de prueba; respetando las leyes de la lógica, las máximas de la experiencia, la regla de la ciencia. Si se utilizó

la prueba por presunciones, la prueba indiciaria; esta debe estar adecuadamente estructurada. (Martin Hurtado, 2018)

El contexto de justificación ya no es un sueño, es una realidad. Y a veces, el mayor problema de las decisiones judiciales lo encontramos en este contexto. Es que no podemos saber con exactitud que dijo o que pensó el juez antes de escribir la sentencia en su computadora. La prueba está estrictamente vinculada a los temas no solamente epistemológicos sino a los temas de naturaleza procesal. (Martin Hurtado, 2018)

Si nos vamos a encargar de definir qué y cómo se prueba los hechos en un proceso, primero veamos cuál es el objeto de la prueba, para qué sirve. Obviamente, en la teoría hay tres formas de entender su objeto: la determinación de la verdad de los hechos, la fijación de hechos y el convencimiento del juez. La tesis, con algunos detractores, seguida por una mayoría actualmente, es la primera. Claro, no una verdad absoluta; sino una verdad que emerja del material probatorio que hicieron las partes. (Martin Hurtado, 2018)

Probablemente la verdad que emerja del caso, en algunas situaciones, pueda colisionar con lo que en realidad ocurrió en el elemento fáctico. Es decir, la verdad procesal con la llamada verdad material. Probablemente no haya coincidencia en algunos casos. (Martin Hurtado, 2018)

2.2.1.10.8. La construcción jurídica en la sentencia

En esta sección se consignan las razones de la calificación jurídica que los hechos penales han merecido al Tribunal (San Martín, 2006).

“El citado autor considera que dicha motivación comienza con la exposición de los fundamentos dogmáticos y legales de la calificación de los hechos probados, en consecuencia: a) Se debe abordar la subsunción de los hechos en el tipo penal propuesto en la acusación o en la defensa. Si el resultado de esta operación enjuiciadora no conduce a la absolución por falta de tipicidad – positiva o negativa – o de otros factores; b) se debe proceder a consignar los fundamentos jurídicos del grado de participación en el hecho y si se trata o no de un tipo de imperfecta ejecución; su omisión acarrea la nulidad de la sentencia; c) se debe analizar la presencia de eximentes

de la responsabilidad penal en orden a la imputación personal o culpabilidad; d) si se concluye que el acusado es un sujeto responsable penalmente, se debe tomar en consideración todos los aspectos vinculados a la determinación de la pena, de las eximentes incompletas y atenuantes especiales, hasta las agravantes y atenuantes genéricas, en caso de hecho concurrido; e) se debe incorporar los fundamentos doctrinales y legales de la calificación de los hechos que se hubiere estimado probados con relación a la responsabilidad civil en que hubieran incurrido el acusado y el tercero civil” (San Martín, 2006).

Esta motivación ha sido acogida por el art. 394, inciso 3 del Nuevo Código Procesal Penal, el que establece: “La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique”.

2.2.1.10.9. Motivación del razonamiento judicial

“En esta etapa de la valoración, el Juzgador debe expresar el criterio valorativo que ha adoptado para llegar a establecer como probados o no probados los hechos y circunstancias que fundamentan su decisión” (Talavera, 2009).

“Bajo este criterio, importa el Juez detallar de manera explícita o implícita, pero de manera que pueda constatarse: a) el procedimiento de valoración probatoria; en el cual constan la situación de legitimidad de las pruebas, la enumeración de las pruebas consideradas; la confrontación individual de cada elemento probatorio; la valoración conjunta y, b) el criterio de decisión judicial, siendo que, conforme al sistema del criterio razonado, el Juzgador tiene libertad para establecer el método o teoría valorativa adoptada para su valoración, siempre y cuando exprese los requisitos mínimos de una adecuada motivación legal” (Talavera, 2009).

2.2.1.10.10. La estructura y contenido de la sentencia

La sentencia judicial en nuestro ordenamiento jurídico peruano está estructurada de en tres partes:

primero la parte expositiva, es donde se va a poner el órgano jurisdiccional competente – que, Juzgado, los datos de las partes como nombre del Juez, secretario, imputado y del agraviado, el número de expediente, la fecha en la que se emite, el número de

resolución, es decir todo el encabezado de una sentencia.

segundo la parte considerativa, es la parte de más contenido, donde el juez va motivar y fundamentar en cada de los considerandos de hecho y de derecho y dar las razones por las cuales decidió resolver, asimismo que sirven como base para el pronunciamiento de una sentencia.

tercero la parte resolutive, en la que se contiene la decisión o fallo de condena o absolución del demandado o acusado. Asimismo, suele incorporarse el nombre del juez que la ha redactado y la firma de todos los que han concurrido a su acuerdo.

2.2.1.10.11. Parámetros de la sentencia de primera instancia

2.2.1.10.11.1. De la parte expositiva de la sentencia de primera instancia

Para San Martín, 2015. “Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, el objeto procesal y la postura de la defensa”.

2.2.1.10.11.1.1. Encabezamiento

“Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (San Martín, 2006); (Talavera, 2011).”

2.2.1.10.11.1.2.Asunto

Para San Martín, 2015. “Es el conflicto jurídico a resolver, teniendo en consideración las formulaciones de imputaciones y así plantear los componentes para su respectiva solución”.

2.2.1.10.11.1.3. Objeto del proceso

Estando en un Estado constitucional de derecho, el objeto del proceso no es otra cosa que la búsqueda de la verdad material, o mejor dicho de la verdad judicial, en acercarse a la verdad respecto al hecho punible, identificación del autor o autores, con el fin de solucionar este conflicto aplicado la regla del juicio y del derecho en un proceso penal.

(San Martín, 2015).

2.2.1.10.11.1.4. Hechos acusados

“Son los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el Juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio” (San Martín, 2006).

Así también, el Tribunal Constitucional ha establecido que “el Juzgador no puede condenarse a un procesado por hechos distintos de los acusados ni a persona distinta de la acusada, en virtud del principio acusatorio” (Perú. Tribunal Constitucional, exp. N° 05386-2007-HC/TC).

2.2.1.10.11.1.5. Calificación jurídica

Para San Martín, 2015. “El Ministerio Público al tomar conocimiento del ilícito penal o hecho punible, hará el proceso de subsunción de los hechos, conducta ilícita con el tipo penal establecida en el Código Adjetivo”

2.2.1.10.11.1.6. Pretensión punitiva

Para San Martín, 2015. La pretensión punitiva “está referido a lo requerido por el representante del Ministerio Público, como titular de la acción penal, el que tiene la carga de la prueba, defensor de la legal, quien persigue el delito”.

2.2.1.10.11.1.7. Pretensión civil

Es el Ministerio Público, quien dentro de sus facultades previstas en el código objetivó puede realizar el pedido de reparación civil o en su caso la parte civil, siempre y cuando se haya constituido como tal (actor civil), reparación civil que el imputado deberá pagar. (Vásquez, 2000).

2.2.1.10.11.1.8. Postura de la defensa

La postura de la defensa, es un componente central del debido proceso que determina y obliga al Estado a que trate al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo. En tal sentido, el derecho a la defensa debe ejercerse necesariamente desde que se sindicó (imputa) a una persona como posible responsable (autor) o cooperador (partícipe) de un hecho punible penalmente y sólo culminará cuando finaliza el

proceso, incluyendo, según la Corte, también la etapa de ejecución de la pena. (Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela, sentencia del 17 de noviembre de 2009)

2.2.1.10.11.2. De la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Es donde se motivarán los fundamentos de hecho y de derecho, en relación el fundamento de hecho, se refiere a los hechos imputados, la apreciación y actuación de las pruebas actuadas; y referente a los fundamentos de derecho se refiere a la motivación jurídica, el razonamiento lógico entre los hechos y la norma jurídica, la calificación jurídico – penal, grado del delito, forma de participación, así como la individualización y medición de la pena. (San Martin, 2015).

2.2.1.10.11.2.1. Motivación de los hechos (Valoración probatoria)

Lo que el juez tendrá en cuenta en la motivación de los hechos, es la motivación fáctica y está referida al análisis de los hechos punibles imputados, como también al examen de las pruebas actuadas y con esta el razonamiento sobre el resultado de las pruebas (San Martin, 2015).

2.2.1.10.11.2.1.1. Valoración de acuerdo a la sana crítica

Otras de las operaciones intelectuales que realiza el Juzgador, con apreciación de las pruebas y utilizando sus reglas como son: la sana crítica según la doctrina, esta quiere decir que derivan de la experiencia y que son de carácter permanente utilizando la lógica, siendo la unión de la lógica y la experiencia; la sana crítica según la Jurisprudencia, esta quiere decir que demuestra al descubrir la verdad y criterio racional que se dan en el juicio; la sana crítica según la legislación, esta quiere decir que concretamente se va apreciar de acuerdo a la prueba de acuerdo a la sana crítica se deberá de pronunciar con razones jurídicas, lógicas, científicas y técnicas, las que se encuentran reguladas.

2.2.1.10.11.2.1.2. Valoración de acuerdo a la lógica

Los fundamentos para la estructuración de las sentencias en materia penal, se encuentra regulado en el artículo 394° del Código Procesal Penal (CPP). Por su parte el artículo 398° regula elementos específicos de la sentencia en el caso de una absolución, mientras que el artículo 399° hace lo propio respecto a la sentencia de

condena. En ese sentido, toda vez que se cumpla con lo previsto en dichos artículos, la sentencia estará debidamente motivada.

Veamos a continuación, las pautas que debe contener una sentencia:

- El hecho criminal debe ser descrito claramente para su debida identificación. Ello permitirá controlar que los hechos por los cuales se están juzgando a una persona, sean idénticos a los hechos por los cuales fue acusado.
- Los hechos deben ser descritos de manera completa, de manera que se pueda comprobar la exactitud y coherencia entre la parte resolutive y la fundamentación de la sentencia.
- La descripción de los hechos en el caso de la condena debe comprender también las circunstancias de la ejecución del hecho criminal para poder decretarse el grado de culpabilidad y así la determinación de la pena.
- Los fundamentos de la sentencia no deben solamente afirmar la exactitud de la decisión sino también proporcionar los argumentos suficientes y necesarios que la cimienten y avalen.
- La fundamentación debe ser libre de contradicciones sin atropellar los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

2.2.1.10.11.2.1.2.1. El Principio de Contradicción

Con este principio hace en mención a los alegados por las partes y el otro tiene también la oportunidad de contradecir con fundamentos que permitan su acreditar su pedido, poniendo contradictoriamente en ambas partes, acorde a las normas del código objetivó.

2.2.1.10.11.2.1.2.2. El Principio del tercio excluido

Quiere decir que cuando se presenten sugerencias en los cuales se presentan contradicciones como por ejemplo que el PRIMERO es igual que el SEGUNDO y que sería falso que SEGUNDO sea no PRIMERO, llegándose a la conclusión de la verdad de uno y la falsedad del otro.

2.2.1.10.11.2.1.2.3. Principio de identidad

Este principio hace referencia a la lógica jurídica así la identidad en si misma significa que una cosa es una cosa, pues en el proceso seguiría siendo el mismo objeto dado que en su transcurso no pudiéramos decir que ese objeto ha cambiado.

2.2.1.10.11.2.1.2.4. Principio de razón suficiente

Aun cuando de la sentencia se advierta que adolece de elementos y requisitos de la sentencia vinculado con la motivación, será constitucionalmente válida si ha pasado por un proceso i) intelectual, ii) valorativo y iii) conclusivo. Por eso, cabe precisar, independientemente sea correcta o errónea la decisión del juez, pero ha pasado por dicho proceso, la decisión judicial será válidamente constitucional. Claro está que, de no compartir con el razonamiento del juez por evidenciar un defecto estructural de motivación, será pasible de impugnación, correspondiéndole al tribunal superior emitir una sentencia de mérito previa subsanación del defecto [lo que no implica, necesariamente la nulificación de la sentencia]. (Oswaldo Huamán, 2018)

“El i) proceso intelectual, consiste que el juez explique la razón que lo llevó a decidir de una manera determinada; ii) proceso valorativo, permita conocer sus líneas generales que fundamentan su decisión, esto es, expresar lo necesario para dejar de manifiesto que la condena se hizo en base a una prueba justificadora de la realidad de los hechos que se declaran ser probados; y el iii) proceso conclusivo, el juez debe dar cuenta del porqué llega a una conclusión sobre la hipótesis acusatoria”. (Oswaldo Huamán, 2018)

De este modo, si el defecto estructural de la sentencia obedece a una infracción procesal –por ejemplo, al dictarse la sentencia el juez de primera instancia no genera razonabilidad de causa entre el hecho y la prueba y esta es impugnada por apelación, el tribunal superior o sala penal superior no debe sancionar con nulidad absoluta – nulificando todos los extremos de la sentencia– sino disponer se remita al juez que corresponda para la subsanación a que hubiere lugar (artículo 425.3.a. del NCPP). (Oswaldo Huamán, 2018)

2.2.1.11.11.2.1.3. Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos

El juez debe hacer uso de los conocimientos científicos cuya aceptabilidad sea general, dado que las reglas de la ciencia exigidas de la racionalidad, control y justificación que

hacen necesario recurrir a la ciencia; ejemplo para valorar el dicho de un testigo acerca de la velocidad con la que el acusado conducía el vehículo que colisionó con el de la víctima, víctima, el juez, empleando la regla científica: La fuerza que actúa sobre un cuerpo es directamente proporcional al producto de su masa y su aceleración; decidirá sobre la velocidad del vehículo verificando solo el estado en que quedaron ambos vehículos.

2.2.1.11.11.2.1.4. Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia

Son conclusiones de una serie de apreciación pertenecientes al campo del conocimiento humano pudiendo ser esta la técnica, ciencia, conocimiento y la moral, que va a tener cada Juzgador en la fase del Juicio Oral, consideradas suficientes para asignarle cierto valor probatorio, siendo esta una regla para la valoración de la prueba.

Asimismo, cuando son de conocimiento general, se tendrá por lo tanto a que le expresen en un caso concreto y así poder advertir las variables de tiempo y espacio, como también el comportamiento de las partes.

2.2.1.10.11.2.2.Motivación del derecho (Fundamentación jurídica)

Está relacionado al conocimiento jurídico que realizara el Juzgador, se podría decir que va a fundamentar desde el punto de vista con razones leales, jurisprudenciales y la doctrina mayoritaria, no pudiéndose descartar el juicio jurídico los principios generales del derecho y la costumbre también como fuente de derecho.

2.2.1.10.11.2.2.1. Determinación de la tipicidad

La tipicidad también relacionada al principio de legalidad, a lo normado y expresado en el ordenamiento jurídico si siendo un elemento del delito también como la acción, la culpabilidad y la antijuricidad.

2.2.1.10.11.2.2.1.1. Determinación del tipo penal aplicable

La determinación del tipo penal aplicable está más relacionado a la calificación del hecho delictivo al tipo penal (la adecuación o subsunción del hecho delictivo al tipo penal o delito), siendo la autoridad correspondiente para la respectiva calificación, es el representante del Ministerio Público, mas no la Policía Nacional del Perú, por no tener una formación jurídica de estudios de leyes.

2.2.1.10.11.2.2.1.2. Determinación de la tipicidad objetiva

En la tipicidad objetiva se va a estudiar lo que es el sujeto activo como el agente o quien incurre en el autor quien cometió el delito, y el sujeto pasivo, que es aquel a quien se le han vulnerado su bien o bienes jurídicos protegidos, a quien recae la acción delictiva realizada por el sujeto activo o conocido también como el agente, lo que es sujeto activo lo pueden ser cualquier persona, lo mismo con los sujetos pasivos que pueden ser cualquier persona.

2.2.1.10.11.2.2.1.3. Determinación de la tipicidad subjetiva

En la tipicidad subjetiva se va a determinar lo que es el dolo y la culpa, en el caso de dolo el agente va cometer el hecho delictivo por con conocimiento y voluntad, ósea sabe perfectamente que lo que va ser o hizo es un delito y en el caso de culpa el agente comete el delito no porque quiso sino por una negligencia, impericia o imprudencia, no prebendo lo que pudo pasar, asimismo se sub dividen en culpa consiente y culpa inconsciente, en la primera el agente prevé el resultado no deseado, mientras que en la culpa inconsciente es donde el resultado no ha sido previsto ni querido por el agente.

2.2.1.10.11.2.3.Determinación de la Imputación objetiva

Como sistema categorial el delito es una conducta típica, antijurídica y culpable. Este concepto no está en el Código Penal. Si miramos el Código en ningún artículo de la parte general se nos dice que el delito sea una conducta típica, antijurídica y culpable. Y no lo está, y es bueno que no esté, porque es una aportación de la ciencia penal, es una aportación de la doctrina. (Jose Caro, 2017)

Hablar de imputación objetiva y de autoría delictiva, a mi juicio, presupone encuadrar estos conceptos dentro de un sistema dogmático que, per se, se aparta de una tradición muy distinta a la nuestra, a una tradición basada en los precedentes, donde los casos o la relevancia penal de una conducta se analiza a partir de un criterio intuitivo. (Jose Caro, 2017)

Cuando se tiene un caso que reúna o comunique cierta relevancia penal hay dos caminos, hay dos vías a elegir para responder a la pregunta acerca de si la conducta, por ejemplo, es típica o si la conducta es penalmente relevante. Un primer modelo es el intuitivo, modelo por el cual yo solamente me conformo en dar una respuesta basada

en mi intuición, en mi corazonada, en mi sospecha, en lo que yo creo. (Jose Caro, 2017)

Entonces, esa idea del pensamiento intuitivo encierra un tremendo problema, una enorme carga de subjetividad. De alguna forma este modo de analizar la relevancia penal de una conducta, se enmarca dentro de una tradición muy ajena a la nuestra, que se ve sobre todo en las películas de hollywood. Cuando se ve a un abogado hacer su alegato de clausura, lo que procura es convencer a un jurado, de ahí que en las técnicas de litigación sobre todo de tradición anglosajona, la técnica se orienta a cómo el abogado debe ponerse de pie, cómo debe hablar, cómo debe gesticular, cómo debe convencer a un público que es lego, a un público que no conoce el derecho, a quien, naturalmente, se le va a convencer a través de los sentidos. (Jose Caro, 2017)

Pero en la tradición nuestra el jurado no existe, sino que a quien se tiene que convencer es a un juez y a un juez se le convence con argumentos. Y esta es una tradición basada en el modelo románico germánico en donde el pensamiento sistemático ya ordena justamente la valoración. Ya no puedo analizar un caso basado en mi pura corazonada, basado en mi pura experiencia o en mis sentimientos, sino que el análisis que debo realizar, la respuesta que debo dar a si una conducta es típica, obedece a un filtro, a un orden metodológico de comprobación. Esto es, tengo que comprobar primero que la conducta es típica, luego que es antijurídica y finalmente que es culpable.

Como sistema categorial el delito es una conducta típica, antijurídica y culpable. Este concepto no está en el Código Penal. Si miramos el Código en ningún artículo de la parte general se nos dice que el delito sea una conducta típica, antijurídica y culpable. Y no lo está, y es bueno que no esté, porque es una aportación de la ciencia penal, es una aportación de la doctrina. A través de las muchas escuelas, a través de la evolución de la dogmática jurídico penal, se ha llegado prácticamente a ese consenso y forma ya parte del espíritu de la tradición nuestra de base romano germánica. (Jose Caro, 2017)

Por ejemplo, en las llamadas excepciones de naturaleza de acción o excepción de improcedencia de acción, este medio técnico de defensa ataca directamente la tipicidad, pero el Código no dice esta es una respuesta justamente a aquellos que piensan que solo lo que está en el Código Penal es lo único que se tenga que tomar en

cuenta. Naturalmente el principio de legalidad impone que no se puede determinar la relevancia o irrelevancia penal de una conducta al margen del Código Penal, pero la respuesta al contenido justamente de la tipicidad o de la norma penal lo da, sin lugar a dudas, la doctrina. (Jose Caro, 2017)

2.2.1.10.11.2.4.Determinación de la antijuricidad

Por la antijuricidad se debe entender a que toda conducta realizada por el hombre es contraria al derecho o al ordenamiento jurídico.

2.2.1.10.11.2.5.Determinación de la lesividad (antijuricidad material)

“Desde una perspectiva constitucional, el establecimiento de una conducta como antijurídica, es decir, aquella cuya comisión pueda dar lugar a una privación o restricción de la libertad personal, sólo será constitucionalmente válida si tiene como propósito la protección de bienes jurídicos constitucionalmente relevantes” (principio de lesividad). “Como resulta evidente, sólo la defensa de un valor o un interés constitucionalmente relevante podría justificar la restricción en el ejercicio de un derecho fundamental” (Perú. Tribunal Constitucional, exp.0019-2005-PI/TC).

2.2.1.10.11.2.6.La legítima defensa

Es un derecho fundamental de toda persona, fundamenta porque lo expresa nuestra Constitución de 1993, asimismo se podría decir que es una defensa necesaria frente a una agresión ilegítima, se caracteriza por tres razones primero debe haber una agresión ilegítima contra su misma persona o terceros, segundo la necesidad racional del medio empleado haciendo referencia con que objeto se puede repeler al agresor y tercero el no haber provocado suficiente al agresor.

2.2.1.10.11.2.7.Estado de necesidad

Es cuando en el transcurso de un delito el agente puesta en peligro decide causar una lesión a un bien jurídico de menor valor con el fin de salvar otro de mayor valor, en la doctrina hay bastante ejemplos, uno de ellos puede ser que en una discoteca que se está incendiando y ante la desesperación del público que se encuentra en el interior, decide romper puertas y ventanas con el fin de poder salir y salvar su vida, en este caso se tendrá que ponderar los daños patrimoniales y el derecho a la vida, por lo que se tuvo

que dañar materiales de la discoteca con el fin de salvar vidas, estando la vida por encima del patrimonio.

2.2.1.10.11.2.8. Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad

En este caso también es una causa que se exime de la responsabilidad penal, como por ejemplo aquel que, en cumplimiento de una orden de una autoridad superior a este, pues el cumplimiento de un deber, cargo o autoridad se establece lo exigido en el ordenamiento jurídico; asimismo para que se dé el supuesto justificante debe de estar consagrado en la ley.

2.2.1.10.11.2.8.1. Ejercicio legítimo de un derecho

Ana Calderón. 2015., comenta “La conducta típica se verifica cuando se ejercita un derecho subjetivo otorgado por una norma de derecho público o privado o derivado de la costumbre. El ejercicio del derecho debe hacerse dentro de ciertos límites para que no derive en ilegítimo o arbitrario”.

2.2.1.10.11.2.8.1.1. La obediencia debida

El que obra en defensa de bienes jurídicos propios o de terceros, siempre que concurren las circunstancias siguientes: a) Agresión ilegítima; b) Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla. Se excluye para la valoración de este requisito el criterio de proporcionalidad de medios, considerándose en su lugar, entre otras circunstancias, la intensidad y peligrosidad de la agresión, la forma de proceder del agresor y los medios de que se disponga para la defensa.” y c) Falta de provocación suficiente de quien hace la defensa.

2.2.1.10.11.2.8.2. Determinación de la culpabilidad

Las exigencias que determinan la dosificación de la pena no se agotan en el principio de culpabilidad, sino que además debe tenerse en cuenta el principio de proporcionalidad contemplado en el artículo octavo del Título Preliminar del Código Penal, límite al Ius Puniendi, que procura la correspondencia entre el injusto cometido y la pena a imponerse, y que estas en rigor deben cumplir los fines que persigue la pena preventiva, protectora y resocializadora-. (R.N. 3059-2015, Piura)

2.2.1.10.11.2.8.2.1. La comprobación de la imputabilidad

Es el discernimiento de la persona para entender que su conducta realizada es contrario al derecho, que lesiona bienes jurídicos y así atribuírsele las penas respectivas como sanción por las conductas realizadas, asimismo se trata de una persona que comprende de su actuar, quien ya sabe lo bueno y lo malo, como también le causa de las consecuencias dañinas que la ocasiona.

Ana Calderón. 2015., La imputabilidad supone que el agente tenga las condiciones mínimas demandadas para ser culpable, además de tener madurez (físico y psicológico) suficiente; asimismo el Código Penal establece que es inimputable. - “quien tiene la facultad de comprender el carácter delictuoso del acto, la comprensión es un concepto que presupone conocimiento”.

2.2.1.10.11.2.8.2.2. La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad

Primero debe de entender lo que es antijuricidad, es todo lo contrario al derecho, ósea contraviene los expresado por la norma, asimismo la antijuricidad formal es la violación a la norma penal que se encuentra en nuestro ordenamiento jurídico, se debe entender que cuando se haya cometido un delito y de por medio hay causas que eximen su responsabilidad penal, la conducta deja de ser antijurídica no deja de ser típica.

Villavicencio, 2009, “Para el derecho penal, básicamente en tres aspectos, la interpretación de los tipos penales, la individualización de la penal y facilitar las causas de justificación”.

2.2.1.10.11.2.8.2.3. La comprobación de la ausencia de miedo insuperable

Para Plascencia, 2014. Nos dice que “la justificación de esta causa de inculpabilidad se trata también en la no exigibilidad, por la existencia de un terror que prive de lucidez o fuerza de voluntad al sujeto, basta con el temor, que, para ser relevante ha de ser insuperable, es decir, el que no hubiera podido resistir el hombre medio, el común de los hombres, ahora bien, ese hombre medio debe ser situado en la posición del autor, con sus conocimientos y facultades”.

Cuando el agente hace inducir en un estado de miedo a otra persona, que por miedo lo obedece a realizar actos contrarios al ordenamiento jurídico, ejemplo una señora quien

tiene una tienda en un único pueblo, alejado de la capital y autoridades, donde llegan unos terroristas y le piden alojamiento, vestimenta, comida etc, con el fin de que no le mataran a ella y a toda su familia, la señora dueña de la tienda estando con un miedo insuperable obedece a las peticiones dadas por los terroristas y luego posteriormente la fiscalía le habrá un proceso y donde ya en sede suprema lo declaran nulo porque se demostró que la dueña de la tienda no habría participado de los hechos delictivos cometidos por los terroristas, sino desde un comienzo actuó con un miedo insuperable.

2.2.1.10.11.2.8.2.4. La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta

No procede esta exención si al agente pudo exigírsele que aceptase o soportase el peligro en atención a las circunstancias; especialmente, si causó el peligro o estuviese obligado por una particular relación jurídica; (...) 7. El que obra compelido por miedo insuperable de un mal igual o mayor; (...)”.

Se define como aquellas situaciones en la que el sujeto, si bien no ha perdido totalmente la libertad de optar, ya que se puede seguir eligiendo entre la conducta antijurídica y la adecuada al mandato, se encuentra con que la opción de ésta última lo enfrenta con la eventualidad de ver menoscabos sus propios bienes jurídicos. La no exigibilidad de la conducta se manifiesta por medio de lo que se conoce como estado de necesidad exculpante y obediencia debida.

2.2.1.10.11.2.8.3. Determinación de la pena

Este es un tema muy amplio dado que abarca varios artículos del código penal, el método de su aplicación, su interpretación y el estudio de acuerdos plenarios relacionados a la determinación de la pena como son la reincidencia y habitualidad y determinación de la pena, nuevos alcances de la conclusión anticipada, determinación de la pena y concurso real y la concurrencia de circunstancias agravantes específicas de distinto grado de nivel y de nivel de determinación judicial de la pena, donde se desarrollaron la pena en cada estadio de su aplicación, como por ejemplo la penal legal es la que expresa tácitamente en los delitos, la pena concreta es cuando se aplica la teoría de los tercios.

2.2.1.10.11.2.8.3.1. La naturaleza de la acción

La Corte Suprema en reiteradas jurisprudencias se ha pronunciado a la acción del agente al momento de cometer el ilícito penal como es el *modus operandi*, si actúa alevosía y premeditación, además se tomará en cuenta el factor psicosocial del agente.

2.2.1.10.11.2.8.3.2. Los medios empleados

La Corte Suprema en su expediente N° A.V. 19 – 2001, expresa que “la realización del delito se puede ver favorecida con el empleo de medios idóneos, la naturaleza y efectividad dañosa de su uso pueden comprometer en mayor o menor medida la seguridad de la víctima o provocar graves estragos”.

2.2.1.10.11.2.8.3.3. La importancia de los deberes infringidos

La Corte Suprema en su expediente N° A.V. 19 – 2001, expresa que “es una circunstancia relacionada con la magnitud del injusto, pero que toma en cuenta también la condición personal y social del agente, resultando coherente que la realización del delito con infracción de deberes especiales propicie un efecto agravante, en la medida que el desvalor del injusto es mayor, pues trasciende a la mera afectación o puesta en peligro del bien jurídico, esto es, el agente compromete, también, obligaciones especiales de orden funcional, profesional o familiar que tiene que observar”.

2.2.1.10.11.2.8.3.4. La extensión de daño o peligro causado

La Corte Suprema en su expediente N° A.V. 19 – 2001, expresa que “esta circunstancia indica la cuantía del injusto en su proyección material sobre el bien jurídico tutelado, que tal circunstancia toma como criterio de medición el resultado delictivo”.

2.2.1.10.11.2.8.3.5. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión

La Corte Suprema en su expediente N° A.V. 19 – 2001, expresa que “busca medir la capacidad para delinquir del agente, deducida de factores que hayan actuado de manera de no quitarle al sujeto su capacidad para dominarse a sí mismo y superar el ambiente, según ello no se pretende averiguar si el agente podría o no cometer en el futuro ulteriores delitos, sino que debe analizarse el grado de maldad que el agente demostró en la perpetración del delito que trata de castigarse, siendo estos criterios los móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; la edad, educación, costumbres, situación económica y medio social; la conducta anterior y posterior al hecho; la reparación espontánea que hubiera hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido

descubierto; y, los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor”.

2.2.1.10.11.2.8.3.6. Los móviles y fines

La Corte Suprema en su expediente N° A.V. 19 – 2001, expresa que “según este criterio, la motivación y los fines que determinan, inducen o guían la acción delictiva del agente, influyen, de modo determinante, en la mayor o menor intensidad de su culpabilidad, esto es, tales circunstancias coadyuvan a medir el grado de reproche que cabe formular al autor del delito, su naturaleza subjetiva es preminente y se expresa en lo fútil, altruista o egoísta del móvil o finalidad”.

2.2.1.10.11.2.8.3.7. La unidad o pluralidad de agentes

La Corte Suprema en su expediente N° A.V. 19 – 2001, expresa que “la pluralidad de agentes indica un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima, como también la concurrencia de agentes expresa necesariamente un acuerdo de voluntades que se integran para lo ilícito”.

2.2.1.10.11.2.8.3.8. La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social

La Corte Suprema en su expediente N° A.V. 19 – 2001, expresa que “se trata de circunstancias vinculadas a la capacidad penal del agente y a su mayor o menor posibilidad para internalizar el mandato normativo, así como para motivarse en él y en sus exigencias sociales, operando sobre el grado de culpabilidad del agente”.

2.2.1.10.11.2.8.3.9. La reparación espontánea que hubiera hecho del daño

La Corte Suprema en su expediente N° A.V. 19 – 2001, expresa que “esta circunstancia toma en cuenta la conducta posterior al delito que exteriorizó el agente, consistente en que el delincuente repare en lo posible el daño ocasionado por su accionar ilícito, revela una actitud positiva que debe valorarse favorablemente con un efecto atenuante de los aspectos que le correspondería cumplir con la pena, afectando así la cuantificación de la pena concreta”.

2.2.1.10.11.2.8.3.10. La confesión sincera antes de haber sido descubierto

El Ministerio Público, como titular de la acción penal, deberá indicar el artículo de la Ley penal que tipifique el hecho, así como la cuantía de la pena que se solicite.

Si el fiscal y el imputado llegan a un acuerdo acerca de las circunstancias del hecho punible, de la pena, reparación civil y consecuencias accesorias a imponer, incluso la no imposición de pena privativa de libertad efectiva conforme a la Ley penal.

El pedido de sanción penal es lo que dota de contenido al acuerdo de terminación anticipada, en aquellos casos de condenas efectivas o suspensivas en su ejecución. En ese orden de ideas, el representante del Ministerio Público puede tomar en consideración los criterios establecidos en los artículos 45° y 46° del Código Penal, a pesar de ser mensajes normativos dirigidos al juez. (Pleno Jurisdiccional penal y procesal penal de Huancavelica, 2018)

Los criterios señalados en el artículo 46° del Código Penal son:

1. Constituyen circunstancias de atenuación, siempre que no estén previstas específicamente para sancionar el delito y no sean elementos constitutivos del hecho punible la siguiente: (...) g) Presentarse voluntariamente a las autoridades después de haber cometido la conducta punible, para admitir su responsabilidad.

La confesión sincera antes de haber sido descubierto. En esta circunstancia se valora un acto de arrepentimiento posterior al delito y que expresa la voluntad del agente de hacerse responsable de aquel y asumir las consecuencias jurídicas derivadas. La presentación debe ser voluntaria, esto es, espontánea, libre, sin mediar presión.

El fiscal deberá tener en consideración la presencia o no de atenuantes o agravantes ya sean genéricas o específicas.

Luego de culminado el debate realizado en las mesas de trabajo, y habiendo expuestos sus conclusiones cada una de ellas por parte de los relatores, se tiene la siguiente conclusión por cada mesa de trabajo. (Pleno Jurisdiccional penal y procesal penal de Huancavelica, 2018).

Asimismo, está fuera de toda discusión la culpabilidad del encausado en la comisión del hecho punible; que la impugnación se circunscribe al extremo de la determinación

judicial de la pena de inhabilitación impuesta y al monto de la reparación civil; que la confesión sincera del citado encausado no puede ser valorada como presupuesto para establecer la cuantía de la reparación civil -que no es una pena-, en tanto que está reservada de ser el caso para rebajar la pena del confeso a límites inferiores del mínimo legal; que la naturaleza de la acción civil ex delicto es distinta, pues tiene como finalidad reparar el daño o efecto que el delito ha tenido sobre la víctima y, consecuentemente, debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan. [Este fundamento constituye precedente vinculante, por disposición del Acuerdo Plenario 1-2005/ESV-22]

2.2.1.10.11.2.8.3.11. Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor

Para la determinación de la pena del imputado se determinará las circunstancias agravantes y atenuantes, su habitualidad o reincidencia, esto determinará su agravación o disminución al momento de la imposición de la pena “(...) dicha compensación deberá ajustarse a un correcto uso del arbitrio judicial, que deberá ser motivado en la sentencia. [...] En tales supuestos, el Tribunal está capacitado para recorrer toda la extensión de la pena, imponiéndola en el grado que estime oportuno según la compensación racional de unas y otras” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

El art. I del Código Penal (Legalidad de la pena), el que prescribe: “Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella”.

En segundo lugar, el art. IV del Código Penal (Principio de lesividad), el que prescribe: “La pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley”.

Asimismo, el art. V del Código Penal (Garantía jurisdiccional) que establece: “Sólo el Juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en la forma establecida en la ley”.

Así también, lo dispuesto por el art. VII del Código Penal (Responsabilidad penal), que establece: “La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita

toda forma de responsabilidad objetiva”; y,

El art. VIII del Código penal (Principio de proporcionalidad) que establece: “La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. Esta norma no rige en caso de reincidencia ni de habitualidad del agente al delito. La medida de seguridad sólo puede ser ordenada por intereses públicos predominantes”.

El art. 45 del Código Penal, que establece: “El Juez, al momento de fundamentar y determinar la pena, deberá tener en cuenta: 1. Las carencias sociales que hubiere sufrido el agente; 2. Su cultura y sus costumbres; y 3. Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen”.

Finalmente, el art. 46 del acotado que establece: “Para determinar la pena dentro de los límites fijados por la ley, el Juez atenderá la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del hecho punible o modificatorias de la responsabilidad, considerando especialmente: 1. La naturaleza de la acción; 2. Los medios empleados; 3. La importancia de los deberes infringidos; 4. La extensión del daño o peligro causados; 5. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; 6. Los móviles y fines; 7. La unidad o pluralidad de los agentes; 8. La edad, educación, situación económica y medio social; 9. La reparación espontánea que hubiere hecho del daño; 10. La confesión sincera antes de haber sido descubierto; 11. Las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; 12. La habitualidad del agente al delito; 13. La reincidencia.”

Al respecto, también se considera el art. 136° del CPP, que establece: “(...) La confesión sincera debidamente comprobada puede ser considerada para rebajar la pena del confeso a límites inferiores al mínimo legal”

2.2.1.10.11.2.8.12. Determinación de la reparación civil

La corte suprema en su expediente N° 3755-99-Lima, establece que en la reparación civil debe añadirse al daño la independencia del agente o sujeto activo del mismo.

2.2.1.10.11.2.8.13. La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado

Corte Suprema, en su recurso de nulidad N° 948-2005 Junín, estableció que “la reparación civil derivada del delito debe guardar relación con el bien jurídico afectado, asimismo su valoración y afectación concreta sobre el bien jurídico”.

2.2.1.10.11.2.8.14. La proporcionalidad con el daño causado

El juzgador determinara para el pago de la reparación civil, la valoración pecuniaria del daño causado y la posibilidad que tiene el sentenciado para el pago por el daño causado; asimismo la Corte Suprema en el recurso de nulidad N° 948-2005, Junín, estableció que “referido a la proporcionalidad, ya la corte suprema da unos alcances en unas de sus jurisprudencias estableciendo que para establecer el daño causado se tomara en cuenta el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral y el daño a la persona, cantidad de los daños y perjuicios provocados”.

2.2.1.10.11.2.8.15. Proporcionalidad con la situación económica del sentenciado

El juzgador al momento de la imposición de la reparación civil que debe abonar el sentenciado, tomara en cuenta la situación económica del sentenciado, asimismo la cantidad pecuniaria del daño sufrido por el agraviado, esto debe ser proporcional con el daño causado y la posibilidad económica del sentenciado (Ana Calderón, 2015).

2.2.1.10.11.2.8.16. Proporcionalidad con las actitudes del autor y de la víctima realizadas en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible

Un caso muy claro para comprender esta proporcionalidad es la de un accidente de tránsito, por lo que como sabemos las causas son muchas, y como casi siempre es el conductor quien obtiene la peor parte tanto en la sanción administrativa y penal, mas no fijándose en grado de impudencia o negligencia por parte del peatón, son pocos que ya cada vez has aumentado los accidentes de tránsitos por la imprudencia no del conducto sino de la víctima.

2.2.1.10.11.2.8.17. Aplicación del principio de motivación

Tiene su fundamento en nuestra Carta Magna, art. 139° inciso 5° en la cual expresa “la motivación de las resoluciones judiciales en todas las instancias (...) con mención expresa de la ley y los fundamentos de hecho en que se sustentan”.

Se dividen en tres criterios, estos son:

A. Orden

Referido al orden del razonamiento, en la cual debe comenzar con presentación del problema, seguido del análisis y la conclusión.

B. Fortaleza

Referido a los cánones constitucionales, en la cual el Juzgador tiene las razones suficientes para fundamentar su razón adoptada.

C. Razonabilidad

Referido a los fundamentos de hecho y de derecho, como justificación de su decisión, en la cual aplicara la norma adecuada y una correcta interpretación cuyos criterios sean jurídicamente aceptados.

2.2.1.10.11.3. De la parte resolutive de la sentencia de primera instancia

En esta parte de la sentencia el juzgador una vez que haya motivado y valorado los puntos controvertidos del caso concreto y mediante la aplicación del principio de exclusividad de la sentencia, procederá al fallo que corresponda según su sapiencia y las máximas de las experiencias (Ana Calderón, 2015)

2.2.1.10.11.3.1. Aplicación del principio de correlación

2.2.1.10.11.3.1.1. Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación

En relación a la calificación jurídica, él es Juez el obligado a resolver dicha calificación jurídica, en cuanto si bien es cierto que al inicio es calificado por el Fiscal, como también pudiendo dar un nuevo planteamiento la defensa del acusado, pero a todo ello al final quien de la calificación jurídica como se expresa líneas arriba será el Juez, y si las partes pretenden saber que el Juez ha calificado erróneamente, ante ello interpondrán el medio impugnatorio correspondiente (Cubas, 2003)

2.2.1.10.11.3.1.2. Resuelve en correlación con la parte considerativa

En las resoluciones judiciales, refiriéndonos más en la sentencia debe ver correlación con los hechos y los fundamentos que el juez empezara motivas en la parte considerativa de la sentencia, coya incoherencia entere ambos llevaría a una apelación y luego a la nulidad de la sentencia (Ana Calderón, 2015)

2.2.1.10.11.3.1.3. Resuelve sobre la pretensión punitiva

Hace referencia que a lo solicitado por el Representante del Ministerio Publico el Fiscal, en su acusación pedirá la pena a imponerse como la reparación civil siempre y cuando nadie se haya constituido en esta última, asimismo el Juez del Juzgado penal que resuelve el caso, resolverá a la pretensión punitiva planteada por el Fiscal (San

Martin, 2015).

2.2.1.10.11.3.1.4. Resolución sobre la pretensión civil

Para Barreto, 2006. “La pretensión civil está respaldada por el principio de correlación, dado que es una acción civil acumulada en la acción penal, por lo que es de una naturaleza individual, asimismo el respecto de congruencia civil, no puede rebasar el monto fijado por el fiscal o actor civil, solo pudiendo determinar sobre un monto menor al fijado”.

2.2.1.10.11.3.2. Descripción de la decisión.

2.2.1.10.11.3.2.1. Legalidad de la pena

Este aspecto se justifica en el art. V del Código Penal que establece que: “el Juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en la forma establecida en la ley”.

2.2.1.10.11.3.2.2. Individualización de la decisión

La decisión del Juez Penal implica demostrar los resultados de manera individual a su autor, como también la pena principal, y la reparación civil como consecuencia accesoria, sugiriendo o indicado al obligado u obligados cumplan en pagas el monto fijado en dicha decisión. (San Martin, 2015).

2.2.1.10.11.3.2.3. Exhaustividad de la decisión

Según San Martin (2015), hace mención a este criterio refiriendo que la pena impuesta debe ser acotada con fecha de inicio y la de su vencimiento, como también su modalidad, asimismo indicar el monto de la reparación civil si es de una imposición de pena privativa de libertad.

2.2.1.10.11.3.2.4. Claridad de la decisión

El Consejo Nacional de la Magistratura (CNM) exige la presentación de copias de las resoluciones expedidas en la carrera judicial y fiscal, a fin de evaluar la calidad de las decisiones, implicando ello una exigencia impostergable para los estándares de motivación, llegando incluso a no ratificar a magistrados en los que se detecte estas deficiencias en la argumentación jurídica de sus decisiones; asimismo, recientemente siguiéndose la tendencia constitucional desarrollada, se ha establecido ya un precedente administrativo de evaluación en la calidad de las decisiones contenida en

la Resolución 120-2014-CNM de fecha 28 de mayo del 2014, que refiere, entre otros aspectos, la necesidad de asegurar el cumplimiento de las exigencias y requerimientos formales establecidos por ley para la validez de las resoluciones. (Manuel Hurtado. 2017)

Se ha establecido en dicho pronunciamiento del CNM que una resolución o dictamen es de buena calidad (y por ende refleja un buen desempeño en la magistratura), si cumple con las exigencias o requisitos que la ley establece para su validez; de modo tal que, no basta que se haya ordenado con claridad la misma, se requiere una motivación según los parámetros que las leyes estipulan; haciéndose mención, asimismo, que los mismos deben ser claros, llanos y caracterizados por la brevedad en su exposición y argumentación; con cuidado en su redacción, el correcto uso de su lenguaje coloquial y jurídico; debiendo contener la identificación y descripción del tipo de problema a resolver y si se tratan de decisiones que resuelven impugnaciones debe respetarse la fijación de agravios y fundamentos planteados por el recurrente y lo que se sostuvo en la decisión recurrida, a fin de darse cabal respuesta a cada uno de ellos, evitándose así las incongruencias omisivas de carácter recursivo, entre otros aspectos desarrollados en dicho precedente administrativo. Esto resulta importante al ya tenerse un parámetro claramente delimitado que deberán seguir los magistrados de la República y que servirá también como referente al órgano de control para el ejercicio de su función contralora. (Manuel Hurtado. 2017)

2.2.1.10.12. Parámetros de la sentencia de segunda instancia

2.2.1.10.12.1. De la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia

2.2.1.10.12.1.1. Encabezamiento

En tosa resolución más específicamente hablando en tosa sentencia, contendrá en la parte superior de la primera hoja el nombre de que corte es y que juzgado, seguido a ello contendrá el lugar y fecha de la sentencia, como también el número del expediente, asimismo se contendrá el delito, los nombres del imputado, agraviado, juez y la secretaria.

2.2.1.10.12.1.2. Objeto de la apelación

Prado, 2006. Es conseguir un segundo pronunciamiento judicial sobre la cuestión controvertida, así provocar la retroacción de las actuaciones al momento de cometerse

la infracción de normas o garantías procesales invocadas.

2.2.1.10.12.1.2.1. Extremos impugnatorios

El extremo impugnatorio es una de las salientes, la del ángulo en la que la resolución de primer grado que es objeto de un medio impugnatorio, por ser la primera sentencia que se emite en un proceso penal (San Martín, 2015).

2.2.1.10.12.1.2.2. Fundamentos de la apelación

Hace referencia a lo importante que es el recurso de apelación dado que es ahí donde va a desarrollar los fundamentos de hecho y de derecho por el impugnante (San Martín, 2015).

2.2.1.10.12.1.2.3. Pretensión impugnatoria

Quiere decir que a pedido de algunas de las partes a quien este disconforme de la sentencia de primera instancia, presentara la pretensión impugnatoria en su apelación pudiendo ser este en materia penal: la absolución, reducción de la pena, o reducción de la reparación civil etc. (San Martín, 2015).

2.2.1.10.12.1.2.4. Agravios

Hace mención o referencia a la lesión de un derecho cometido, quedando este término *agravio* en una resolución, asimismo los razonamientos que se hacen con los hechos debatidos y la inexacta interpretación del ordenamiento jurídico o de la propia litis en los hechos. (Vescovi, 1988).

2.2.1.10.12.1.2.5. Absolución de la apelación

Entro del recurso de apelación el apelante, esto puede ser tanto la parte del imputado como la del ministerio público, pero tratándose de un recurso de apelación en el cual pida la absolución, en ese caso es el imputado que está contradiciendo la sentencia y está pidiendo la absolución, la libertad inmediata, fundamentando en su apelación errores jurídicos del juez que lo sentencio (San Martín, 2015).

2.2.1.10.12.1.2.6. Problemas jurídicos

Dentro de la sentencia de primera instancia, el apelante observara los errores del juez, planteado esos problemas jurídicos en la apelación, asimismo los fundamentos que

sustentan la apelación y la sentencia de primera instancia deben ser correctamente planteados dado que no todos los fundamentos ni pretensiones son atendible para el órgano jurisdiccional superior. (Vescovi, 1990).

2.2.1.10.12.2. De la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

2.2.1.10.12.2.1. Valoración probatoria

El defecto estructural, como se ha señalado, se presenta cuando la sentencia adolece de ciertos elementos y/o requisitos de motivación. En tanto, la infracción procesal indica la infracción de normas estrictamente procesales durante la emisión de la sentencia –v.gr.: normas que conducen la valoración de la prueba.

Entendido así, de advertirse que el defecto estructural implica la infracción de normas procesales, nos encontraremos ante una situación de inobservancia de actuaciones procesales, la cual es objeto de subsanación [por el tribunal superior o de apelación] del vicio u omisión a instancia de parte mediante o de oficio, de conformidad con lo previsto en el artículo 153° y 425° .3.a. del NCPP. (Oswaldo Huamán, 2018)

2.2.1.10.12.2.2. Fundamentos jurídicos

En esta parte el Juez Penal pondrá en práctica la evaluación del juicio jurídico, respetando los criterios de este, para las sentencias que se dictaran en el transcurso del proceso.

2.2.1.10.12.2.3. Aplicación del principio de motivación

La aplicación de la motivación en una resolución judicial ha de realizar respetando sus criterios que se establecen en nuestra Constitución Política y jurisprudencias vinculantes.

2.2.1.10.12.3. De la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia

2.2.1.10.12.3.1. Decisión sobre la apelación

2.2.1.10.12.3.1.1. Resolución sobre el objeto de la apelación

El juez también es un ser humano por eso también tiende a equivocarse, y siendo es sus resoluciones judiciales donde está de por medio bienes jurídicos como la vida o la libertad (derechos fundamentales) que deben ser resuelto con mucha cautela y

fundamentación y motivación (San Martín, 2015).

2.2.1.10.12.3.1.2. Prohibición de la reforma peyorativa

También es conocido como el “*reformatio in peius*” la cual hace referencia que cuando estando en primeras instancias cualquiera de las partes interpone su recurso de apelación con el fin de buscar la absolución o reducción de tu pena o de la reparación civil, mas no el órgano superior quien va a resolver la apelación, no puede fallar perjudicando más al apelante. (San Martín, 2015).

2.2.1.10.12.3.1.3. Resolución correlativa con la parte considerativa

Dentro de las sentencias debe ver correlación con los hechos y los fundamentos que el juez empezara motivas en la parte considerativa de la sentencia, coya incoherencia entere ambos llevaría a una apelación y luego a la nulidad de la sentencia (San Martín, 2015).

2.2.1.10.12.3.1.4. Resolución sobre los problemas jurídicos

Al momento de interponer el recurso de apelación, el apelante hará conocer en la sala e apelaciones cuales son los problemas jurídicos que tiene la sentencia de primera instancia o de primer grado, para que así la sala de apelaciones pueda pronunciarse de los puntos de controversia que plantea el apelante, esto con el fin de que la sala no se pronuncie del contenido de toda la sentencia (San Martín, 2015).

2.2.1.10.12.3.2. Descripción de la decisión

Relacionado a esta parte, la manifestación de la sentencia se hace de iguales métodos que la sentencia de primera instancia, a los que me manda.

Mediante el Artículo 425 del NCPP, se fundamenta normativamente a la sentencia de segunda instancia, en la cual establece:

Sentencia de Segunda Instancia. -1. Rige para la deliberación y expedición de la sentencia de segunda instancia lo dispuesto, en lo pertinente, en el artículo 393. El plazo para dictar sentencia no podrá exceder de diez días. Para la absolución del grado se requiere mayoría de votos. 2. La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas periciales, documental, pre constituido y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia. 3. La sentencia de segunda instancia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 409, puede: a) Declarar la nulidad, en todo o en parte, de la sentencia apelada y disponer se

remitan los autos al Juez que corresponda para la subsanación a que hubiere lugar; b) Dentro de los límites del recurso, confirmar o revocar la sentencia apelada. Si la sentencia de primera instancia es absolutoria puede dictar sentencia condenatoria imponiendo las sanciones y reparación civil a que hubiere lugar o referir la absolución a una causa diversa a la enunciada por el Juez. Si la sentencia de primera instancia es condenatoria puede dictar sentencia absolutoria o dar al hecho, en caso haya sido propuesto por la acusación fiscal y el recurso correspondiente, una denominación jurídica distinta o más grave de la señalada por el Juez de Primera Instancia. También puede modificar la sanción impuesta, así como imponer, modificar o excluir penas accesorias, conjuntas o medidas de seguridad. 4. La sentencia de segunda instancia se pronunciará siempre en audiencia pública. Para estos efectos se notificará a las partes la fecha de la audiencia. El acto se llevará a cabo con las partes que asistan. No será posible aplazarla bajo ninguna circunstancia. 5. Contra la sentencia de segunda instancia sólo procede el pedido de aclaración o corrección y recurso de casación, siempre que se cumplan los requisitos establecidos para su admisión. 6. Leída y notificada la sentencia de segunda instancia, luego de vencerse el plazo para intentar recurrirla, el expediente será remitido al Juez que corresponde ejecutarla conforme a lo dispuesto en este Código (Gómez G., 2010).

2.2.1.11. Impugnación de resoluciones

2.2.1.11.1. Conceptos

Los medios impugnatorios son mecanismos procesales establecidos legalmente que permiten a los sujetos legitimados procesalmente peticionar a un Juez o a su superior reexamine un acto procesal o todo un proceso que le ha causado un perjuicio, a fin de lograr que la materia cuestionada sea parcial o totalmente anulada o revocada.

2.2.1.11.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar

Dentro de los fundamentos normativos tenemos a nuestra carta magna, que es nuestra Constitución Política del Perú del 1993, estableciendo el principio de pluralidad de instancia, asimismo también este derecho de impugnar se encuentra en la Convención Americana de Derechos Humanos, en la cual el Perú forma parte.

Acomodando a nuestro ordenamiento constitucional las precisiones de Vecina Cifuentes, la ley fundamental consagra cuatro exigencias en materia de recursos, de las que derivan, correlativamente, cuatro obligaciones que se dirigen fundamentalmente al legislador. Estas son: 1) control de legalidad de las resoluciones judiciales, tanto en lo relativo a la cuestión de fondo como en lo concerniente a las normas esenciales que disciplinan el proceso; 2) justicia, a través de la garantía de pluralidad de instancia, en rigor, el doble grado de jurisdicción como mínimo necesario; 3) formación de la doctrina jurisprudencial que garantice la unidad del

derecho material y procesal a nivel de interpretación ; y, 4) tutela de los derechos fundamentales frente a lesiones causadas por los órganos judiciales, afin de hacer de los procesos de habeas corpus y de amparo unas vías subsidiarias.

El Art. 139°.6 de la Constitución ubica el recurso dentro de lo que se denomina genéricamente “principios y derechos de la función jurisdiccional” en el art. 139°.6. Por su parte, la Convención Americana de los Derechos Humanos la ubica dentro de lo que ampliamente titula “Garantías Judiciales”; en el art.8°.2, precisa que toda persona tienen derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: “f)el derecho de recurrir del fallo ante el juez o tribunal superior”. A su vez, el art. 14°.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.

2.2.1.11.3. Finalidad de los medios impugnatorios

Es de dar más seguridad jurídica a las resoluciones que emites los distintos órganos jurisdiccionales, pues como se dice “dos cabezas piensan mejor que una”, refiriendo a que el órgano superior conformados por tres y por cinco, dependiendo la naturaleza del proceso, quien va a revisar la sentencia apelada, dando mayor seguridad jurídica a una sentencia resuelta entre varios magistrados.

2.2.1.11.4. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano

2.2.1.11.4.1. Los medios impugnatorios según el Código de Procedimientos Penales

2.2.1.11.4.1.1. El recurso de apelación

Es aquel medio impugnatorio de carácter ordinario y la más común en los procesos penales, de efecto suspensivo dado que su resolución se ejecuta a pesar de haber sido cuestionada, se interpone contra sentencia y autos, a fin que sean revisados por el órgano superior.

Conforme al Decreto Legislativo N° 124, en su artículo 7°, establece que la interposición de la apelación se realizara en el mismo acto de lectura o en el término de tres días.

2.2.1.11.4.1.2. El recurso de nulidad

Este tipo de medio impugnatorio se interpone contra resoluciones con vicios formales, a fin de que el Juez *ad quem* las anule o rescinda (Arsenio O. 2016).

Conforme al Código de Procedimientos Penales, este recurso tiene los siguientes efectos: Devolutivo, porque se interpone ante una instancia superior. Efecto no suspensivo, porque su interposición no impedirá el cumplimiento de la providencia. Efecto Extensivo, porque se extiende a las partes e incluso a los no recurrentes, siempre que la decisión del juez les sea más favorable. (Arsenio O. 2016).

2.2.1.11.4.2. Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal.

2.2.1.11.4.2.1. El recurso de reposición.

En el derecho comparado este recurso también recibe el nombre de revocatoria, suplica, reforma y reconsideración. Siguiendo a Jorge Walter Peyrano consideramos que el término “reposición” es el más correcto; proviene de una definición hispánica que apunta a subrayar que con dicho recurso se persigue dejar al pleito en el mismo estado que antes estaba de dictarse la resolución recurrida.

Se define el recurso de reposición como recurso “...tendiente a obtener que en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquella pudo haber inferido”. Es, por consiguiente, un recurso para que el mismo órgano, y por ende en la misma instancia, reponga su decisión por contrario imperio. Se trata, por consiguiente, de un medio no devolutivo.

2.2.1.11.4.2.2. El recurso de apelación

Las resoluciones judiciales pueden estar viciadas, acota Cortes Domínguez, por un doble orden de motivos; en primer lugar, por vicios de actividad, que son irregularidades que algunos de los actos externos que componen la sentencia y el proceso que le antecede; y, en segundo lugar, por defectos de juicio, que son las desviaciones o equivocaciones que sufre el juez en la labor lógica que debe llevar a

cabo en la resoluciones existentes, en el primer caso, y en resoluciones regulares pero con defectos de razonamiento, en el segundo caso. Para remediar este último nace el medio gravamen, por el cual se busca remediar el error judicial en una sentencia equivocada y por tanto injusta, cuyo medio típico es el recurso de apelación.

En abstracto, el recurso de apelación se interpone con las sentencias de primera instancia y contra las resoluciones interlocutorias.

2.2.1.11.4.2.3. El recurso de casación

141° de la Constitución atribuye a la Corte Suprema, con exclusividad, el conocimiento del recurso de casación. La competencia del Supremo

Tribunal, sin embargo, está delimitado por dos motivos: negativo, el primero, y positivo, el segundo. En efecto, si la acción se inicia en una Corte Superior o ante la Corte Suprema (jurisdicción originaria) no es posible que el órgano jurisdiccional supremo falle en casación: debe fallar en última instancia, es decir, en vía de recurso de apelación u otro similar, de contenido instancial u ordinario. Por otro lado, por disposición expresa, la Corte Suprema conoce en casación de las sentencias de Fuero Militar que impongan la pena de muerte (en concordancia con los arts. 141° y 173° de la Ley Fundamental).

Es de precisar, en cuanto el primer extremo competencial asignado al Supremo Tribunal, que no será posible el conocimiento en casación de la Sala Penal Suprema si la acción penal se promueve en la Corte Superior o en la propia Corte Suprema, es decir, cuando el control de la investigación o la investigación o la investigación misma corresponde un Vocal integrante de la Corte Superior o a una integrante de la Corte Suprema. Esta prescripción normativa tiene sentido y coherencia interna en la medida en que afirme, como lo hemos hecho, que el art. 139°.6 de la Constitución, al consagrar la pluralidad de instancia, exige como mínimo, el recurso de apelación contra toda sentencia o auto definitivo de primer grado, de suerte que el Supremo Tribunal, por vía ordinaria o común, solo puede acceder al conocimiento de las causas penales cuando se recurra sentencias y autos de vista o de segundo grado de carácter definitivo. En tanto no sea posible que el cumplimiento del doble grado de jurisdicción se cumpla en la Corte Superior, tanto porque la acción penal se inicia ahí cuando porque se

plantea directamente ante la propia Corte Suprema, este debe asumir ese papel constitucional de cumplimiento de una garantía procesal propia del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

2.2.1.11.4.2.4. El recurso de queja

La inadmisibilidad de un recurso trae como consecuencias la interposición de un recurso de queja, con el fin que corrija el posible error que pudo haber incurrido el *iudex a quo* al declarar inadmisibile o improcedente el recurso. La finalidad es reparar el agravio que les produce a las partes la inadmisión de un recurso legalmente permitido.

Al respecto la Corte Suprema en su recurso de Nulidad N° 58-2010, La Libertad, en su fundamento 2° establece que: “su finalidad consiste en controlar la corrección de la denegación de un recurso ordinario o extraordinario por parte del órgano jurisdiccional de quien se interpone el recurso de queja”.

2.2.1.11.5. Formalidades para la presentación de los recursos

Al respecto cada medio impugnatorio o recurso tienen sus propias formalidades, empecemos con los recursos que se encuentran en el Código de Procedimientos Penales que son la apelación y nulidad las mismas que es regulada del artículo 296° al 301°, estableciendo anquea quien se interpone, el trámite del recurso, sus causales y su ámbito para su formal presentación.

Y con respecto a los recursos del Código Procesal Penal del 2004, que son el recurso de reposición, apelación, casación y queja, por lo que cada uno de estos recursos tiene sus propias formalidades para su presentación, contempladas en el artículo del 413° al 445° del presente cogido estableciendo primeramente los plazos, el ámbito, la competencia, el trámite, la procedencia y las causales para una formal presentación.

2.2.1.11.6. De la formulación del recurso en el proceso judicial en estudio.

En el proceso judicial en estudio, el recurso interpuesto por el sentenciado es el recurso de apelación contra la sentencia del Juzgado Penal Liquidador Transitorio.

2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas, específicas relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio

De acuerdo a la denuncia fiscal, los hechos evidenciados en el proceso sobre el delito de falsa declaración en procedimientos administrativo, en el expediente N° 00592-2009-0-0801-JR-PE-01, y las sentencias en revisión, el delito investigado es: Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo (Expediente N° 00592-2009-0-801-JR-PE-01)

2.2.2.2. Ubicación de delito en el Código Penal

El delito de Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo se encuentra comprendido en el Código Penal, está regulada en el Libro Segundo. Parte Especial. Delitos, Título XVIII: Delitos Contra la Administración Pública.

2.2.2.3. Desarrollo de contenidos estrictamente relacionados con los sancionados en las sentencias en estudio

El delito de Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo se encuentra previsto en el art. 411 del Código Penal, en el cual textualmente se establece lo siguiente: El que, en un procedimiento administrativo, hace una falsa declaración a hechos o circunstancias que le corresponde probar, violando la presunción de veracidad establecida por ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.

2.2.2.2.1.2. Tipicidad

2.2.2.2.1.2.1. Elementos de la tipicidad objetiva

A. Bien jurídico protegido.

La sentencia de la Sala Penal Especial, expediente n.º 08-2008 (caso José Anaya Oropeza), analiza los delitos y falsa declaración en proceso administrativo. A continuación, identificamos algunos conceptos

Este delito protege seguridad en la administración de justicia. Para que se configure

este ilícito penal, se requiere que el agente realice declaraciones falsas en relación a hechos y circunstancias que le corresponden probar, violando la presunción de veracidad establecida por ley en el marco de un proceso de carácter controvertido o litigioso que demanda celeridad probatoria”.

B. Sujeto activo.

La tipicidad objetiva –in examine-, no exige una cualidad especial para ser considerado autor a efectos penales, es decir, es un delito común, pero que guarda sus propias particularidades, constituyendo la persona del “administrado”.

El Art. 50°.1 de la L.O.P.A., define al administrado, como la persona natural o jurídica que, cualquiera sea su calificación o situación procedimental, participa en el procedimiento administrativo, se somete a las normas que lo disciplinan en igualdad de facultades y deberes que los demás administrados; en el caso de que la declaración sea prestada por una persona jurídica, lógicamente, aquella no será pasible de responsabilidad penal, por lo que, la atribución delictiva se desplaza a sus órganos de representación, siempre que hayan actuado con dolo.

C. Sujeto pasivo.

Es el Estado, como titular de todas las actuaciones procesales, que toman lugar en los procedimientos administrativos; sin defecto, de poder identificar, sujeto pasivos inmediatos, a la entidad de la Administración directamente afectada por la falsa declaración.

D. Resultado típico.

La perfección delictiva de esta figura delictiva, toma lugar, en el momento en que el agente presta su declaración, sobre un hecho, que tienen la obligación de probar, sin necesidad de que se tenga que acreditar la producción de un perjuicio lesivo, tampoco, que se afecte el derecho subjetivo de un tercero, por lo que es un delito de mera actividad, de consumación instantánea.

Acción típica.

Aspecto a saber, importa la “falsa declaración”, es decir, de emitir una declaración contraria a la verdad de los hechos, lo cual se comprueba ulteriormente, a través del ejercicio de los controles posteriores, que efectúa la Administración; donde la

retractación -a posteriori-, no tienen la potencialidad para enervar antijuricidad penal de la conducta. Tampoco, se admite dicha figura como factor de atenuación, conforme a un criterio de estricta legalidad; sin embargo el juzgador, puede tomar en cuenta dicha circunstancia, al momento de la determinación judicial de la pena, según una sistemática interpretación.

El delito de falsa declaración en procedimiento administrativo solo se verifica en uno de característica litigiosa

No en todo proceso administrativo se puede cometer el delito de falsa declaración, necesariamente debe verificarse que se trata de un procedimiento administrativo litigioso. (Jefferson Moreno, 2018)

El artículo 411 del Código Penal, regula el tipo penal en mención, en los siguientes términos:

El que, en un procedimiento administrativo, hace una falsa declaración en relación a hechos o circunstancias que le corresponde probar, violando la presunción de veracidad establecida por ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años. (Jefferson Moreno, 2018)

Al no especificarse dentro qué de tipo de procedimiento administrativo se realiza la conducta típica, la Corte Suprema, a propósito del caso del excongresista José Oriol Anaya Oropeza (Expediente A.V. N° 08-2008), estableció qué característica debe tener el elemento objetivo «procedimiento administrativo»:(Jefferson Moreno, 2018)

Para que se configure este ilícito penal, se requiere que el agente realice declaraciones falsas en relación a hechos y circunstancias que le corresponden probar, violando la presunción de veracidad establecida por ley en el marco de un proceso controvertido o litigioso que demanda celeridad probatoria. (Jefferson Moreno, 2018)

Así, se estableció que solo en un procedimiento administrativo litigioso es posible la comisión del tipo penal. Aquí señalaremos qué tipos de procesos administrativos se pueden verificar en la legislación peruana para establecer cuál de ellos es el que constituye elemento objetivo de este tipo penal. (Jefferson Moreno, 2018)

I. El procedimiento administrativo

Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados. (Jefferson Moreno, 2018)

Es necesario precisar que existen tres tipos de procedimientos administrativos:

Los de aprobación automática,

Los de evaluación previa y

Los procedimientos administrativos especiales.

La importancia de identificar cuál de todos los procedimientos administrativos es controvertido o litigioso, es determinar si se faltó a la verdad dentro de este elemento objetivo del tipo penal, ya que no cualquier falsa declaración en un procedimiento administrativo configuraría el tipo penal. (Jefferson Moreno, 2018)

a. El procedimiento administrativo de aprobación automática

Este tipo de procedimiento administrativo se encuentra regulado por el artículo 32.1° de la Ley General del Procedimiento Administrativo, Ley N° 27444, que establece lo siguiente:

En el procedimiento de aprobación automática, la solicitud es considerada aprobada desde el mismo momento de su presentación ante la entidad competente (...).

De esta manera, la legislación nacional precisa que este procedimiento administrativo no tiene naturaleza contenciosa; es decir, no existe una litis o controversia respecto de un hecho. La razón por la cual este procedimiento administrativo no tiene la naturaleza de contencioso es porque en estos se habilita el ejercicio de derechos preexistentes. (Jefferson Moreno, 2018)

b. Procedimiento administrativo de evaluación previa

Este tipo de procedimientos son aquellos en los cuales la entidad administrativa tiene la obligación material de evaluar la documentación presentada a fin de adoptar una decisión salvaguardando el bien protegido. Por ello, se encuentran sujetos al silencio administrativo, positivo o negativo.

Está regulado en los artículos 34 y 35 de la Ley General del Procedimiento Administrativo, Ley N° 27444.

Sin embargo, estos tampoco son de naturaleza contenciosa ni existe una litis respecto de un hecho controvertido, dado que la finalidad es que la administración pública adopte una decisión para otorgar derechos, protegiendo bienes jurídicos.

c. Procedimientos administrativos especiales

El Título IV de la Ley General del Procedimiento Administrativo regula los procedimientos especiales, que pueden ser:

Procedimiento trilateral.

Procedimiento sancionador.

El procedimiento trilateral tiene una naturaleza contenciosa, dado que este comienza a través de un reclamo que surge de un hecho que será objeto de controversia entre dos o más administrados que postulan sus pretensiones. Así lo define el artículo 227 de la Ley antes mencionada:

El procedimiento trilateral es el procedimiento administrativo contencioso seguido entre dos o más administrados ante las entidades de la administración y para los descritos en el inciso 8) del Artículo I del Título Preliminar de la presente Ley.[4]

Es por ley expresa y amparados en el principio de legalidad administrativa que podemos afirmar que el procedimiento administrativo trilateral es de carácter contencioso (supuesto en el que se configuraría el delito de falsa declaración en procedimiento administrativo), en el cual habrán hechos controvertidos que deberán acreditar y probar las partes sujetas a este tipo de proceso. (Jefferson Moreno, 2018)

El procedimiento sancionador, regulado en el Capítulo III de la Ley N° 27444, es aquel que si bien no está calificado como un proceso de naturaleza contenciosa de manera expresa, sí existen hechos controvertidos sujetos a debate, dado que tanto el órgano instructor como el administrado deben acreditar su postura respecto a los cargos imputados.

Es decir, se tienen que presentar pruebas, descargos respecto del hecho objeto de debate. Por ello existen una postura sancionadora y, a su vez, una postura de falta de responsabilidad respecto a la infracción administrativa. (Jefferson Moreno, 2018)

Por estas consideraciones podemos concluir que el delito de falsa declaración en procedimiento administrativo solo se configuraría si el agente realiza dicha conducta en el marco de un procedimiento trilateral o sancionador. (Jefferson Moreno, 2018).

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Análisis. División de las partes de un texto, de una idea o de una obra del atendimiento para facilitar su comprensión y perfeccionar su estudio (Diccionario Anaya, 2005).

Administración. Conjunto de funciones que se realizan para administrar (gobernar, organizar una economía). (Diccionario Anaya, 2005).

Calidad. Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001)

Corte Superior de Justicia. Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia (Lex Jurídica, 2012).

Declaración. la manifestación que bajo juramento comunica una situación que ha sido percibida y que evoca hechos que pueden constituir base para la determinación del objeto de prueba en particular. (Diccionario Anaya, 2005).

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

Dimensión. Extensión de una cosa en una dirección determinada: mide la dimensión de esta línea (Diccionario Anaya, 2005).

Dolo directo. se da cuando el autor quiere directamente el hecho típico, es decir, cuando quiere que suceda aquello en lo que el delito consiste; el autor tiene el propósito de llevar a cabo lo que constituye el contenido intelectual del dolo, vale decir, el hecho que conoce, según hemos expresado al referirnos a los elementos intelectuales o representativos. (Lex Jurídica, 2012).

Dolo indirecto. en aquellas situaciones en que el autor no quiere el hecho directamente, pero sabe que necesariamente el mismo se tiene que dar para lograr aquello que persigue; es decir, el autor no quiere aquello en que el delito consiste, pero sabe que es o un requisito necesario para que se produzca lo que él quiere o una consecuencia necesaria de lo que quiere hacer. (Lex Jurídica, 2012).

Dolo eventual. cuando el autor acepta o toma a su cargo el hecho que conoce como probable consecuencia de su accionar; se distingue del dolo indirecto, pues en éste el hecho ilícito está relacionado necesariamente con lo que quiere el autor, mientras que en el eventual está relacionado sólo eventualmente; es decir, exista una probabilidad de que ocurra, y el autor acepta que ocurra. (Lex Jurídica, 2012).

Expediente. Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012).

Falsedad. describe la falta de verdad o autenticidad de un objeto o individuo. Una falsedad puede consistir en una mentira, noción que identifica a una declaración que oculta o tergiversa la realidad de manera parcial o absoluta.

Hecho punible. acción sancionada por el Derecho con una pena, también es denominado conducta delictiva, hecho penal o acción punible (Lex Jurídica, 2012).

Habitualidad. implica la comisión reiterada de delitos, generalmente del mismo orden. El delincuente habitual es el que incursiona reiteradamente en el campo de la delincuencia (Lex Jurídica, 2012).

Juzgado Penal. Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales (Lex Jurídica, 2012).

Indicador. Dar una señal, dato o información a una persona para explicarle lo que debe hacer para obtener el objetivo que desea. (Diccionario Anaya, 2005).

Matriz de consistencia. Es un instrumento fundamental de un trabajo de investigación, consta de varios cuadros formados por filas y columnas, permite al investigador evaluar el grado de conexión lógica y coherencia entre el título, el problema, los objetivos, las hipótesis, las variables, el tipo, método, diseño e instrumentos de investigación; de mismo modo la población y la muestra correspondiente de estudio. (ELISEO M, 2016)

Máximas. Principios o reglas que admite un grupo de personas sobre lo que se debe o no hacer en determinadas circunstancias (Diccionario Anaya, 2005).

Medios probatorios. Toda aquella presentación material que acredita o desacredite lo firmado en juicio (Lex Jurídica, 2012).

Operacionalizar. Es un proceso que consiste en definir estrictamente variables en factores medibles. El proceso define conceptos difusos y les permite ser medidos empírica y cuantitativamente. (<https://explorable.com/es/operacionalizacion>)

Parámetro. Factores o datos necesarios para la determinación y valoración de determinada situación (Real Academia Española, 2001)

Procedimiento. es un término que hace referencia a la acción que consiste en proceder, que significa actuar de una forma determinada. (Diccionario de Términos Jurídicos,

1987).

Primera instancia. Es el primer tribunal juzgador dentro de un proceso penal en la cual se culmina con la sentencia (Lex Jurídica, 2012).

Sala Penal. Es el tribunal de juzgamiento en los procesos de apelación de un proceso sumario y el ordinario (Lex Jurídica, 2012).

Segunda instancia. Conocida como el segundo órgano superior encargado de revisar la sentencia apelada (Lex Jurídica, 2012).

Variable. Que está sujeto a cambios frecuentes o probables, que se puede variar. (Diccionario Anaya, 2005).

3. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, nació con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupó de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guío el estudio fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitó la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizaron simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia el propósito de examinar una variable poco estudiada; además, hasta el reporte de investigación, no se hallaron estudios similares; menos, con una propuesta metodológica similar. Se orientó a familiarizarse con la variable, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuyó a resolver el problema de investigación (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitió recoger información de manera independiente y conjunta, orientado a identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Fue, un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, dirigida a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características para definir su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no hay manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno fue estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)|.

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizó de registros, de documentos (sentencias) donde no hubo participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)|. En el texto de los documentos se evidencia el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos se extrajeron de un fenómeno, que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolectaron por etapas, siempre fue de un mismo texto.

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio

Objeto de estudio: estuvo conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre falsa declaración en procedimientos administrativos existentes en el Exp, N° 00592-2009-0-0801-JR-PE-01, perteneciente al Juzgado Penal Liquidador Transitorio, del Distrito Judicial de Cañete.. La variable fue, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia falsa declaración en procedimientos administrativos. La operacionalización de la variable se adjunta como Anexo 1.

3.4. Fuente de recolección de datos. Fue el expediente judicial el N° 00592-2009-0-0801-JR-PE-01, perteneciente al Juzgado Penal Liquidador Transitorio, del Distrito Judicial de Cañete.; seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos. Se ejecutó por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas fueron:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria. Fue una actividad que consistió en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estuvo guiada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos. También, fue una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilita la identificación e interpretación de los datos. Se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos se trasladaron en forma fidedigna a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial fueron reemplazados por sus iniciales.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. Fue una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento utilizado para la recolección de datos, fue una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), presenta los parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura que se constituyen en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el

principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, que se evidencia como anexo 3.

3.7. Rigor científico. Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertado el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidencia como Anexo 4.

Finalmente se informa que: la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fueron realizados por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia falsa declaración en procedimientos administrativo; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00592-2009-0- 0801-JR-PE-01 , del Distrito Judicial de cañete. 2018

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]		

Introducción	<p style="text-align: center;"><u>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA CAÑETE</u> <u>JUZGADO PENA LIQUIDADOR TRANSITORIO</u> <u>DE CAÑETE</u></p> <p>EXPEDIENTE N° : 00592-2009-0-0801-JR-PE-01 JUEZ : G. A. S. C. SECRETARIO : A. R. Q. S. ACUSADOS : E.P.A.S F.N.V.Q. DELITO : FALSA DECLARACION IN PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVO AGRAVIADO : EL ESTADO PERUANO <u>SENTENCIA</u></p> <p>RESOLUCION NUMERO CUARENTA Y SIETE San Vicente de Cañete, ventaseis de Marzo de dos mil trece.- VISTOS: La instrucción seguida contra los acusados E. P.A.S. Y F.N.V.Q., por el DELITO CONTRA LA</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se</i></p>					X						
--------------	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

<p>ADMINISTRACION DE JUSTICIA – DELITO CONTRA LA FUNCION JURISDICCIONAL – FALSA DECLARACION EN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, en agravio del estado peruano – dirección Regional de educación de lima – provincias; Y CONSIDERANDO:-----</p> <p><u>IDENTIFICACION DE LOS ACUSADOS:</u></p> <p>P. A. S., identificación con Documento Nacional de Identidad número quince millones trescientos cincuenta y dos mil trescientos cincuenta y uno, natural del distrito de Lunahuana, nacido el día veintinueve de enero de mil novecientos cuarenta y tres, hijo de Don C. V. L. (f) y Doña Z. Q. S., de estado civil soltero con cuatro hijos, de profesión docente, percibe un ingreso de pensión de jubilación de un mil cien nuevos soles mensuales, con grado de instrucción superior, con domicilio actual en la Urbanización Libertad Manzana “A” lote diez, san Vicente de cañete departamento de lima.-----</p> <p>-- <u>N. V. O.</u>, identificado con Documento Nacional de Identidad número quince millones trescientos noventa y</p>	<p><i>decidirá. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo.</i></p> <p>Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso,</i></p>								6		
--	--	--	--	--	--	--	--	--	---	--	--

	<p>ocho mil cero setenta y uno, natural del distrito de San Vicente de cañete, nacido el día diecisiete de agosto de mil novecientos sesenta y siete, hijo de Don B. C. A. y de Doña T. S., de estado civil casado, con dos hijos, de ocupación chofer, percibe un ingreso de veinticinco nuevos soles diarios, con grado de instrucción superior, con domicilio actual en Urbanización El Conde, Manzana “A” lote catorce, distrito de Nuevo Imperial, provincia de cañete y departamento de Lima.-----</p>	<p><i>que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</i></p> <p><i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p><i>anular, o perder de vista que</i> ^X</p> <p><i>su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p> <p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. No Cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran</p>									
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p><i>constituido en parte civil.</i></p> <p>No cumple</p> <p>4 Evidencia la pretensión de la defensa del acusado.</p> <p>No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente, 00592-2009-0-0801-JR-PE-01 del Distrito Judicial de cañete

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy baja, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad; mientras que. La descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado, no se encontraron.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre falsa declaración en procedimientos administrativo; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, en el expediente N°: 00592-2009-0-0801-JR-PE-01 , del Distrito Judicial de cañete. 2018

Parte considerativa de la			Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil	Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia
---------------------------	--	--	--	--

	Evidencia empírica	Parámetros	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1-8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]
Motivación de los hechos	<p><u>ITINERARIO PROCESAL:</u></p> <p>En mérito al Atestado Policial número cero cincuenta y siete-dos mil nueve VII-DIRTEPOL-L-DIVPOL-CY-DEPICAJ-DEINCRI de fojas dos y siguientes, la representante de Ministerio Público en su en su condición de titular de la acción penal formalizo denuncia penal a fojas trecientos trece y siguiente, por cuyo mérito el operador judicial mediante resolución de fecha trece de agosto del dos mil nueve, de fojas trecientos diecisiete a trecientos diecinueve abrió instrucción, la misma que fue ampliado mediante resolución de fecha veintinueve de enero del dos mil diez, de fojas cuatrocientos cincuenta y dos y siguientes; tramitado el proceso conforme a su naturaleza y agotada la investigación en el plazo extraordinario, la señora</p>	<p>1.Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión.Si cumple</i></p>					X					

	<p>fiscal provincial emitió acusación a fojas quinientos nueve a quinientos doce, poniéndose los autos a conocimiento de los sujetos de la relación procesal, a fin que formulen sus alegatos e informes orales respectivos; a fojas quinientos cincuenta y siete obra la constancia de informe oral y habiéndose vencido el término de la ley la causa ha quedado expedita para ser sentenciada.--</p> <p><u>HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA ACUSACION:</u></p> <p>Se imputa al encausado E.P.A.S., el haber presentado en el concurso publico de plaza para docente convocado por la UGEL número ocho – cañete, una constancia de pertenecer al tercio superior promocional, documento que le fue expedido por su co-encausado F.N.V.Q., en su calidad de director general del instituto superior de formación docente “Jesús De Nazaret”, sin embargo al verificar la autenticidad de la constancia del tercio superior, se constató que este no pertenecía al tercio superior, sino al cincuenta por ciento superior, el encausado F.N.V.Q., manifestó en el acta de</p>	<p>2.Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple</p> <p>3.Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de</i></p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>verificación al instituto superior pedagógico privado “Jesus De Nazareth” haber otorgado una rectificación de constancia en merito a haber realizado un mayor análisis de la norma, no obstante dicha constancia fue rectificada tiempo después de que el procesado A.S. pretendió ingresar a la docencia y solo después de ser observado su expediente, sin embargo, V.Q., emite la rectificación pese a que este debió haber emitido la constancia primogénita en observancia estricta de la documentación pertinente, teniendo la calidad de cómplice primario pues sin su participación E.P.A.S. no habría podido realizar la conducta impuesta.-----</p> <p><u>FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA:</u></p> <p><u>PRIMERO.- Descripción típica.-</u> El delito que se imputa a los acusados E.P.A.S. y F.N.V.Q, con la acusación fiscal, es el de delito contra la administración de justicia – Delito contra la Función Jurisdiccional en la modalidad de Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo, que se encuentra previsto y sancionado</p>	<p><i>las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el</i></p>										30
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----

	<p>por el artículo cuatrocientos once del código penal, que establece: “el que, en un procedimiento administrativo, hace una falsa declaración en relación a hechos o circunstancia que le corresponde probar, violando la presunción de veracidad establecida por la ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años”.-----</p> <p><u>SEGUNDO.- Consideraciones Sobre El Delito Materia De Imputación Fiscal</u> .- La tipicidad objetiva no exige cualidad especial para ser considerado autor, por ser un delito común, pero que necesariamente debe ser la persona del “administrado” y el sujeto pasivo es el estado, como titular de todas las actuaciones, que toman</p>	<p><i>contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
	<p>lugar en los procedimientos administrativos; la modalidad típica importa la emisión de una declaración contraria a la verdad de los hechos, lo cual se comprueba ulteriormente a través del ejercicio de los controles posteriores, que efectúa la administración; la falsa declaración puede ser prestada por cualquier persona, quien por ejemplo presenta una solicitud ante la</p>	<p>1.Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o</i></p>				X						

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>administración, así como en el desarrollo de la actividad probatoria, en el marco de un procedimiento administrativo; cabe señalar que la falsa declaración en procedimiento administrativo, requiere de dos aspectos a saber; primero, que en dicho proceso, mediando una actuación probatoria, se haya desvirtuado la veracidad de lo declarado por el agente, y segundo, que en procedimiento penal se pruebe el dolo del autor, el delito se configura en el momento en que el agente presta su declaración, sobre un hecho, que tiene la obligación de probar, sin necesidad que se tenga que acreditar la producción de un perjuicio lesivo, tampoco que se afecte el derecho subjetivo de un tercero, por lo que es un delito de mera actividad y de consumación instantánea; por otro lado; es un delito que requiere de dolo, consistente en la conciencia y voluntad de realización típica, y para el delito en comento debe presentar conocimiento de la falsedad de la declaración y la voluntad de prestarla en un procedimiento</p>	<p><i>doctrinarias lógicas y completas</i>). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>administrativo; además, cabe referirnos al numeral uno punto siete del artículo IV del título preliminar de la ley general del procedimiento administrativo general, que recoge el principio de presunción de veracidad, según el cual: “ en la tramitación de procedimiento administrativo se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario”, de los que resulta que al emitir una falsa declaración en relación a hechos y circunstancia que le corresponden probar al administrado ante la entidad administrativa, viola el principio de presunción de veracidad enmarcado en la ley, por lo que dicho comportamiento ilícito configura el tipo penal, no requiriéndose reenviar la referida norma a fin de ser complementado el mandato de prohibición que sanciona el tipo penal.----- -----</p> <p><u>TERCERO.- aspectos de la sentencia.</u>- La sentencia es un acto jurídico procesal que pone fin al proceso y</p>	<p>exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos</i></p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>necesariamente tiene por objetivo establecer dos aspectos, el primero denominado juicio Histórico, que tiene por objeto establecer la existencia o inexistencia de los datos tácticos que como hechos anteriores al proceso sirven de fundamento a la acusación fiscal, y el segundo aspecto el juicio de valoración jurídica, para determinar si los hechos resultan subsumidos en la fórmula legal que sirve de sustento al dictamen acusatorio, y solamente así se podrá concluir en la responsabilidad penal de los acusados, conclusión a la que debe arribarse de los actos de prueba actuados y ceñidos a las garantías legales establecidas en normas adjetivas y principios constitucionales.-----</p> <p>CUARTO: Juicio histórico.- Sobre los hechos imputados a los acusados, está acreditado en autos que el acusado E.P.A.S., con fecha cuatro de febrero de dos mil ocho, solicito a la Dirección de la Institución Educativa Publica Manuel Gonzales Prada numero Veinte mil</p>	<p>y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
	<p>ciento sesenta y siete, participar como concursante para acceder a un contrato de docente en</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la</p>			X							

<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>una plaza de la Especialidad Ingles, conforme se acredita con el FUT de fojas ciento setenta y seis, decepcionado por el Director de la referida institución educativa. Licenciado F.C.A., acompañado del FUT de fojas ciento setenta y cuatro, dirigido al Director de la UGEL. Número cero ocho – Cañete. Adjuntando entre otros documentos una constancia del Tercio Superior Promocional, la cual obra en autos en fotocopia fedateada a fojas ciento ochenta y dos, expedida por F.N.V.Q., en su condición de Director General del Instituto Superior Pedagógico Privado “Jesús de Nazareth”, cabe señalar que los hechos ocurrieron dentro del marco de un proceso administrativo para la contratación de un profesor, a cargo de la UGEL, número cero ocho – Cañete, conforme se verifica de los FUT que obran a fojas ciento setenta y cuatro y ciento setenta y seis de autos, en los cuales el acusado E.P.A.S. solicita se le considere como postulante y concursante a dicha plaza.-----</p>	<p>pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes;</i></p>										
---	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>QUINTO.- Elementos objetivos del tipo.- Sobre los hechos imputados a los acusados, está acreditado en autos que el acusado E.P.A.S., con fecha cuatro de febrero de dos mil ocho dentro del proceso administrativo, entendiéndose a este seguir el artículo veintinueve de la ley número veintisiete mil cuatrocientos cuarenta y cuatro, como al conjunto de actos y diligencias tramitadas en las entidades, conducente a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos, jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrativos que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre interés, obligaciones o derechos de los administrados, como lo fue el caso del proceso desarrollado para la contratación de un docente en la especialidad de inglés para la Institución Educativa Pública número Veinte mil ciento sesenta y siete, el referido acusado presentó una Constancia del Tercio Superior Promocional, para acreditar pertenecer a dicho tercio, conforme ha</p>	<p><i>edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</i> No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>quedado anotado en el juicio histórico, resultando que dichas constancia no era veraz en su contenido al no corresponder a la realidad, conforme a la determinación efectuada por la UGEL número cero ocho – Cañete, conforme se acota en el oficio numero doscientos sesenta y ocho-dos mil ocho-GRLP/DRLPUGELN°08C-AGA-EPER, de fojas trescientos seis, en el que se comunica al Director de la precisada institución educativa que no procede la formalización de la propuesta de contrato respecto al profesor E.P.A.S., por no estar ubicado en el Tercio Superior Promocional, con lo que se desvirtúa la declaración del referido acusado respecto a que pertenecía al referido tercio, además, también es de considerarse el informe Legal numero ciento veintinueve-dos mil ocho-OAJ-UGEL-08-CAÑETE, de fojas ciento treinta y tres a ciento treinta y cinco, en la que el apartado d) se señala que las constancias de pertenecer al tercio superior otorgado por el Instituto</p>	<p>proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuáles es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)</i>. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones</p>										
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Superior Pedagógico Privado “Jesús de Nazareth” no se ajustan a la verdad, y el oficio numero ciento treinta- cero ocho-D.G-I.S.E.D”J.N”-C, de foja ciento cuarenta y seis, en que aparece el acusado E.P.A.S. perteneciendo al cincuenta por ciento superior por otro lado, la falsedad también queda conformada con el documento, denominado “Rectificación de Constancia” de fojas ciento treinta y uno y repetida a fojas ciento sesenta y cuatro, expedida por el propio co-procesado F.N.V.Q., con el cual deja sin efecto la constancia sobre que el acusado A.S., pertenecía al tercio superior promocional, alegando que por una interpretación incorrecta de la norma se expidió una constancia de tercio superior por la especialidad y no sobre el tercio superior promocional, cabe señalar, que la acción de presentar una constancia de pertenecer al tercio superior dentro de un procedimiento administrativo, sobre un concurso público para contratación docente, como lo es el caso de autos, dichas presentación en si constituye una declaración falsa que debe ser subsumida en el delito</p>	<p>evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si</i></p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>imputado, teniéndose en consideración que una declaración es la manifestación formal de un individuo con efectos jurídicos y realizada en la forma y los lugares establecidos por la ley, siendo que el acusado formalmente manifestó en el FUT de fojas ciento setenta y cuatro, pertenecer al adjuntar una Constancia de Tercio Superior Promocional, la cual al no ajustarse a la verdad también hacia de aquella manifestación una falsedad, la que violo la presunción de veracidad establecida por ley, no exigiendo en tipo penal de una declaración jurada sujeta a una posterior verificación, por lo que la declaración que se contrae el tipo penal que sustenta la acusación, es una declaración en el sentido amplio, esto es declaración no jurada, la misma que representa un supuesto especial de afirmación, que también puede estar configurada con la presentación de documentos, por cuanto tal documento encierra en sí una manifestación de la persona que lo presenta, respecto a lo último debemos acotar. "... y también en ese ámbito se corresponde completamente con la</p>	<p>cumple</p>										
--	----------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	terminología legal el señalar como “declaraciones” a las manifestaciones que realizan las partes durante el											
Motivación de la reparación civil	<p>proceso, siendo que en autos está acreditado que el acusado E.P.A.S., al adjuntar a su solicitud la Constancia de Tercio Superior Promocional, manifestó encontrarse dentro del referido tercio superior promocional</p> <p>SEXTO.- Elemento Subjetivo.- Resulta de actuados en cuanto a E.P.A.S., que en los hechos que se le imputan con la acusación fiscal actuó con dolo, por cuanto desarrollo la conducta antijurídica con conciencia y voluntad, puesto que con la intención de obtener una plaza de docente en la Institución Educativa numero Veinte mil ciento sesenta y siete del distrito de Nuevo Imperial y ante la exigencia establecida por el Decreto Supremo número cero cero cuatro-dos mil ocho-EDU, como lo era que para ser contratado como docente a partir del año lectivo dos mil ocho, en las Instituciones Educativas Superior No Universitario y facultades de Educación de las Universidades del País, obtuvo de</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple</p>			X							

	<p>favor una constancia sobre dicho tercio superior, llegándose a dicho tercio superior, llegándose a dicha conclusión al advertirse que tal constancia no se obtuvo según un trámite regular, ya que el recibo de pago número cero once mil trescientos treinta y uno (fojas veintisiete) es del día siguiente al de la expedición de tal constancia, además que la misma no tiene sello alguno del Instituto Superior Pedagógico Privado “Jesús de Nazareth”, más aun si el acusado al responder la pregunta quince de su manifestación policial señala que la constancia le fue otorgada el quince de febrero de dos mil ocho, fecha que corresponde a otra constancia y que según refiere no hizo pago alguno por ella; lo que también constituye indicio de una obtención no regular del documento y que lleva a la conclusión que el acusado conocía que el contenido de la constancia no se ajustaba a la realidad de los hechos.-</p> <p><u>SETIMO. Subsanación normativa y responsabilidad penal.</u>- Por las consideraciones antes anotadas al haberse efectuado el análisis de los actuados, se advierte</p>	<p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que durante la secuela del proceso se ha acreditado la comisión del delito imputado, así como la responsabilidad de penal del acusado E.P.A.S., dada la existencia de elementos probatorios que de manera fehaciente nos llevan a determinar su participación y culpabilidad en los hechos delictuosos que se le imputan, los cuales se subsumen en el tipo penal previsto por el artículo cuatrocientos once del código penal, no verificándose la existencia de alguna causa que exima de responsabilidad penal al precitado acusados o determine la extinción de la acción penal respecto a aquel al respecto, sobre la participación en el injusto materia de acusación fiscal del acusado E.P.A.S., lo es en la calidad de autor, por cuanto realizo una conducta configurativa de todos los elementos objetivos y subjetivo que configuran el tipo penal, permitiendo afirmar a la luz de la moderna teoría del dominio del hecho que configuran el tipo penal, permitiendo afirmar a la luz de la moderna teoría del dominio del hecho que sostuvo el acontecer típico y tenía la vez la posibilidad</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de evitar el resultado, al haber participado consciente y voluntariamente en un procedimiento administrativo haciendo una falsa declaración, en relación al hecho de pertenecer al tercio superior que le correspondía probar para acceder a un contrato de profesor en la especialidad inglés, violando la presunción de veracidad establecida por ley-----OCTAVO.- Participación del acusado F.N.V.Q.- En cuanto al acusado F.N.V.Q., su participación en los hechos materia de acusación fiscal está acreditado que expidió con fecha veinticuatro de enero de dos mil ocho (fojas ciento ochenta y dos) una Constancia del tercio superior a favor de E.P.A.S., haciendo constar que se encontraba en el tercio superior de la especialidad comunicación, posteriormente con fecha 15 de febrero de dos mil ocho, expide la constancia de tercio superior promocional (foja ciento treinta), a favor del pre citado acusado, y finalmente, con fecha veintinueve de abril de dos mil ocho, expide una rectificación de constancia, respecto a que la constancia que se expidió al profesor A.S.E.P., fue con</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>relación a su especialidad al no haberse interpretado correctamente la norma (tercio superior promocional), por lo que la deja sin efecto; es de señalarse que el acusado F.N.V.Q., reconoce haber expedido las referidas constancias, tal como se desprende del acta de verificación al instituto superior pedagógico privado “Jesus De Nazareth” (fojas ciento cuarenta y nueve) y de su declaración instructiva (fojas trescientos setenta y ocho), verificándose en dicho accionar dolo por parte del acusado para expedir constancias que no se ajustaban a la realidad, por cuanto de las propias constancias queda evidenciado la contradicción existente en las mismas, por cuanto señala el acusado que rectifico un supuesto error incurrido en la segunda constancia, señalando que la misma corresponde al tercio superior de la especialidad, sin embargo del documento que corre a fojas ciento sesenta y ocho, se verifica en la especialidad comunicación que el acusado</p> <p>A.S. ocupa el quinto lugar con catorce punto ochenta y tres puntos y no el sétimo puesto, y que por lo tanto</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>considerando la cantidad de once alumnos en ninguno de ambos supuestos se encontraba dentro del tercio superior de dicha especialidad, lo que también se desprende de la ampliación de hoja informativa número cero cero nueve dos mil ocho – UGELN°08-C/OCI (fojas ciento cuarenta y dos) evidenciándose la intencionalidad de expedir una constancia de favor para su co-encausado; además según el reglamento de la ley numero 28649 (decreto supremo número 027-2007ED), publicada en el diario oficial “el peruano” el nueve de noviembre de dos mil siete, se precisó en el artículo 46 (pie de página) que: “el tercio superior se refiere a un nivel educativo, y no a lo obtenido en una especialidad, sea facultad de educación reconocida por la asamblea nacional de rectores, o en un instituto superior pedagógico reconocido por el ministerio de educación” de lo que es de concluir, que el acusado F.N.V.Q, con conocimiento y voluntariamente expidió una constancia no ajustada a la ley, por cuanto la norma es clara y precisa, más aun si se tiene que alegar que no se</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>interpretó correctamente la norma y que con expediente número cero cero tres mil quinientos ocho solicito se le absuelva una preocupación sobre el tercio superior promocional, habiéndosele indicado que en el caso de educación secundaria era por área o especialidad (fojas cuatrocientos treinta y nueve) sin embargo dicho documento data del veintinueve de enero de dos mil nueve y la constancia rectificadora data del veintinueve de abril del dos, todo lo que indica que otorgo una constancia de tercio superior cuando ello no correspondía otorgar a favor de su co-acusado; en cuanto al grado de participación del acusado, es de acotarse que el mismo es en el grado de cómplice primario, por cuanto dolosamente presto auxilio a su co- acusado A.S. para la realización del hecho punible que se le imputa, entregándose una constancia que no correspondía a la verdad de los hechos y sin el cual su co-acusado no hubiera podido concretar el injusto penal que se le imputa; en cuanto a la constancia rectificadora, sin perjuicio de lo anotado, es de señalar que la</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>retractación – a posteriori-, no tiene la potencialidad para enervar el carácter antijurídico penal de la conducta, lo que tampoco se admite como factor de atenuación, conforme a un criterio de estricta legalidad; por todo lo anotado, en el presente caso se ha establece que el procesado ha lesionado real y efectivamente en bien jurídico penal tutelado, teniendo responsabilidad penal en ello.-----</p> <p>NOVENO.- Determinación de la pena.- La pena debe tenerse en cuenta el principio “la pena tipo”, esto es, la que considera la norma penal en la parte que subsume la conducta dentro de los parámetros mínimo y máximo, compulsando obligatoriamente los indicadores y circunstancias a que se contraen los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal, con la consideración además del “Principio proporcionalidad de la pena” descrita en el Artículo VIII del Título Preliminar del código antes acotado; además, la pena debe establecerse conforme a los fines de la misma, así como que debe ser proporcional al injusto cometido y la</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>culpabilidad del encausado, de acuerdo a una concepción material del delito, de conformidad con lo previsto en el Artículo IX del referido Título Preliminar, que establece que la pena tiene una función preventiva protectora y resocializadora; siendo ello así, en el presente caso es de compulsarse la naturaleza dolosa de la acción, el grato de instrucción superior completa de los acusados, la condición de reo primario de F.N.V.Q., quien conforme el Certificado de Antecedentes Penales de fojas trescientos treinta y seis no cuenta con Antecedentes Penales, así como que los agentes tampoco cuentan con antecedentes judiciales ni policiales, conforme al oficio de fojas cuatrocientos sesenta y cuatro y de fojas quinientos diecinueve, asimismo, considerando la condena a imponerse, la naturaleza, modalidad de del hecho punible y la personalidad de los agentes, resulta previsible que la suspensión de la ejecución de la pena le impedirá cometer nuevo delito, por lo que la pena debe suspenderse con sujeción al cumplimiento de reglas de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>conducta.-----</p> <p>DECIMO: Determinación del monto de la reparación civil.- Las consecuencias jurídicas del delito no se agotan con la imposición de una pena o una medida de seguridad, sino que surge la necesidad de imponer una sanción civil reparadora, cuyo fundamento está en función a que el hecho delictivo no solo constituye un ilícito penal sino también un ilícito de carácter civil, siendo que el monto de la reparación civil se rige por el principio del daño causado, cuya unidad procesal civil y penal protegen el bien jurídico en su totalidad, así como a la víctima (R.N. N° 935-2004- Cono norte; A. R., C. C/. M.R.B. E. M. Tendencias Dogmáticas en la Jurisprudencia Penal Suprema; Gacela Jurídica, Lima, 2005, p. 220); por ello, en el caso de autos es de tenerse en consideración que el bien jurídico tutelado es la Fe Publica,, no existiendo parámetros objetivos para cuantificar los perjuicios y no obrando en autos medio probatorio que coadyuve a acreditar un monto pecuniario por el daño sufrido, debe</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>apreciarse de manera objetiva partiendo del impacto en la colectividad de las conductas investigadas, por lo que el monto de la reparación civil debe regularse prudencialmente teniendo además en consideración lo previsto en el artículo noventa y tres del Código Penal.--</p> <p>---</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N°: 00592-2009-0-0801-JR-PE-01, Distrito Judicial de cañete

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy *alta*, *alta*, mediana, y *mediana*, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, *las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad*. En, la motivación del derecho, se encontraron los 4 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la

culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. Menos las razones evidencian la determinación de la antijuricidad, En la motivación de la pena, se encontraron los 3 parámetros previstos: las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; y *la claridad*. *No se encontraron*, las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal, *las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado*, Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 3 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; y la claridad. No se encontraron las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre; falsa declaración en procedimientos administrativo con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00592-2009-0-0801-JR-PE-01 , del Distrito Judicial del Cañete. 2018

Parte resolutoria de la sentencia de primera	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutoria de la sentencia de primera instancia				
			Muy	Baja	Median	Alta	Muy	Muy	Baja	Median	Alta	Muy
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]

Aplicación del Principio de Correlación	<p style="text-align: center;">DECISION:</p> <p>Por las consideraciones expuestas, en aplicación de los hechos los artículos doce, veintitrés, veinticinco, cincuenta y siete, cincuenta y ocho, noventa y dos y cuatrocientos once del Código Penal y de los artículos doscientos ochenta y tres y doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales, analizando los hechos y valorando las pruebas con el criterio de conciencia que la ley autoriza, a Nombre de la Nación el señor Juez del Juzgado Penal Liquidador Transitorio de Cañete, FALLA: CONDENANDO al acusado E.P.A.S. como AUTOR y al acusado F.N.V.Q. como COMPLICE PRIMARIO, de DELITO CONTRA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA – DELITO CONTRA LA FUNCION JURISDICCIONAL – FALSA DECLARACION EN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, en agravio del Estado Peruano, e imponiéndole TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD para cada uno de los condenados, suspendida en</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil <i>(éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil)</i>. Si</p>				X							
--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--

	<p>su ejecución por el plazo de DOS AÑOS, bajo las siguientes reglas de conducta a) No variar de domicilio, ni abandonar la localidad donde reside sin previo aviso y autorización del juzgado; b) Comparecer al local del Juzgado cada fin de mes a dar cuenta de sus actividades y firmar el cuaderno de control respectivo; bajo apercibimiento de imponérsele las medidas indicadas en el artículo cincuenta y nueve del Código Penal, en caso de incumplimiento; y FIJA en CUATROCIENTOS NUEVOS SOLES el monto que por concepto de reparación civil deberán pagar los condenados a favor del agraviado, a razón de doscientos nuevos soles cada uno de ellos; MANDO que consentía o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se expidan los testimonios y boletines de condena para su anotación en las instituciones correspondents. Hágase saber.-</p>	<p>cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con las pretensiones de la defensa del acusado.</p> <p>No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento -</i></p>									<p>8</p>	
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------------	--

		<p><i>sentencia). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple</p>											
		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado. Si</p>				<p>X</p>							

Descripción de la decisión		<p style="text-align: center;">cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado. No</p>												
-----------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p style="text-align: center;">cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p style="text-align: center;">Si cumple</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N°: 00592-2009-0-0801-JR-PE-01, Distrito Judicial de cañete.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil, y la claridad; mientras que, no se encontró. Por su parte, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, en la descripción de la decisión, se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil;, y la claridad. Mientras que no se encontró por su parte el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia falsa declaración en procedimientos administrativo con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00592-2009-0-0801-JR-PE-01 , del Distrito Judicial de cañete. 2018

Parte expositiva			Calidad de la introducción, y de la postura de las partes	Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia
------------------	--	--	---	---

	Evidencia Empírica	Parámetros	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]
Introducción	<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE</p> <p>SALA PENAL TRANSITORIA</p> <p>Expediente:0592-2009</p> <p>Sentenciad: E.P.A.S.</p> <p>Delito : FALSA DECLARACION EN PROCESO ADMINISTRATIVO</p> <p>Agraviado : EL ESTADO</p> <p>Visto : 24 DE JULIO DE 2013</p> <p>San Vicente de Cañete, diecinueve de agosto de dos mil trece.-</p> <p><u>VISTOS:</u> En audiencia pública, el recurso de apelación de</p>	<p>1.El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si</i></p>				X						9

	<p>fojas quinientos noventa a quinientos noventa y ocho, conforme al concesorio de apelación a fojas seiscientos siete; de conformidad con el dictamen Fiscal Superior de fojas seiscientos diecisiete a seiscientos veinticuatro; y</p> <p><u>CONSIDERANDO:</u></p>	<p>cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación.</i> Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo.</i> No cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin</i></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si</p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		cumple											
Postura de las partes		<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la pretensión del impugnante. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte</p>				X							

		<p>contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00592-2009-0-0801-JR-PE-01, Distrito Judicial de Cañete

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: *el asunto*; y la claridad; el encabezamiento; y los aspectos del proceso, mientras que la individualización del acusado no se encontró. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, y la claridad; la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia falsa declaración en procedimientos administrativo con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° : 00592-2009-0-0801-JR-PE-01 , del Distrito Judicial de cañete. 2018

Parte considerativa de la			Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil	Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia
----------------------------------	--	--	---	---

	Evidencia empírica	Parámetros	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1-8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]
Motivación de los hechos	<p>DE RESOLUCIÓN IMPUGNADA:</p> <p>Es materia de grado el extremo de la sentencia de fecha veintisiete de marzo del dos mil trece, de fojas quinientos ochenta y tres a quinientos ochenta y ocho que condena a E.P.A.S. como el autor del delito contra la Administración de Justicia – Delito contra la Función Jurisdiccional – Falsa declaración en procedimiento administrativo, en agravio del Estado Peruano, y le impone tres años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el plazo de dos años, bajo reglas de conducta y le fija el pago de cuatrocientos nuevos soles por reparación civil.</p> <p>DE LOS FUNDAMENTOS DEL AGRAVIO:</p> <p>De los cuestionamientos de orden procesal.</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión.Si cumple</i></p>				X		16				

	<p>Que, se ha incurrido en causal de Nulidad, conforme lo señalado en el inciso primero del artículo doscientos noventa y ocho del Código de Procedimientos Penales. Entre otros argumentos señala (se glosa lo sustancial)</p> <p>i).- (...) Se apertura instrucción contra E.P.A.S., como autor, y contra F.N.V.Q, como cómplice primario, por el delito contra la Administración de Justicia – Fraude Procesal en agravio del Estado, previsto en el artículo cuatrocientos dieciséis del Código Penal, de fojas trescientos diecisiete a trescientos diecinueve, y por resolución número once de fecha veintinueve de Enero de dos mil diez, se amplió el auto apertorio de instrucción contra E.P.A.S, como autor y F.N.V.Q, como cómplice primario, por el delito contra la Administración de Justicia – Contra la Función Jurisdiccional – Falsa Declaración en Proceso Administrativo, en agravio del Estado, previsto en el artículo cuatrocientos once del Código Penal.</p> <p>ii).- (...) La representante del Ministerio Público</p>	<p>2 Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple</p> <p>3 Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no</i></p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>formula acusación mediante dictamen número 216-2010-1°FPPC del catorce de junio del dos mil diez, por los delitos de Falsa Declaración en Proceso Administrativo y Fraude Procesal, previstos en los artículos cuatrocientos once y cuatrocientos dieciséis del Código Penal, a fojas quinientos nueve a quinientos once, dejando sin efecto el dictamen de fojas cuatrocientos cuarenta nueve a cuatrocientos cincuenta y uno, en el extremo del delito de Fraude Procesal; y, por dictamen de fojas quinientos setenta y uno a quinientos setenta y dos aclara la requisitoria escrita, para tenerse la misma por el delito de Falsa Declaración en Proceso Administrativo, dejando sin efecto el dictamen número 216-000002010, en el extremo del delito de Fraude Procesal.</p> <p>iii).- (...) Lo argumentado por el fiscal no constituye error material, ya que está modificando sustancialmente la acusación, por lo que no resulta procedente la aclaración, es más el dictamen aclaratorio debió haberse</p>	<p><i>valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>corrido traslado; por lo que se ha incurrido en graves irregularidades, omisión de tramite e infracción de garantías procesales, la que acarrea Nulidad de Sentencias.</p> <p>CUESTIONAMIENTO DE FONDO:</p> <p>iv).- (...) El sentenciado no ha realizado la declaración jurada de pertenecer al Tercio Superior Promocional, no ha violado la presunción de veracidad, reconoce haber anexado a su FUT de fojas ciento setenta y seis una constancia de pertenecer al Tercio Superior que obra en autos, a fojas ciento ochenta y dos, pero la misma posteriormente ha sido rectificadora, por interpretación correcta de la norma que se entiende como Tercio Superior Promocional la que se debe ser por carrera y en</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
	<p>el caso de secundaria por especialidad o por área, por lo que se hace la rectificación, y su conducta no se subsume en el tipo objetivo del tipo penal.</p> <p>v).- (...) En cuanto al elemento subjetivo conforme lo</p>	<p>1.Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas,</p>		X									

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>señala el co-sentenciado F.N.V.Q., se ha debido a una enorme interpretación de la ley, motivo por el cual dejó sin efecto la constancia.</p> <p>DE LOS HECHOS IMPUTADOS: (materia dealzada)</p> <p>Se atribuye al apelante E.P.A.S., ser autor del Delito contra la Administración de Justicia - contra la Función Jurisdiccional – Falsa Declaración en Proceso Administrativo, en agravio del estado; al haber presentado en concurso público de plazas para docentes convocados por la UGEL número ocho – Cañete, una constancia de pertenecer al tercio superior promocional, documento que le fue expedido por su co-sentenciado la F.N.V.Q., en su calidad de Director General del Instituto Superior de Formación Docente “Jesús de Nazareth”; sin embargo, al verificar la autenticidad de la constancia del tercio superior, se constató que éste no pertenecía al tercio superior, sino al cincuenta por ciento superior, el sentenciado F.N.V.Q., manifestó en el Acta de</p>	<p><i>jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2.Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (<i>Con razones normativas,</i></p> <p><i>jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> No cumple</p> <p>3.Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Verificación al Instituto Superior Pedagógico Privado “Jesús de Nazareth”, haber otorgado una rectificación de constancia en mérito de haber realizado un mayor análisis de la norma, no obstante dicha constancia fue rectificadas tiempo después por el sentenciado A.S., pretendió ingresar a la docencia y solo después de ser observada su constancia primigenia en observación estricta de la documentación pertinente, teniendo la calidad de cómplice primario, pues sin su participación su co-sentenciado E.P.A.S., no habría podido realizar la conducta impuesta.</p> <p>DE LOS FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA:</p> <p>a) En relación a los elementos objetivos del tipo: Que, el sentenciado, Con fecha cuatro de febrero del dos mil ocho, en el proceso desarrollado para la contratación de un docente en la especialidad Inglés, para la IEP número 20167, presentó una constancia de Tercio Superior Promocional, Para acreditar a pertenecer a dicho tercio, La misma que no era veraz en su</p>	<p>conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> No cumple</p> <p>4.Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y</i></p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>contenido, como se desprende del oficio número 268-2008-GRLP/DRLP-UGEL. Número ocho –CAGA-EPER de la UGEL ocho de Cañete, de fojas trescientos seis, que señalan el sentenciado impugnante no pertenece al Tercio Superior Promocional, corroborado con el informe legal número 129-2008-OAJ-UGEL-08 Cañete de fojas ciento treinta y tres a ciento treinta y cinco, en el apartado d), señala que las constancias del sentenciado A.S., de pertenecer al Tercio Superior Promocional, no se ajustan a la verdad, lo que se verifica con el oficio numero 130-08-D-GISED “J.N”- C de Nazareth, a fojas ciento cuarenta y seis, que señala que el sentenciado A.S. pertenece al cincuenta por ciento superior, y con la rectificación de la constancia de fojas ciento treinta y uno repetida a fojas ciento sesenta y cuatro, expedida por el sentenciado V.Q., en la que deja sin efecto la constancia que el sentenciado A.S. pertenecía al Tercio Superior</p>	<p><i>para fundar el fallo).</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
	<p>Promocional, siendo que el sentenciado manifestó en el FUT, a fojas ciento setenta y cuatro, adjuntar una constancia de pertenecer</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los</p>	X									

<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>al Tercio Superior Promocional, lo que no se ajusta a la verdad.</p> <p>b) Los elementos subjetivos del Tipo: Señala que el sentenciado E.P.A.S., ha desarrollado la conducta antijurídica, con conciencia y voluntad, ya que con la intención de obtener una plaza de docente en la IEP número 20167 del Distrito de Nuevo Imperial y ante la exigencia que señala el decreto supremo 004-2008- EDU, que requería ser profesor egresado dentro del tercio superior del cuadro de mérito promocional de las instituciones de Educación Superior No Universitarias y Facultades de Educación de las Universidades del país, obtuvo de favor una constancia sobre dicho tercio superior, de manera irregular, ya que el recibo de pago numero 011331 a fojas veintiséis, es del día siguiente de la expedición de tal constancia; además que no cuenta con los sellos del I.SP.P. “Jesús de Nazareth” además el sentenciado en su manifestación policial admite que no hizo pago alguno.</p>	<p>parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación,</p>										
---	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>REVISION DE LA VALORACION DE LAS PRUEBAS Y LOS HECHOS:</p> <p>RESPECTO DE LA RESPONSABILIDAD PENAL:</p> <p>Que se ha llegado a establecer la comisión de delito contra la Administración contra la Administración de Justicia – Delito contra la Función Jurisdiccional en la modalidad de Falsa Declaración de Procedimiento Administrativo, previsto en el artículo cuatrocientos once del Código Penal, hecho incriminado contra E.P.A.S., delito (de mera actividad) el cual requiere que el agente en un procedimiento administrativo realice declaraciones falsas en relación a circunstancias que le corresponde probar, violando la presunción de veracidad establecida por ley. En tanto que la Ley General de Procesos Administrativos en su artículo cuatrocientos once del Código Penal, hecho incriminado contra E.P.A.S., delito (de mera actividad) el cual requiere que el agente en un procedimiento administrativo realice declaraciones falsas en relación a circunstancias que le corresponde probar, violando la presunción de veracidad</p>	<p>situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</i> No cumple</p> <p>2.Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones,</i></p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>establecida por ley. En tanto que la Ley General de Procesos Administrativos en su artículo 42.1 “<i>Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimiento administrativo, se presume verificados por quien hace uso de ellos, así como de su contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario</i>”.</p> <p>Al haberse determinado que el sentenciado no se encuentra ubicado en el Tercio Superior Promocional, conforme a lo establecido en el Decreto Supremo 04-2008ED y la Directiva número 04-2008-ME/SG, con el oficio número 268-2008GRL/DRLP-UGEL número 98 C-AGA-EPER de la UGEL ocho de Cañete del doce de febrero de dos mil ocho, a fojas trescientos seis, dirigida al Director de IEP número 20167 y con el informe legal número 113-2008-OAJ.UGEL-08-CAÑETE del veintidós de abril de dos</p>	<p><i>normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>). No cumple</p> <p>3.Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. No cumple</p> <p>4.Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones</i></p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>mil ocho, del jefe del Órgano de Asesoría Jurídica de la UGEL ocho de Cañete, a fojas ciento cincuenta y cinco, que precisa que el sentenciado E.P.A.S., ha presentado una constancia del Tercio Superior Promocional que no se ajusta a la verdad, presumiendo que han sido adulteradas.</p> <p>En tanto está acreditado (su responsabilidad penal) con la presentación del el Formulario Único de Tramite (FUT) del cuatro de febrero del dos mil ocho, a fojas ciento setenta y seis, que fuera presentado por este, para ocupar una plaza de contrato en la especialidad de inglés, en IRP número 20167, en la que adjunto como currículum vitae la copia de la constancia de Tercio Superior, suscrita por el Director General del ISPP “Jesus de Nazareth” F.N.V.Q., del veinticuatro de enero del dos mil ocho, a fojas ciento ochenta y dos, a favor del apelante E.P.A.S, precisando que se encontraba en el puesto siete del cuadro de mérito con el promedio</p>	<p><i>evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación de la reparación civil	<p>ponderado de 14.83 de la especialidad de Comunicación; constancia que no se ajusta a la verdad, la que incluso fue obtenida de manera irregular, lo que se aprecia de la copia del recibo de ingreso número 011331 de la ISPP “Jesus de Nazareth”, a fojas veintisiete en la que aparece como fecha de pago veinticinco de enero del dos mil ocho.</p> <p>Que Si bien el sentenciado E.P.A.S, ha sostenido en su instructiva, de fojas cuatrocientos ochenta y cuatro a cuatrocientos ochenta y seis y en su manifestación policial, de fojas trece a quince, que desconocía el puesto ocupó dentro de su especialidad, en los años dos mil dos a dos mil cinco, y que solicito su constancia de Tercio Superior Promocional, ello debe tomarse con versión exculpatoria, esta versión no vendría coherente (con lo afirmado) si tenemos en cuenta que la constancia era obligatoria, conforme a lo señalado en el reglamento de la Ley número 28649 para obtener la plaza de docente (...) lo vertido por él, en su declaración instructiva “ de acuerdo con la directiva numero 004-</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación</p>	X										
--	---	---	----------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>2007 establecía como requisito que se tenía que presentar una constancia de tercio superior promocional de fecha veinticuatro del enero del dos mil ocho fue expedido por la especialidad comunicación y por estar incurso dentro del tercio superior de promoción en el puesto sétimo. Y a la fecha quince de febrero del dos mil ocho lo presentó por cuanto fue observado la anterior constancia y ésta se refería sólo al tercio superior promocional”.</p> <p>RESPECTO DE LA (ARTICULACIÓN) DE NULIDAD:</p> <p>En relación a la Nulidad deducida, que si bien en el auto de apertura de instrucción, de fojas treientos diecisiete a trescientos veinte se abrió instrucción contra el apelante E.P.A.S, como autor del delito contra la administración de justicia - Fraude procesal - en agravio del Estado - Dirección Regional de Educación, Lima – Provincias; debe tenerse en consideración que el mismo sea amplio veintinueve de enero del dos mil diez contra</p>	<p>de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. No cumple</p> <p>4.Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje</i></p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>el sentenciad, por el delito contra la Administración de Justicia – Falsa Declaración en Proceso Administrativo en agravio del Estado, de fojas cuatrocientos y dos a cuatrocientos cincuenta y tres, su fecha veintinueve de enero del dos mil diez (a fojas cuatrocientos cincuenta y cuatro) y a su abogado defensor (a fojas cuatrocientos cincuenta y cinco; habiendo rendido instructiva el sentenciado A.S. el nueve de marzo del dos mil diez, con la participación de su abogado defensor de su elección (a fojas cuatrocientos ochenta y cuatro a cuatrocientos ochenta y seis), por lo que conocía los cargos que se le atribuían.</p> <p>Si bien el Ministerio Publico en el dictamen acusatorio numero 216 -2010-1FPPC 1er DCL-MP, de fojas quinientos nueve a quinientos doce incurrió en error, al acusar por los delitos de Falsa Declaración en Proceso Administrativo y Fraude Procesal; ello se subsano con el dictamen número 216-2012-1FPPCC-DLC-MP, de fojas quinientos setenta y uno a quinientos setentidos, notificada la resolución que puso los autos a despacho</p>	<p><i>no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>en mérito del dictamen fiscal al abogado defensor del sentenciado A.S., a fojas quinientos setenta y cuatro; por lo que no se ha afectado el derecho de defensa del apelante quien tenía conocimiento de los cargos que se le atribuían y la adecuación al tipo penal; a mayor abundamiento debe señalarse que la articulación de nulidad, no ha sido planteado en la primera oportunidad que tuviera que hacerlo (artículo setenta y seis del Código Procesal Civil de aplicación supletoria).</p> <p>Que las consideraciones antes anotadas hacen que la venida en grado – sentencia - se encuentra arreglada a ley.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00592-2009-0-0801-JR-PE-01, Distrito Judicial de cañete.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango baja. Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: *alta*, baja, muy baja, y muy baja; respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 4 parámetros de los 5 previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. No se encontraron las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta. En, la motivación del derecho, se encontraron los 2 parámetros de los 5 previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva), y la claridad; no se encontró *las razones evidencian la determinación de la antijuricidad*; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. En, la motivación de la pena; se encontraron 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad. no se encontró., las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y; Finalmente en, la motivación de la reparación civil, no se encontraron ninguno de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó

prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, y la claridad

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia falsa declaración en procedimientos administrativo; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00592-2009-0-0801-JR-PE-01 , del Distrito Judicial de cañete. 2018.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy	Baja	Median	Alta	Muy	Muy	Baja	Median	Alta	Muy
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]

Aplicación del Principio de Correlación	<p><u>DECISION:</u></p> <p>Consideraciones por las cuales: CONFIRMARON la sentencia de fecha veintiséis de marzo del dos mil trece, de fojas quinientos ochenta y tres a quinientos ochenta y ocho en el extremo que condena a E.P.A.S., como autor del delito contra la Administración de Justicia – Delito contra la Función Jurisdiccional –</p> <p>FALSA DECLARACION EN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO en agravio del Estado Peruano, y le impone tres años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el plazo de dos años, bajo reglas de conducta y fija en cuatrocientos Nuevos Soles por concepto de Reparación Civil, a favor del agraviado, subsistiendo lo demás que contiene; notificándose y los devolvieron.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de</p>								6			
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--

		<p>las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor</i></p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p><i>decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple</p>										
<p>Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que</p>			<p>X</p>							

		<p>correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4 El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado.</p> <p>No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor</i></p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<i>decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple												
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00592-2009-0-0801-JR-PE-01, Distrito Judicial de cañete.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6 revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango mediana. Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango baja y alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia; resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que: e l pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente,. Y resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. No se encontró

Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; y la claridad. Mientras que el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado no se encontró.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre falsa declaración en procedimientos administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00592-2009-0-0801-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete. 2018

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]	
Parte expositiva	Introducción					X	6	[9 - 10]	Muy alta					
								[7 - 8]	Alta					
	Postura de las partes							[5 - 6]	Mediana					
		X						[3 - 4]	Baja					

									[1 - 2]	Muy baja						
Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	30		[33 - 40]	Muy alta						
						X										
	Motivación del derecho				X				[25 - 32]	Alta						
	Motivación de la pena			X					[17 - 24]	Mediana						
	Motivación de la reparación civil			X					[9 - 16]	Baja						
									[1 - 8]	Muy baja						
Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	8		[9 - 10]	Muy alta						
					X											
	Descripción de la decisión				X				[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
								[3 - 4]	Baja							
																44

									[1 - 2]	Muy baja					
--	--	--	--	--	--	--	--	--	---------	----------	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00592-2009-0-0801-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete 2018.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro 7 revela, que **la calidad de la sentencia de primera instancia sobre falsa declaración en procedimientos administrativo**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00592-2009-0-0801-JR-PE-01; **del Distrito Judicial de Cañete, fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango: **mediana, alta y alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy baja; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, alta, mediana y mediana; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y alta, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre falsa declaración en procedimientos administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00592-2009-0-0801-JR-PE-01, del Distrito Judicial del Cañete, Cañete. 2018

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]	
Parte expositiva	Introducción					X	9	[9 - 10]	Muy alta					
								[7 - 8]	Alta					
	Postura de las partes					X		[5 - 6]	Mediana					
								[3 - 4]	Baja					

									[1 - 2]	Muy baja					
Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	16		[33 - 40]	Muy alta					
					X										
	Motivación del derecho		X						[25 - 32]	Alta					
	Motivación de la pena	X							[17 - 24]	Mediana					
	Motivación de la reparación civil	X							[9 - 16]	Baja					
								[1 - 8]	Muy baja						
Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	6		[9 - 10]	Muy alta					
			X												
	Descripción de la decisión				X				[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
								[3 - 4]	Baja						

31

									[1 - 2]	Muy baja					
--	--	--	--	--	--	--	--	--	---------	----------	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica.

Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00592-2009-0-0801-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete. 2018

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre falsa declaración en procedimientos administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00592-2009-0-0801-JR-PE-01; del Distrito Judicial de Cañete, fue de rango **mediana**. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: muy alta, baja y mediana, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y mediana; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: alta, baja, muy baja y muy baja; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: baja y alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados sobre falsa declaración en procedimientos administrativo del expediente N° 00592-2009-0-0801-jr-pe-01 perteneciente al distrito judicial de Cañete.

Con respecto a los resultados de las sentencias emitidas de segunda y primera instancia se determinó que la calidad de las sentencias de 1era y 2da instancia sobre falsa declaración en procedimientos administrativo del expediente N° 00592-2009- 0-0801-JR-PE-01 perteneciente al Distrito Judicial de Cañete, fueron de rango alta y mediano, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue el Juzgado Penal Liquidador Transitorio, de la Corte Superior de Justicia de Cañete de la ciudad de Cañete cuya calidad fue de rango **alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7)

Se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive fueron, de rango mediana, alta y alta, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango mediana. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy baja, respectivamente (Cuadro 1).

En la **introducción** se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.

En la **postura de las partes**, se encontraron 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad; mientras que 4: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal y la evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; y evidencia la pretensión

de la defensa del acusado; no se encontraron.

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la **motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil**, que fueron de rango muy alta, alta, mediana y mediana, respectivamente (Cuadro 2).

En, **la motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; la claridad y las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; no se encontró.

En **la motivación del derecho**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad. Mientras que 1: las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; no se encontró.

En cuanto a **la motivación de la pena**, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad y claridad; mientras que 2: las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado y las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; no se encontraron.

Finalmente en, **la motivación de la reparación civil**, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado

en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible y la claridad; mientras que 2: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado y en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; no se encontraron.

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y alta, respectivamente (Cuadro 3).

En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; la claridad; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente: mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos; no se encontraron.

En la **descripción de la decisión**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; no se encuentra.

El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, **congruencia entre lo pedido y lo resuelto** y, por sí mismo, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta un supuesto de motivación por remisión. (STC 04228-2005-HC/TC, FJ 1)

En relación a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Sala Penal Liquidadora Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Cañete, de la ciudad de Cañete cuya calidad fue de rango **mediana**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8)

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango muy alta, mediana y baja, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

4. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la **introducción** se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; aspectos del proceso; la claridad; mientras que 2: el asunto y la individualización del acusado; no se encontró.

En cuanto a **la postura de las partes**, se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia la formulación de la pretensión del impugnante; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; la claridad; evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; y evidencia el objeto de la impugnación.

5. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango baja. Se derivó de la calidad de **la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil**, que fueron de rango: alta, baja, muy baja y muy baja, respectivamente (Cuadro 5).

En, la **motivación de los hechos**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas: las razones

evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad; mientras que 1: las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; no se encuentra.

En cuanto a la motivación del **derecho** fue de rango baja; porque se encontraron los 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal;; y la claridad; mientras que 3: las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; no se encontraron.

En cuanto a la **motivación de la pena**, se encontraron 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad; mientras que 4: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; no se encontraron.

Finalmente, respecto de **la motivación de la reparación civil**, se encontraron 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad; mientras que 4: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; no se encontraron.

6. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango mediana. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango baja y alta, respectivamente (Cuadro 6).

En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; y la claridad; mientras que 3: el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones

introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; y la claridad; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; no se encontró.

Finalmente, en **la descripción de la decisión**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado; no se encontró.

5. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre el delito falsa declaración en procedimientos administrativo del expediente N° 00592-2009-0-0801-JR-PE-01, del Distrito Judicial del Cañete, de la ciudad de Cañete fueron de rango muy alta y mediana, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Se determinó que su calidad fue de rango alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango mediana (Cuadro 1).

La calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.

La calidad de la postura de las partes fue de muy alta; porque en su contenido se encontraron 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad; mientras que 4: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal y la evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; y evidencia la pretensión de la defensa del acusado; no se encontraron

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil fue de rango muy alta (Cuadro 2).

La calidad de motivación de los **hechos** fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

La calidad de la motivación del **derecho** fue de rango alta; porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad. Mientras que 1: las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; no se encontró.

La calidad de la motivación de la **pena** fue de rango mediana; porque se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad y claridad; mientras que 2: las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado y las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; no se encontraron.

La calidad de la motivación de la **reparación civil** fue de rango mediana; porque se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible y la claridad; mientras que 2: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado y en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; no se encontraron.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).

La calidad de la **aplicación del principio de correlación** fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; la claridad; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente: mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos

expuestos; no se encontraron.

La calidad de la **descripción de la decisión** fue de rango alta; porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; no se encuentra.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Se determinó que su calidad fue de rango mediana, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4).

La calidad de la **introducción** fue de rango alta; porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; aspectos del proceso; la claridad; mientras que 2: el asunto y la individualización del acusado; no se encontró.

La calidad de **la postura de las partes** fue de rango muy alta, se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia la formulación de la pretensión del impugnante; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; la claridad; evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; y evidencia el objeto de la impugnación.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil fue de rango baja (Cuadro 5).

La calidad de la motivación de los **hechos** fue de rango alta; porque se encontraron

4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad; mientras que 1: las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; no se encuentra.

La calidad de la motivación del **derecho** fue de rango baja; porque en su contenido porque se encontraron los 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal;; y la claridad; mientras que 3: las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; no se encontraron.

La calidad de la **motivación de la pena**, fue de rango baja; porque se encontraron 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad; mientras que 4: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; no se encontraron.

La calidad de **la motivación de la reparación civil**, fue de rango baja; porque se encontraron 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad; mientras que 4: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; no se encontraron.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango mediana (Cuadro 6).

La calidad del principio de la aplicación del principio de correlación fue de rango baja; se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; y la claridad; mientras que 3: el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; y la claridad; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; no se encontró.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado; no se encontró.

REFERENCIA BIBLIOGRAFICA

- Abad, S. y Morales, J. (2005).** El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.
- Bacigalupo, E. (1999).** *Derecho Penal: Parte General.* (2da. Edición). Madrid: Hamurabi
- Balbuena, P., Díaz, L., Tena, F. (2008).** *Los Principios fundamentales del Proceso Penal.* Santo Domingo: FINJUS.
- Barreto Bravo, J. (2006).** La Responsabilidad Solidaria. Documento recuperado de: <http://lawiuris.com/2009/01/09/responsabilidad-solidaria/>
- Bustamante Alarcón, R. (2001).** *El derecho a probar como elemento de un proceso justo.* Lima: ARA Editores
- Cajas, W. (2011).** *CÓDIGO CIVIL: Código Procesal Civil, y otras disposiciones legales.* (17ava Edición). Lima: Editorial RODHAS
- Cafferata, J. (1998).** *La Prueba en el Proceso Penal (3ra Edición).* Buenos Aires: DEPALMA
- Caro, J. (2007).** *Diccionario de Jurisprudencia Penal.* Perú: Editorial GRIJLEY
- Casal, J. y Mateu, E. (2003).** En *Rev. Epidem. Med. Prev.* 1: 3-7. *Tipos de Muestreo.* CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-

Bellaterra, Barcelona. Recuperado en:
<http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf>. (23.11.2013)

Cobo del Rosal, M. (1999). *Derecho penal. Parte general.* (5ta. Edición). Valencia: Tirant lo Blanch.

Colomer, I. (2003). *La motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales y legales.* Valencia: Tirant to Blanch

Córdoba Roda, J. (1997). *Culpabilidad y Pena.* Barcelona: Bosch

Couture, E. (1958). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil.* (3ra. ed.). Buenos Aire: Depalma

Cubas Villanueva, V. (2003). *El Proceso Penal. Teoría y Práctica.* Lima: Perú: Palestra Editores

Chanamé Orbe, R. (2009). *Comentarios a la Constitución.* (4ta. Edición). Lima: Jurista Editores

De Santo, V. (1992). *La Prueba Judicial, Teoría y Práctica.* Madrid: VARSI

Devis, H. (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial.* (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalia

Fairen, L. (1992). *Teoría General del Proceso.* México: Universidad Nacional Autónoma de México

Falcón, E. (1990). *Tratado de la prueba.* (Tom. II). Madrid: ASTREA.

Ferrajoli, L. (1997). *Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal* (2da Edición). Camerino: Trotta

- Fix Zamudio, H. (1991).** *Derecho Procesal*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Fontan, C. (1998).** *Derecho Penal: Introducción y Parte General*. Buenos Aires: Abeledo Perrot
- Franciskovic Ingunza. (2002).** *Derecho Penal: Parte General*. (3ra Edición). Italia: Lamia
- Frisancho, M. (2010),** Manual para la Aplicación del Nuevo Código Procesal Penal. Teoría-Práctica - Jurisprudencia. 1ra. Edición. (2do. Tiraje). Lima: RODHAS
- García Caveró, P. (2012).** *La naturaleza y alcance de la reparación civil: A propósito del precedente vinculante establecido en la Ejecutoria Suprema R.N. 948.2005 Junín*. *Eta Iuto Esto*, 1-13. Recuperado de: http://www.itaiusesto.com/wp-content/uploads/2012/12/5_1-Garcia-Cavero.pdf (12.01.14)
- Gómez Betancour. (2008).** Juez, sentencia, confección y *motivación*. Recuperado de: http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=der echo_canonico
- Gómez, A. (2002).** *Los problemas actuales en Ciencias Jurídicas*. Valencia: Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia, Facultad de Derecho de la Universidad de la Habana. Recuperado de <http://www.eumed.net/libros-gratis/2011b/945/EL%20EJERCICIO%20DEL%20IUS%20PUNIENDI%20DEL%20ESTADO.htm>
- Gómez de Llano, A. (1994).** *La sentencia civil*. (3ra. Edición). Barcelona: Bosch.

Gómez Mendoza, G. (2010). *Código Penal – Código Procesal Penal y normas afines.* (17ª. Ed.) Lima: RODHAS.

Gonzales Castillo, J. (2006). *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica.* Rev. chil.derecho [online]. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437. Recuperado de http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S0718-34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es

González Navarro, A. (2006). *El Principio de Correlación entre Acusación y Sentencia, Departamento de Derecho Internacional y procesal:* Laguna

Jurista Editores; (2013); Código Penal (Normas afines); Lima

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación.* (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.

Hinostroza, A. (2004). *Sujetos del Proceso Civil.* (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica.

Lex Jurídica (2012). *Diccionario Jurídico On Line.* Recuperado de: <http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9.* (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

Linares San Róman (2001). *Enfoque Epistemológico de la Teoría Estándar de la*

Argumentación Jurídica. Recuperado de
<http://www.justiciayderecho.org/revista2/articulos/ENFOQUE%20EPISTEMOLOGICO%20Juan%20Linares.pdf>

Mazariegos Herrera, J. (2008). *Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutos de Anulación Formal Como Procedencia Del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco.* (Tesis para titulación). Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.

Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo.* Recuperado de:
http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf. (23.11.2013)

Monroy Gálvez, J. (1996). *Introducción al Proceso Civil. (Tom I).* Colombia: Temis

Montero, J. (2001). *Derecho Jurisdiccional* (10ma Edición). Valencia: Tirant to Blanch.

Muñoz Conde, F. (2003). *Introducción al Derecho Penal.* (2da Edición). Buenos Aires: Julio Cesar Faira

Nuñez, R.C. (1981). *La Acción Civil en el Proceso Penal.* (2da. Ed.). Córdoba.

Omeba (2000), (Tomo III). Barcelona: Nava.

Pásara, L. (2003). *Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal.* México: Centro de Investigaciones, Docencia y Economía. Recuperado de:
<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=1951> (11.11.13)

Peña Cabrera, R. (1983). *Tratado de Derecho Penal: Parte General* (Vol. I) (3ra Edición). Lima: GRIJLEY

- Perú, Corte Suprema.** Sentencia recaída en el R. N. N° 007 – 2004 – Cono Norte
- Perú, Corte Suprema.** Sentencia recaída en el exp. 3755-99- Lima
- Perú. Corte Suprema.** Sentencia recaída en el R.N. N° 2126 – 2002- Ucayali.
- Perú. Academia de la Magistratura** (2008). Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales, Lima: VLA & CAR
- Perú. Corte Superior.** Sentencia recaída en el exp. 2008 – 1252-15-1601- La Libertad
- Perú. Corte Superior.** Sentencia recaída en el exp.6534 - 97 – Lima.
- Perú. Corte Suprema.** Casación recaída en el exp. 583-93-Piura
- Perú. Corte Suprema.** Sentencia recaída en A.V. 19 – 2001
- Perú. Corte Suprema.** Sentencia recaída en el exp.1224-2004
- Perú. Corte Suprema.** Sentencia recaída en el exp.15/22 – 2003
- Perú. Corte Suprema.** Sentencia recaída en el exp.2151-96
- Perú. Corte Suprema.** Sentencia recaída en el exp.948-2005-Junín
- Perú. Ministerio de Justicia.** (1998). *Una Visión Moderna de la Teoría del Delito.*
Lima: El autor
- Perú. Tribunal Constitucional.** Sentencia recaída en el exp.04228-2005-HC/TC
- Perú. Tribunal Constitucional.** Sentencia recaída en el exp.8125-2005-PHC/TC
- Perú. Tribunal Constitucional.** Sentencia recaída en el exp.0019-2005-PI/TC
- Perú: Corte Suprema.** Casación recaída en el exp.912-199 – Ucayali
- Perú: Corte Suprema.** Casación recaída en el exp.990-2000 – Lima
- Perú. Tribunal Constitucional.** Sentencia recaída en el exp.0791-2002-HC/TC
- Perú. Tribunal Constitucional.** Sentencia recaída en el exp.1014-2007-PHC/TC
- Perú. Tribunal Constitucional.** Sentencia recaída en el exp.05386-2007-HC/TC
- Perú. Corte Suprema.** Acuerdo Plenario número 1-2008/CJ-116
- Plascencia, R. (2004).** *Teoría del Delito.* México: Universidad Nacional Autónoma de México
- Polaino Navarrete, M. (2004).** *Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas.*
Lima: GRIJLEY

Real Academia de la Lengua Española. (2001); *Diccionario de la Lengua Española.*
(Vigésima segunda Edición). Recuperado de: <http://lema.rae.es/drae/>

Roco, J. (2001). *La sentencia en el Proceso Civil.* Barcelona: Navas

Rojina, R. (1993). *Derecho Procesal General.* Buenos Aires: Rubinzal Culzoni

San Martín, C. (2006). *Derecho Procesal Penal.* (3ra Edición). Lima: GRIJLEY

Sánchez Velarde, P. (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal.* Lima: IDEMSA

Segura, H. (2007). *El control judicial de la motivación de la sentencia penal* (Tesis de Título Profesional). Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala. Recuperado de http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_7126.pdf

Silva Sánchez, J. M. (2007). La Teoría de la determinación de la pena como sistema dogmático: un primer esbozo. *Revista InDret*, 1-24

Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación.* Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013)

Talavera, P. (2009). *La Prueba En el Nuevo Proceso Penal: Manual del Derecho Probatorio y de la valorización de las pruebas en el Proceso Penal Común.* Lima: Academia de la Magistratura.

Talavera, P. (2011), *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación.* Lima: Cooperación Alemana al Desarrollo.

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. (2011). Resolución N° 1496-2011- CU-ULADECH Católica.

Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la*

Universidad de Celaya. Centro de Investigación. México. Recuperado de:
http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf . (23.11.2013)

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

Vásquez, J. (2000). *Derecho Procesal Penal. (Tomo I)*. Buenos Aires: Robinzal Culzoni.

Vescovi, E. (1988). *Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica*. Buenos Aires: Depalma.

Villavicencio Terreros (2010). *Derecho Penal: Parte General*. (4ta. Ed.). Lima: Grijley.

Zaffaroni, E. R. (2002). *Derecho Penal: Parte General*. Buenos Aires: Depalma

A

N

E

X

O

S

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable – 1ra. Sentencia (solicitan absolución)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N	CALIDAD	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</p>

T E N C I A	DE LA	PARTE CONSIDERATIVA		expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
			Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
A	SENTENCIA		Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</p>

			expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
		Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</p>

			expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>	
	Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (<i>principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera</i>) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del</p>	

				<p>agraviado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
--	--	--	--	--

**CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA
(2DA.INSTANCIA)**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N	CALIDAD DE	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. <i>(Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la formulación de la pretensión del impugnante. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria <i>(Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</i></p>

T E N C I A	LA SENTENCIA	PARTE CONSIDERATIV A	Motivación de los hechos	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (<i>El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (<i>Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>

			<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos</i></p>

			<p>tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>Evidencia completitud</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (<i>No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (<i>Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>	
	Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria,</p>	

				<p>éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
--	--	--	--	---

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

(Impugnan la sentencia y
solicitan absolución)

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*
 - 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
 - 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
 6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
 7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. Calificación:

- 8.1. De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
- 8.2. De las sub dimensiones:** se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3. De las dimensiones:** se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 8.4. De la variable:** se determina en función a la calidad de las dimensiones
- 9. Recomendaciones:**
- 9.1.** Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
- 9.2.** Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
- 9.3.** Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
- 9.4.** Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
- 10.** El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
- 11.** Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
	Nombre de la sub dimensión		X				[9 - 10]	Muy Alta	
							[7 - 8]	Alta	

Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión					X	7	[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2) Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros	2x2	4	Baja

previstos			
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,

2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,

3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y

4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja		Media na	Alta	Muy			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
2	4	6	8	10					
				X			[33 - 40]	Muy alta	
	Nombre de la sub dimensión						[25 - 32]	Alta	

Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión				X		32	[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad.

Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calida sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]			
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta					
						X			[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	34	[33-40]					Muy alta
							X			[25-32]					Alta
		Motivación del derecho								[17-24]					Mediana
					X					[9-16]					Baja

		la pena					X							
		Motivación de la reparación civil					X		[1-8]	Muy baja				
	Parte resolutiva	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta				
					X				[7 - 8]	Alta				
										[5 - 6]	Mediana			
		Descripción de la decisión					X			[3 - 4]	Baja			
									[1 - 2]	Muy baja				

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.

- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana [13

- 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja [1 -

12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre Fraude Procesal contenido en el expediente N° 00592- 2009- 0-0801-JR-PE-01 .en el cual han intervenido el Primer Juzgado Penal de la ciudad de Cañete y la Primera Sala Penal transitoria de Apelaciones del Distrito Judicial de Cañete.

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Cañete, diciembre del 2018

Ángela Lizetet Bravo Rojas

DNI 40757329

ANEXO 4

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA CAÑETE

JUZGADO PENAL LIQUIDADOR TRANSITORIO DE CAÑETE

EXPEDIENTE N°: 00592-2009-0-0801-JR-

PE-01 JUEZ : G. A. S. C.

SECRETARIO : A. R. Q. S.

ACUSADOS : E.P.A.S

F.N.V.Q.

**DELITO : FALSA DECLARACION EN PROCEDIMIENTOS
ADMINISTRATIVO**

AGRAVIADO : EL ESTADO PERUANO

SENTENCIA

RESOLUCION NUMERO CUARENTA Y SIETE

San Vicente de Cañete, ventaseis de Marzo de dos mil trece.-

VISTOS: La instrucción seguida contra los Acusados E. P.A.S. Y F.N.V.Q., por el DELITO CONTRA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA – DELITO CONTRA LA FUNCION JURISDICCIONAL – FALSA DECLARACION EN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, en agravio del estado peruano – dirección Regional de educación de lima – provincias; **Y CONSIDERANDO**

I. IDENTIFICACION DE LOS ACUSADOS:

E. P. A. S., identificación con Documento Nacional de Identidad número quince millones trescientos cincuenta y dos mil trescientos cincuenta y uno, natural del distrito de Lunahuana, nacido el día veintinueve de enero de mil novecientos

cuarenta y tres, hijo de Don C. V. L. (f) y Doña Z. Q. S., de estado civil soltero con cuatro hijos, de profesión docente, percibe un ingreso de pensión de jubilación de un mil cien nuevos soles mensuales, con grado de instrucción superior, con domicilio actual en la Urbanización Libertad Manzana “A” lote diez, san Vicente de cañete departamento de lima.-----

F. N. V. O., identificado con Documento Nacional de Identidad número quince millones trescientos noventa y ocho mil cero setenta y uno, natural del distrito de San Vicente de cañete, nacido el día diecisiete de agosto de mil novecientos sesenta y siete, hijo de Don B. C. A. y de Doña T. S., de estado civil casado, con dos hijos, de ocupación chofer, percibe un ingreso de veinticinco nuevos soles diarios, con grado de instrucción superior, con domicilio actual en Urbanización El Conde, Manzana “A” lote catorce, distrito de Nuevo Imperial, provincia de cañete y departamento de Lima.-----

II. ITINERARIO PROCESAL:

En mérito al Atestado Policial número cero cincuenta y siete-dos mil nueve

VII-DIRTEPOL-L-DIVPOL-CY-DEPICAJ-DEINCRI de fojas dos y siguientes, la representante de Ministerio Publico en su en su condición de titular de la acción penal formalizo denuncia penal a fojas trecientos trece y siguiente, por cuyo mérito el operador judicial mediante resolución de fecha trece de agosto del dos mil nueve, de fojas trecientos diecisiete a trecientos diecinueve abrió instrucción, la misma que fue ampliado mediante resolución de fecha veintinueve de enero del dos mil diez, de fojas cuatrocientos cincuenta y dos y siguientes; tramitado el proceso conforme a su naturaleza y agotada la investigación en el plazo extraordinario, la señora fiscal provincial emitió acusación a fojas quinientos nueve a quinientos doce, poniéndose los autos a conocimiento de los sujetos de la relación procesal, a fin que formulen sus alegatos e informes orales respectivos; a fojas quinientos cincuenta y siete obra la constancia de informe oral y habiéndose vencido el término de la ley la causa ha quedado expedita para ser sentenciada.-----

III. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA ACUSACION:

Se imputa al encausado E.P.A.S., el haber presentado en el concurso publico de plaza para docente convocado por la UGEL número ocho – cañete, una constancia de pertenecer al tercio superior promocional, documento que le fue expedido por su coencausado F.N.V.Q., en su calidad de director general del instituto superior de formación docente “Jesus De Nazareth”, sin embargo al verificar la autenticidad de la constancia del tercio superior, se constato que este no pertenecía al tercio superior, sino al cincuenta por ciento superior, el encausado F.N.V.Q., manifestó en el acta de verificación al instituto superior pedagógico privado “Jesus De Nazareth” haber otorgado una rectificación de constancia en merito a haber realizado un mayor análisis de la norma, no obstante dicha constancia fue rectificada tiempo después de que el procesado A.S. pretendió ingresar a la docencia y solo después de ser observado su expediente, sin embargo, V.Q., emite la rectificación pese a que este debió haber emitido la constancia primogénita en observancia estricta de la documentación pertinente, teniendo la calidad de cómplice primario pues sin su participación E.P.A.S. no habría podido realizar la conducta impuesta.-----

IV. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA:

PRIMERO.- Descripción típica.- El delito que se imputa a los acusados E.P.A.S. y F.N.V.Q, con la acusación fiscal, es el de delito contra la administración de justicia – Delito contra la Función Jurisdiccional en la modalidad de Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo, que se encuentra previsto y sancionado por el articulo cuatrocientos once del código penal, que establece: “el que, en un procedimiento administrativo, hace una falsa declaración en relación a hechos o circunstancia que le corresponde probar, violando la presunción de veracidad establecida por la ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años”.-

- **SEGUNDO.- Consideraciones Sobre El Delito Materia De Imputación Fiscal .-** La tipicidad objetiva no exige cualidad especial para ser considerado autor, por ser un delito común, pero que necesariamente debe ser la persona del “administrado” y el sujeto pasivo es el estado, como titular de todas las actuaciones, que toman lugar en los procedimientos administrativos; la modalidad típica importa la emisión de una declaración contraria a la verdad de los hechos, lo cual se comprueba ulteriormente a través del ejercicio de los controles posteriores, que efectúa la administración; la falsa declaración puede ser prestada por cualquier persona, quien por ejemplo

presenta una solicitud ante la administración, así como en el desarrollo de la actividad probatoria, en el marco de un procedimiento administrativo; cabe señalar que la falsa declaración en procedimiento administrativo, requiere de dos aspectos a saber; primero, que en dicho proceso, mediando una actuación probatoria, se haya desvirtuado la veracidad de lo declarado por el agente, y segundo, que en procedimiento penal se pruebe el dolo del autor, el delito se configura en el momento en que el agente presta su declaración, sobre un hecho, que tiene la obligación de probar, sin necesidad que se tenga que acreditar la producción de un perjuicio lesivo, tampoco que se afecte el derecho subjetivo de un tercero, por lo que es un delito de mera actividad y de consumación instantánea; por otro lado; es un delito que requiere de dolo, consistente en la conciencia y voluntad de realización típica, y para el delito en comento debe presentar conocimiento de la falsedad de la declaración y la voluntad de prestarla en un procedimiento administrativo; además, cabe referirnos al numeral uno punto siete del artículo IV del título preliminar del ley general del procedimiento administrativo general, que recoge el principio de presunción de veracidad, según el cual: “ en la tramitación de procedimiento administrativo se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario”, de los que resulta que al emitir una falsa declaración en relación a hechos y circunstancia que le corresponden probar al administrado ante la entidad administrativa, viola el principio de presunción de veracidad enmarcado en la ley, por lo que dicho comportamiento ilícito configura el tipo penal, no requiriéndose reenviar la referida norma a fin de ser complementado el mandato de prohibición que sanciona el tipo penal.----- **TERCERO.- aspectos de la sentencia.-** La sentencia es un acto jurídico procesal que pone fin al proceso y necesariamente tiene por objetivo establecer dos aspectos, el primero denominado juicio Histórico, que tiene por objeto establecer la existencia o inexistencia de los datos fácticos que como hechos anteriores al proceso sirven de fundamento a la acusación fiscal, y el segundo aspecto el juicio de valoración jurídica, para determinar si los hechos resultan subsumidos en la fórmula legal que sirve de sustento al dictamen acusatorio, y solamente así se podrá concluir en la responsabilidad penal de los acusados, conclusión a la que debe arribarse de los actos

de prueba actuados y ceñidos a las garantías legales establecidas en normas adjetivas y principios constitucionales.-----

CUARTO: Juicio histórico.- Sobre los hechos imputados a los acusados, está acreditado en autos que el acusado E.P.A.S., con fecha cuatro de febrero de dos mil ocho, solicito a la Dirección de la Institución Educativa Publica Manuel Gonzales Prada numero Veinte mil ciento sesenta y siete, participar como concursante para acceder a un contrato de docente en una plaza de la Especialidad Ingles, conforme se acredita con el FUT de fojas ciento setenta y seis, recepcionado por el Director de la referida institución educativa. Licenciado F.C.A., acompañado del FUT de fojas ciento setenta y cuatro, dirigido al Director de la UGEL. Número cero ocho – Cañete. Adjuntando entre otros documentos una constancia del Tercio Superior Promocional, la cual obra en autos en fotocopia fedateada a fojas ciento ochenta y dos, expedida por F.N.V.Q., en su condición de Director General del Instituto Superior Pedagógico Privado “Jesús de Nazareth”, cabe señalar que los hechos ocurrieron dentro del marco de un proceso administrativo para la contratación de un profesor, a cargo de la UGEL, número cero ocho – Cañete, conforme se verifica de los FUT que obran a fojas ciento setenta y cuatro y ciento setenta y seis de autos, en los cuales el acusado E.P.A.S. solicita se le considere como postulante y concursante a dicha plaza.-----

QUINTO.- Elementos objetivos del tipo.- Sobre los hechos imputados a los acusados, está acreditado en autos que el acusado E.P.A.S., con fecha cuatro de febrero de dos mil ocho dentro del proceso administrativo, entendiéndose a este seguir el artículo veintinueve de la ley numero veintisiete mil cuatrocientos cuarenta y cuatro, como al conjunto de actos y diligencias tramitadas en las entidades, conducente a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos, jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrativos que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre interese, obligaciones o derechos de los administrados, como lo fue el caso del proceso desarrollado para la contratación de un docente en la especialidad de inglés para la Institución Educativa Publica numero Veinte mil ciento sesenta y siete, el referido acusado presento una Constancia del Tercio Superior Promocional, para acreditar pertenecer a dicho tercio, conforme ha quedado anotado en el juicio

histórico, resultando que dichas constancia no era veraz en su contenido al no corresponder a la realidad, conforme a la determinación efectuada por la UGEL número cero ocho – Cañete, conforme se acota en el oficio numero doscientos sesenta y ocho-dos mil ochoGRLP/DRLPUGELN°08C-AGA-EPER, de fojas trescientos seis, en el que se comunica al Director de la precisada institución educativa que no procede la formalización de la propuesta de contrato respecto al profesor E.P.A.S., por no estar ubicado en el Tercio Superior Promocional, con lo que se desvirtúa la declaración del referido acusado respecto a que pertenecía al referido tercio, además, también es de considerarse el informe Legal numero ciento veintinueve-dos mil ocho-OAJ-UGEL08-CAÑETE, de fojas ciento treinta y tres a ciento treinta y cinco, en la que el apartado d) se señala que las constancias de pertenecer al tercio superior otorgado por el Instituto Superior Pedagógico Privado “Jesús de Nazareth” no se ajustan a la verdad, y el oficio numero ciento treinta-cero ocho-D.G-I.S.E.D”J.N”-C, de foja ciento cuarenta y seis, en que aparece el acusado

E.P.A.S. perteneciendo al cincuenta por ciento superior por otro lado, la falsedad también queda conformada con el documento, denominado “Rectificación de Constancia” de fojas ciento treinta y uno y repetida a fojas ciento sesenta y cuatro, expedida por el propio co-procesado F.N.V.Q., con el cual deja sin efecto la constancia sobre que el acusado A.S., pertenecía al tercio superior promocional, alegando que por una interpretación incorrecta de la norma se expidió una constancia de tercio superior por la especialidad y no sobre el tercio superior promocional, cabe señalar, que la acción de presentar una constancia de pertenecer al tercio superior dentro de un procedimiento administrativo, sobre un concurso público para contratación docente, como lo es el caso de autos, dicha presentación en si constituye una declaración falsa que debe ser subsumida en el delito imputado, teniéndose en consideración que una declaración es la manifestación formal de un individuo con efectos jurídicos y realizada en la forma y los lugares establecidos por la ley, siendo que el acusado formalmente manifestó en el FUT de fojas ciento setenta y cuatro, pertenecer al adjuntar una Constancia de Tercio Superior Promocional, la cual al no ajustarse a la verdad también hacia de aquella manifestación una falsedad, la que violo la presunción de veracidad establecida por ley, no exigiendo en tipo penal de una declaración jurada sujeta a una posterior

verificación, por lo que la declaración que se contrae el tipo penal que sustenta la acusación, es una declaración en el sentido amplio, esto es declaración no jurada, la misma que representa un supuesto especial de afirmación, que también puede estar configurada con la presentación de documentos, por cuanto tal documento encierra en sí una manifestación de la persona que lo presenta, respecto a lo último debemos acotar. "... y también en ese ámbito se corresponde completamente con la terminología legal el señalar como "declaraciones" a las manifestaciones que realizan las partes durante el proceso, siendo que en autos está acreditado que el acusado E.P.A.S., al adjuntar a su solicitud la Constancia de Tercio Superior Promocional, manifestó encontrarse dentro del referido tercio superior promocional

SEXTO.- Elemento Subjetivo.- Resulta de actuados en cuanto a E.P.A.S., que en los hechos que se le imputan con la acusación fiscal actuó con dolo, por cuanto desarrollo la conducta antijurídica con conciencia y voluntad, puesto que con la intención de obtener una plaza de docente en la Institución Educativa número Veinte mil ciento sesenta y siete del distrito de Nuevo Imperial y ante la exigencia establecida por el Decreto Supremo número cero cero cuatro-dos mil ocho-EDU, como lo era que para ser contratado como docente a partir del año lectivo dos mil ocho, en las Instituciones Educativas Superior No Universitario y facultades de Educación de las Universidades del País, obtuvo de favor una constancia sobre dicho tercio superior, llegándose a dicho tercio superior, llegándose a dicha conclusión al advertirse que tal constancia no se obtuvo según un trámite regular, ya que el recibo de pago número cero once mil trescientos treinta y uno (fojas veintisiete) es del día siguiente al de la expedición de tal constancia, además que la misma no tiene sello alguno del Instituto Superior Pedagógico Privado "Jesús de Nazareth", más aun si el acusado al responder la pregunta quince de su manifestación policial señala que la constancia le fue otorgada el quince de febrero de dos mil ocho, fecha que corresponde a otra constancia y que según refiere no hizo pago alguno por ella; lo que también constituye indicio de una obtención no regular del documento y que lleva a la conclusión que el acusado conocía que el contenido de la constancia no se ajustaba a la realidad de los hechos.-----

----- **SETIMO. Subsanación normativa y responsabilidad penal.-** Por las consideraciones antes anotadas al haberse efectuado el análisis de los actuados, se

advierde que durante la secuela del proceso se ha acreditado la comisión del delito imputado, así como la responsabilidad de penal del acusado E.P.A.S., dada la existencia de elementos probatorios que de manera fehaciente nos llevan a determinar su participación y culpabilidad en los hechos delictuosos que se le imputan, los cuales se subsumen en el tipo penal previsto por el artículo cuatrocientos once del código penal, no verificándose la existencia de alguna causa que exima de responsabilidad penal al precitado acusado o determine la extinción de la acción penal respecto a aquel al respecto, sobre la participación en el injusto materia de acusación fiscal del acusado E.P.A.S., lo es en la calidad de autor, por cuanto realizo una conducta configurativa de todos los elementos objetivos y subjetivo que configuran el tipo penal, permitiendo afirmar a la luz de la moderna teoría del dominio del hecho que configuran el tipo penal, permitiendo afirmar a la luz de la moderna teoría del dominio del hecho que sostuvo el acontecer típico y tenía la vez la posibilidad de evitar el resultado, al haber participado consciente y voluntariamente en un procedimiento administrativo haciendo una falsa declaración, en relación al hecho de pertenecer al tercio, superior que le correspondía probar para acceder a un contrato de profesor en la especialidad inglés, violando la presunción de veracidad establecida por ley-----

OCTAVO.- Participación del acusado F.N.V.Q.- En cuanto al acusado F.N.V.Q., su participación en los hechos materia de acusación fiscal está acreditado que expidió con fecha veinticuatro de enero de dos mil ocho (fojas ciento ochenta y dos) una Constancia del tercio superior a favor de E.P.A.S., haciendo constar que se encontraba en el tercio superior de la especialidad comunicación, posteriormente con fecha 15 de febrero de dos mil ocho, expide la constancia de tercio superior promocional (foja ciento treinta), a favor del pre citado acusado, y finalmente, con fecha veintinueve de abril de dos mil ocho, expide una rectificación de constancia, respecto a que la constancia que se expidió al profesor A.S.E.P., fue con relación a su especialidad al no haberse interpretado correctamente la norma (tercio superior promocional), por lo que la deja sin efecto; es de señalarse que el acusado F.N.V.Q., reconoce haber expedido las referidas constancias, tal como se desprende del acta de verificación al instituto superior pedagógico privado “Jesus De Nazareth” (fojas ciento cuarenta y nueve) y de su declaración instructiva (fojas trescientos setenta y

ocho), verificándose en dicho accionar dolo por parte del acusado para expedir constancias que no se ajustaban a la realidad, por cuanto de las propias constancias queda evidenciado la contradicción existente en las mismas, por cuanto señala el acusado que rectifico un supuesto error incurrido en la segunda constancia, señalando que la misma corresponde al tercio superior de la especialidad, sin embargo del documento que corre a fojas ciento sesenta y ocho, se verifica en la especialidad comunicación que el acusado A.S. ocupa el quinto lugar con catorce punto ochenta y tres puntos y no el sétimo puesto, y que por lo tanto considerando la cantidad de once alumnos en ninguno de ambos supuestos se encontraba dentro del tercio superior de dicha especialidad, lo que también se desprende de la ampliación de hoja informativa número cero cero nueve dos mil ocho – UGELN°08-C/OCI (fojas ciento cuarenta y dos) evidenciándose la intencionalidad de expedir una constancia de favor para su coacusado; además según el reglamento de la ley numero 28649 (decreto supremo número 027-2007ED), publicada en el diario oficial “el peruano” el nueve de noviembre de dos mil siete, se precisó en el artículo 46 (pie de página) que: “el tercio superior se refiere a un nivel educativo, y no a lo obtenido en una especialidad, sea facultad de educación reconocida por la asamblea nacional de rectores, o en un instituto superior pedagógico reconocido por el ministerio de educación” de lo que es de concluir, que el acusado F.N.V.Q, con conocimiento y voluntariamente expidió una constancia no ajustada a la ley, por cuanto la norma es clara y precisa, más aun si se tiene que alega que no se interpretó correctamente la norma y que con expediente número cero cero tres mil quinientos ocho solicito se le absuelva una preocupación sobre el tercio superior promocional, habiéndosele indicado que en el caso de educación secundaria era por área o especialidad (fojas cuatrocientos treinta y nueve) sin embargo dicho documento data del veintinueve de enero de dos mil nueve y la constancia rectificada data del veintinueve de abril del dos, todo lo que indica que otorgo una constancia de tercio superior cuando ello no correspondía otorgar a favor de su co-acusado; en cuanto al grado de participación del acusado, es de acotarse que el mismo es en el grado de cómplice primario, por cuanto dolosamente presto auxilio a su co-acusado A.S. para la realización del hecho punible que se le imputa, entregándose una constancia que no correspondía a la verdad de los hechos y sin el cual su co-acusado no hubiera podido concretar el

injusto penal que se le imputa; en cuanto a la constancia rectificadora, sin perjuicio de lo anotado, es de señalar que la retractación – a posteriori-, no tiene la potencialidad para enervar el carácter antijurídico penal de la conducta, lo que tampoco se admite como factor de atenuación, conforme a un criterio de estricta legalidad; por todo lo anotado, en el presente caso se ha establece que el procesado ha lesionado real y efectivamente en bien jurídico penal tutelado, teniendo responsabilidad penal en ello.-

NOVENO.- Determinación de la pena.- La pena debe tenerse en cuenta el principio “la pena tipo”, esto es, la que considera la norma penal en la parte que subsume la conducta dentro de los parámetros mínimo y máximo, compulsando obligatoriamente los indicadores y circunstancias a que se contraen los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal, con la consideración además del “Principio de proporcionalidad de la pena” descrita en el Artículo VIII del Título Preliminar del código antes acotado; además, la pena debe establecerse conforme a los fines de la misma, así como que debe ser proporcional al injusto cometido y la culpabilidad del encausado, de acuerdo a una concepción material del delito, de conformidad con lo previsto en el Artículo IX del referido Título Preliminar, que establece que la pena tiene una función preventiva protectora y resocializadora; siendo ello así, en el presente caso es de compulsarse la naturaleza dolosa de la acción, el grato de instrucción superior completa de los acusados, la condición de reo primario de F.N.V.Q., quien conforme el Certificado de Antecedentes Penales de fojas trescientos treinta y seis no cuenta con Antecedentes Penales, así como que los agentes tampoco cuentan con antecedentes judiciales ni policiales, conforme al oficio de fojas cuatrocientos sesenta y cuatro y de fojas quinientos diecinueve, asimismo, considerando la condena a imponerse, la naturaleza, modalidad de del hecho punible y la personalidad de los agentes, resulta previsible que la suspensión de la ejecución de la pena le impedirá cometer nuevo delito, por lo que la pena debe suspenderse con sujeción al cumplimiento de reglas de conducta.----- **DECIMO:**

Determinación del monto de la reparación civil.- Las consecuencias jurídicas del delito no se agotan con la imposición de una pena o una medida de seguridad, sino que surge la necesidad de imponer una sanción civil reparadora, cuyo fundamento esta en función a que el hecho delictivo no solo constituye un ilícito

penal sino también un ilícito de carácter civil, siendo que el monto de la reparación civil se rige por el principio del daño causado, cuya unidad procesal civil y penal protegen el bien jurídico en su totalidad, así como a la víctima (R.N. N° 935-2004-Cono norte; A. R., C. C/. M.R.B. E. M. 2005, p. 220); por ello, en el caso de autos es de tenerse en consideración que el bien jurídico tutelado es la Fe Publica,, no existiendo parámetros objetivos para cuantificar los perjuicios y no obrando en autos medio probatorio que coadyuve a acreditar un monto pecuario por el daño sufrido, debe apreciarse de manera objetiva partiendo del impacto en la colectividad de las conductas investigadas, por lo que el monto de la reparación civil debe regularse prudencialmente teniendo además en consideración lo previsto en el artículo noventa y tres del Código Penal.- Tendencias Dogmáticas en la Jurisprudencia Penal Suprema; Gacela Jurídica, Lima,

v) **DECISION:**

Por las consideraciones expuestas, en aplicación de los hechos los artículos doce, veintitrés, veinticinco, cincuenta y siete, cincuenta y ocho, noventa y dos y cuatrocientos once del Código Penal y de los artículos doscientos ochenta y tres y doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales, analizando los hechos y valorando las pruebas con el criterio de conciencia que la ley autoriza, a Nombre de la Nación el señor Juez del Juzgado Penal Liquidador Transitorio de Cañete, **FALLA: CONDENANDO** al acusado **E.P.A.S.** como **AUTOR** y al acusado **F.N.V.Q.** como **COMPLICE PRIMARIO**, de **DELITO CONTRA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA – DELITO CONTRA LA FUNCION JURISDICCIONAL – FALSA DECLARACION EN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**, en agravio del Estado Peruano, e imponiéndole **TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** para cada uno de los condenados, suspendida en su ejecución por el plazo de **DOS AÑOS**, bajo las siguientes reglas de conducta a) No variar de domicilio, ni abandonar la localidad donde reside sin previo aviso y autorización del juzgado; b) Comparecer al local del Juzgado cada fin de mes a dar cuenta de sus actividades y firmar el cuaderno de control respectivo; bajo apercibimiento de imponérsele las medidas indicadas en el artículo cincuenta y nueve del Código Penal, en caso de incumplimiento; y **FIJA** en **CUATROCIENTOS**

NUEVOS SOLES el monto que por concepto de reparación civil deberán pagar los condenados a favor del agraviado, a razón de doscientos nuevos soles cada uno de ellos; **MANDO** que consentía o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se expidan los testimonios y boletines de condena para su anotación en las instituciones correspondientes. **Hágase saber.**-

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE SALA

PENAL TRANSITORIA

Expediente: 0592-2009

Sentenciado: E.P.A.S.

Delito: FALSA DECLARACION EN PROCESO ADMINISTRATIVO

Agraviado: EL ESTADO

Visto : 24 DE JULIO DE 2013

San Vicente de Cañete, diecinueve de agosto de dos mil trece.-

VISTOS: En audiencia pública, el recurso de apelación de fojas quinientos noventa a quinientos noventa y ocho, conforme al confesorio de apelación a fojas seiscientos siete; de conformidad con el dictamen Fiscal Superior de fojas seiscientos diecisiete a seiscientos veinticuatro; y **CONSIDERANDO:**

DE RESOLUCIÓN IMPUGNADA:

Es materia de grado el extremo de la sentencia de fecha veintisiete de marzo del dos mil trece, de fojas quinientos ochenta y tres a quinientos ochenta y ocho que condena a E.P.A.S. como el autor del delito contra la Administración de Justicia – Delito contra la Función Jurisdiccional – Falsa declaración en procedimiento administrativo, en agravio del Estado Peruano, y le impone tres años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el plazo de dos años, bajo reglas de conducta y le fija el pago de cuatrocientos nuevos soles por reparación civil.

DE LOS FUNDAMENTOS DEL AGRAVIO:

De los cuestionamientos de orden procesal.

Que, se ha incurrido en causal de Nulidad, conforme lo señalado en el inciso primero del artículo doscientos noventa y ocho del Código de Procedimientos Penales. Entre otros argumentos señala (se glosa lo sustancial)

i).- (...) Se apertura instrucción contra E.P.A.S., como autor, y contra F.N.V.Q, como cómplice primario, por el delito contra la Administración de Justicia – Fraude Procesal en agravio del Estado, previsto en el artículo cuatrocientos dieciséis del Código Penal, de fojas trescientos diecisiete a trescientos diecinueve, y por resolución número once de fecha veintinueve de Enero de dos mil diez, se amplió el auto apertorio de instrucción contra E.P.A.S, como autor y F.N.V.Q, como cómplice primario, por el delito contra la Administración de Justicia – Contra la Función Jurisdiccional – Falsa Declaración en Proceso Administrativo, en agravio del Estado, previsto en el artículo cuatrocientos once del Código Penal.

ii).- (...) La representante del Ministerio Público formula acusación mediante dictamen número 216-2010-1ºFPPC del catorce de junio del dos mil diez, por los delitos de Falsa Declaración en Proceso Administrativo y Fraude Procesal, previstos en los artículos cuatrocientos once y cuatrocientos dieciséis del Código Penal, a fojas quinientos nueve a quinientos once, dejando sin efecto el dictamen de fojas cuatrocientos cuarenta nueve a cuatrocientos cincuenta y uno, en el extremo del delito de Fraude Procesal; y, por dictamen de fojas quinientos setenta y uno a quinientos setenta y dos aclara la requisitoria escrita, para tenerse la misma por el delito de Falsa Declaración en Proceso Administrativo, dejando sin efecto el dictamen número 216-000002010, en el extremo del delito de Fraude Procesal.

iii).- (...) Lo argumentado por el fiscal no constituye error material, ya que está modificando sustancialmente la acusación, por lo que no resulta procedente la aclaración, es más el dictamen aclaratorio debió haberse corrido traslado; por lo que se ha incurrido en graves irregularidades, omisión de trámite e infracción de garantías procesales, la que acarrea Nulidad de Sentencias.

CUESTIONAMIENTO DE FONDO:

iv).- (...) El sentenciado no ha realizado la declaración jurada de pertenecer al Tercio Superior Promocional, no ha violado la presunción de veracidad, reconoce haber anexado a su FUT de fojas ciento setenta y seis una constancia de pertenecer al Tercio Superior que obra en autos, a fojas ciento ochenta y dos, pero la misma posteriormente ha sido rectificadas, por interpretación correcta de la norma que se

entiende como Tercio Superior Promocional la que se debe ser por carrera y en el caso de secundaria por especialidad o por área, por lo que se hace la rectificación, y su conducta no se subsume en el tipo objetivo del tipo penal.

v).- (...) En cuanto al elemento subjetivo conforme lo señala el co-sentenciado F.N.V.Q., se ha debido a una enorme interpretación de la ley, motivo por el cual dejó sin efecto la constancia.

DE LOS HECHOS IMPUTADOS: (materia de alzada)

Se atribuye al apelante E.P.A.S., ser autor del Delito contra la Administración de Justicia - contra la Función Jurisdiccional – Falsa Declaración en Proceso Administrativo, en agravio del estado; al haber presentado en concurso público de plazas para docentes convocados por la UGEL número ocho – Cañete, una constancia de pertenecer al tercio superior promocional, documento que le fue expedido por su co-sentenciado la F.N.V.Q., en su calidad de Director General del Instituto Superior de Formación Docente “Jesús de Nazareth”; sin embargo, al verificar la autenticidad de la constancia del tercio superior, se constató que éste no pertenecía al tercio superior, sino al cincuenta por ciento superior, el sentenciado F.N.V.Q., manifestó en el Acta de Verificación al Instituto Superior Pedagógico Privado “Jesús de Nazareth”, haber otorgado una rectificación de constancia en mérito de haber realizado un mayor análisis de la norma, no obstante dicha constancia fue rectificada tiempo después por el sentenciado A.S., pretendió ingresar a la docencia y solo después de ser observada su constancia primigenia en observación estricta de la documentación pertinente, teniendo la calidad de cómplice primario, pues sin su participación su co-sentenciado E.P.A.S., no habría podido realizar la conducta imputada.

DE LOS FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA:

a) En relación a los elementos objetivos del tipo: Que, el sentenciado, Con fecha cuatro de febrero del dos mil ocho, en el proceso desarrollado para la contratación de un docente en la especialidad Inglés, para la IEP número 20167, presentó una

constancia de Tercio Superior Promocional, Para acreditar a pertenecer a dicho tercio, La misma que no era veraz en su contenido, como se desprende del oficio número 268-2008-GRLP/DRLP-UGEL. Número ocho –CAGA-EPER de la UGEL ocho de Cañete, de fojas trescientos seis, que señalan el sentenciado impugnante no pertenece al Tercio Superior Promocional, corroborado con el informe legal número 129-2008-OAJ-UGEL-08 Cañete de fojas ciento treinta y tres a ciento treinta y cinco, en el apartado d), señala que las constancias del sentenciado A.S., de pertenecer al Tercio Superior Promocional, no se ajustan a la verdad, lo que se verifica con el oficio numero 130-08-D-GISED “J.N”- C de Nazareth, a fojas ciento cuarenta y seis, que señala que el sentenciado A.S. pertenece al cincuenta por ciento superior, y con la rectificación de la constancia de fojas ciento treinta y uno repetida a fojas ciento sesenta y cuatro, expedida por el sentenciado V.Q., en la que deja sin efecto la constancia que el sentenciado A.S. pertenecía al Tercio Superior Promocional, siendo que el sentenciado manifestó en el FUT, a fojas ciento setenta y cuatro, adjuntar una constancia de pertenecer al Tercio Superior Promocional, lo que no se ajusta a la verdad.

b) Los elementos subjetivos del Tipo: Señala que el sentenciado E.P.A.S., ha desarrollado la conducta antijurídica, con conciencia y voluntad, ya que con la intención de obtener una plaza de docente en la IEP número 20167 del Distrito de Nuevo Imperial y ante la exigencia que señala el decreto supremo 004-2008-EDU, que requería ser profesor egresado dentro del tercio superior del cuadro de mérito promocional de las instituciones de Educación Superior No Universitarias y Facultades de Educación de las Universidades del país, obtuvo de favor una constancia sobre dicho tercio superior, de manera irregular, ya que el recibo de pago numero 011331 a fojas veintiséis, es del día siguiente de la expedición de tal constancia; además que no cuenta con los sellos del I.SP.P. “Jesús de Nazareth” además el sentenciado en su manifestación policial admite que no hizo pago alguno.

REVISION DE LA VALORACION DE LAS PRUEBAS Y LOS
HECHOS:

RESPECTO DE LA RESPONSABILIDAD PENAL:

Que se ha llegado a establecer la comisión de delito contra la Administración contra la Administración de Justicia – Delito contra la Función Jurisdiccional en la modalidad de de Falsa Declaración de Procedimiento Administrativo, previsto en el artículo cuatrocientos once del Código Penal, hecho incriminado contra E.P.A.S., delito (de mera actividad) el cual requiere que el agente en un procedimiento administrativo realice declaraciones falsas en relación a circunstancias que le corresponde probar, violando la presunción de veracidad establecida por ley. En tanto que la Ley General de Procesos Administrativos en su artículo cuatrocientos once del Código Penal, hecho incriminado contra E.P.A.S., delito (de mera actividad) el cual requiere que el agente en un procedimiento administrativo realice declaraciones falsas en relación a circunstancias que le corresponde probar, violando la presunción de veracidad establecida por ley. En tanto que la Ley General de Procesos Administrativos en su artículo 42.1 *“Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimiento administrativo, se presume verificados por quien hace uso de ellos, así como de su contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario”*. Al haberse determinado que el sentenciado no se encuentra ubicado en el Tercio Superior Promocional, conforme a lo establecido en el Decreto Supremo 04-2008ED y la Directiva número 04-2008-ME/SG, con el oficio número 268-2008GRL/DRLP- UGEL número 98 C-AGA-EPER de la UGEL ocho de Cañete del doce de febrero de dos mil ocho, a fojas trescientos seis, dirigida al Director de IEP numero 20167 y con el informe legal número 113-2008-OAJ.UGEL-08-CAÑETE del veintidós de abril de dos mil ocho, del jefe del Órgano de Asesoría Jurídica de la UGEL ocho de Cañete, a fojas ciento cincuenta y cinco, que precisa que el sentenciado E.P.A.S., ha presentado una constancia del Tercio Superior Promocional que no se ajusta a la verdad, presumiendo que han sido adulteradas.

En tanto está acreditado (su responsabilidad penal) con la presentación del el Formulario Único de Tramite (FUT) del cuatro de febrero del dos mil ocho, a fojas ciento setenta y seis, que fuera presentado por este, para ocupar una plaza de contrato en la especialidad de inglés, en IRP número 20167, en la que adjunto como currículo vitae la copia de la constancia de Tercio Superior, suscrita por el Director General

del ISPP “Jesus de Nazareth” F.N.V.Q., del veinticuatro de enero del dos mil ocho, a fojas ciento ochenta y dos, a favor del apelante E.P.A.S, precisando que se encontraba en el puesto siete del cuadro de mérito con el promedio ponderado de 14.83 de la especialidad de Comunicación; constancia que no se ajusta a la verdad, la que incluso fue obtenida de manera irregular, lo que se aprecia de la copia del recibo de ingreso número 011331 de la ISPP “Jesus de Nazareth”, a fojas veintisiete en la que aparece como fecha de pago veinticinco de enero del dos mil ocho.

Que Si bien el sentenciado E.P.A.S, ha sostenido en su instructiva, de fojas cuatrocientos ochenta y cuatro a cuatrocientos ochenta y seis y en su manifestación policial, de fojas trece a quince, que desconocía el puesto ocupò dentro de su especialidad, en los años dos mil dos a dos mil cinco, y que solicito su constancia de Tercio Superior Promocional, ello debe tomarse con versión exculpatoria, esta versión no vendría coherente (con lo afirmado) si tenemos en cuenta que la constancia era obligatoria, conforme a lo señalado en el reglamento de la Ley numero 28649 para obtener la plaza de docente (...) lo vertido por èl, en su declaración instructiva “ de acuerdo con la directiva numero 004-2007 establecía como requisito que se tenía que presentar una constancia de tercio superior promocional de fecha veinticuatro del enero del dos mil ocho fue expedido por la especialidad comunicación y por estar incurso dentro del tercio superior de promoción en el puesto sétimo. Y a la fecha quince de febrero del dos mil ocho lo presentó por cuanto fue observado la anterior constancia y ésta se refería sólo al tercio superior promocional”.

RESPECTO DE LA (ARTICULACIÓN) DE NULIDAD:

En relación a la Nulidad deducida, que si bien en el auto de apertura de instrucción, de fojas treientos diecisiete a treientos veinte se abrió instrucción contra el apelante E.P.A.S, como autor del delito contra la administración de justicia - Fraude procesal - en agravio del Estado - Dirección Regional de Educación, Lima – Provincias; debe tenerse en consideración que el mismo sea amplio veintinueve de enero del dos mil diez contra el sentenciado, por el delito contra la Administración de Justicia – Falsa Declaración en Proceso Administrativo en agravio del Estado, de

fojas cuatrocientos y dos a cuatrocientos cincuenta y tres, su fecha veintinueve de enero del dos mil diez (a fojas cuatrocientos cincuenta y cuatro) y a su abogado defensor (a fojas cuatrocientos cincuenta y cinco; habiendo rendido instructiva el sentenciado A.S. el nueve de marzo del dos mil diez, con la participación de su abogado defensor de su elección (a fojas cuatrocientos ochenta y cuatro a cuatrocientos ochenta y seis), por lo que conocía los cargos que se le atribuían.

Si bien el Ministerio Público en el dictamen acusatorio número 216 -2010-1FPPC 1er DCLMP, de fojas quinientos nueve a quinientos doce incurrió en error, al acusar por los delitos de Falsa Declaración en Proceso Administrativo y Fraude Procesal; ello se subsana con el dictamen número 216-2012-1FPPCC-DLC-MP, de fojas quinientos setenta y uno a quinientos setentidos, notificada la resolución que puso los autos a despacho en mérito del dictamen fiscal al abogado defensor del sentenciado A.S., a fojas quinientos setenta y cuatro; por lo que no se ha afectado el derecho de defensa del apelante quien tenía conocimiento de los cargos que se le atribuían y la adecuación al tipo penal; a mayor abundamiento debe señalarse que la articulación de nulidad, no ha sido planteado en la primera oportunidad que tuviera que hacerlo (artículo setenta y seis del Código Procesal Civil de aplicación supletoria).

Que las consideraciones antes anotadas hacen que la venida en grado – sentencia - se encuentra arreglada a ley.

DECISION:

Consideraciones por las cuales: **CONFIRMARON** la sentencia de fecha veintiséis de marzo del dos mil trece, de fojas quinientos ochenta y tres a quinientos ochenta y ocho en el extremo que condena a **E.P.A.S.**, como autor del delito contra la Administración de Justicia – Delito contra la Función Jurisdiccional –

FALSA DECLARACION EN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO en
agravio del

Estado Peruano, y le impone tres años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el plazo de dos años, bajo reglas de conducta y fija en cuatrocientos Nuevos Soles por concepto de Reparación Civil, a favor del agraviado, subsistiendo lo demás que contiene; notificándose y los devolvieron.-